

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI**



**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL
SISTEMA PENAL EN RELACIÓN CON LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS
DERECHOS HUMANOS, COMO MEDIO DE JUSTICIA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS
DE LOS DELITOS DENOMINADOS GRAVES”.**

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
INTERNACIONAL**

PRESENTA:

Amairani García Bolaños

ASESOR:

Mtra. Virginia Martínez Campos

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, AGOSTO 2021

RESUMEN

Hay cuestiones de índole social cuyo interés crece cada día y sobre las cuales es siempre oportuna la discusión, hasta tanto no se resuelva definitivamente. Es así como son las cuestiones prácticas aquellas que afectan de un modo inmediato y directo el desarrollo social, por oposición a la especulación, una de ellas y de las cuales me propongo a estudiar es la Pena de Muerte.

Sea cual fuere el fundamento del derecho de castigar, es indiscutible la necesidad de la pena, como arma defensiva contra el delito.

Pero la facultad que lógicamente surge de ahí, ¿es acaso limitada?, en otros términos, ¿Puede el castigo llegar a ser la pérdida de la vida para el delincuente?

A medida que la civilización y la cultura crecen y se actualiza, el movimiento abolicionista se aviva y llegará seguramente un día en el cual ese ideal se verá realizado por completo.

¿Cuál es la tendencia actual de la Pena de Muerte?

Creémosla decididamente abolicionista, aunque las legislaciones que mantienen la pena de muerte se resienten ellas mismas de ese espíritu, dificultando su aplicación en lo posible, siendo así en la realidad un claro ejemplo de esto en nuestro Código Penal.

Claro está que nuestra sociedad necesita justicia en favor de todas aquellas víctimas de un delito.

ABSTRAC

There are issues whose interest grows every day and on which the discussion is always timely, until it is resolved definitively. So it is the practical issues that directly and directly affect the social development, as opposed to speculation, one of them and which I intend to study is the Death Penalty.

Whatever the basis of the right to punish, the need for punishment is indisputable, as a defensive weapon against crime.

But the faculty that logically emerges from there, is it perhaps limited? In other words, can punishment become the loss of life for the offender?

As civilization and culture grow and update, the abolitionist movement will be revived and a day will surely come when that ideal will be realized completely.

What is the current trend of the Death Penalty?

Let us create it decidedly abolitionist, although the legislations that maintain the death penalty resent themselves from that spirit, making its application as much as possible, thus being in reality a clear example of this in our Penal Code.

Of course, our society needs justice in favor of all those victims of a crime.

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICO – JURÍDICOS DE LA PENA DE MUERTE	8
1.1. Pena de muerte en la antigüedad.	9
1.2. Antecedentes Constitucionales de la pena de muerte en México	10
1.2.1. Pena de muerte caso Fox – dato histórico	14
<i>“Presidente Fox permuta pena de muerte a soldado mexicano”</i>	14
1.3. Antecedentes históricos de la pena en Latino América.	15
1.3.1. Pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica.	16
1.4. Antecedentes históricos de la pena de muerte en el ámbito internacional	20
CAPÍTULO 2. UBICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO.	30
2.1. Derecho penal.	31
2.1.2 Finalidad del Derecho Penal.	38
2.1.3. ¿Qué es el castigo y la pena?	42
2.1.4 Sistema penal Acusatorio. Principios Limitativos al IUS PUNIENDI y su reflejo en la Constitución y las Leyes en nuestro país.	46
2.1.5 Delitos y Conductas graves de Alto Impacto.	52
2.1.6 ¿Existe Readaptación social?	72
2.2. Derecho Penal Internacional.	77
2.3. Tipos de Pena de Muerte y costos, en Los Estados Unidos de Norteamérica.	87
2.3.1. Inyección letal.	89
2.3.2. Silla eléctrica – electrocución.	90
2.3.3. Gas letal.	93
2.4. Aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica	95

2.4.1. La constitucionalidad de la Inyección letal	96
2.5. Pena de Muerte en los Estados Unidos de Norteamérica	97
2.6. Pena de Muerte en Corea del Sur y China.	100
2.7. Pena de Muerte en los Estados Unidos Mexicanos	102
2.7.1 Pena de muerte en el Fuero Castrense.	104
CAPÍTULO 3. CONCEPCIÓN ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL	117
3.1. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO	117
3.1.1. La reimplantación de la pena de muerte en México.	120
3.1.2. Factores que influyen en la incorrecta aplicación de la ley.	125
3.2. Aplicación del derecho penal internacional.	129
3.2.1. Crímenes graves contra la humanidad.	131
3.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos	134
3.3. Estudio comparado de la pena de muerte Estados Unidos de Norteamérica y Estados Unidos Mexicanos	137
3.4. Consecuencias de la Pena de muerte en México	138
3.5. Beneficios de aplicar la Pena de muerte en México.	140
CONCLUSIONES	143
RECOMENDACIONES	145
REFERENCIAS	147

INTRODUCCIÓN

La problemática delictiva en México y a nivel internacional no es un tema nuevo, pero en años recientes ha experimentado un alza significativa. Pese a la importante incidencia de delitos comunes como el robo, la violación sexual, feminicidios, la principal fuente de violencia y de percepción de inseguridad de los Estados Unidos Mexicanos proviene de las actividades de la delincuencia organizada, que en muchas situaciones quedan impunes ante la grandeza de sus amenazas.

En México se vive un desbordamiento respecto al crimen organizado, que todos los días amenaza la paz, tranquilidad, seguridad y desarrollo económico de la nación y pone a prueba la fortaleza de sus estructuras en materia de seguridad, así como las instituciones jurídicas y políticas que traen como resultado la impunidad ya que no hay castigo certero para estos grupos de delincuencia.

La nación registra niveles de impunidad del 97%, respecto a la imposición de penas por la comisión de delitos, ya que solo el 3% de los delitos que se denuncian culminan con una sentencia condenatoria. México empeora en los índices de impunidad global y estatal. El índice de impunidad de México aumentó tanto en el ámbito global como en el ámbito de los estados de la República. México ocupa el cuarto lugar del Índice Global de Impunidad con 69.21 puntos. México encabeza la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad. (Índice Global de Impunidad. IGI-MEX. 2018)

De la mano de la corrupción se ha forjado la cultura de la impunidad, instituciones académicas como el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) han documentado la ineficiencia del sistema de procuración de justicia y las debilidades del sistema de impartición de justicia.

Por lo que el Estado Mexicano no cuenta con buenas prácticas de gobierno, establecidas en la normatividad internacional, a pesar de que los Estados Unidos Mexicanos se han obligado en materia de corrupción para contrarrestar la impunidad.

En forma análoga el problema de la inseguridad y la delincuencia no atañe únicamente a los Órganos Gubernamentales, sino a la sociedad ya que es esta quien resulta afectada, lo cual lleva a considerar que la sociedad mediante el uso de mecanismos sociales, culturales e institucionales tiene y debe participar en la solución a uno de los problemas más graves del Estado Mexicano como lo es la inseguridad, ya que si bien es cierto que la nación promulgo los derechos humanos el 11 de junio del 2011 y que uno de los derechos más importantes es la vida, también es cierto de que hoy en día se debe velar por los derechos de los más desprotegidos como lo son los menores de edad, la clase trabajadora, las mujeres, y en general la sociedad.

Por lo anterior el **planteamiento del problema**, radica principalmente en que la comisión de delitos en los Estados Unidos Mexicanos acarrea diversos problemas en los centros de readaptación social, tales como sobrepoblación ya que los centros penitenciarios rebasan en más del cien por ciento (100%) la capacidad de los internos.

Así mismo los centros penitenciarios generan gasto excesivo para la nación, toda vez que al Estado Mexicano cada reo le cuesta en promedio de \$140.00 (**CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N**) a \$180.00 (**CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N**) diarios por interno; otro de los problemas a los que se enfrenta el Estado es la falta de programas readaptatorios ya que los centros de readaptación social realmente no logran la readaptación de la persona.

Mientras tanto, la titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez, indicó que al gobierno le cuesta más de 3 mil pesos diarios mantener a un reo en alguna cárcel privada de México. Se indica que el total de gastos penitenciarios en 2020 fue de 15 mil 562 millones de pesos por 12 mil 284 personas privadas de su libertad y el gasto al año promedio es de un millón 375 mil 64 pesos, mientras que el gasto por preso al mes es de 114 mil 558 pesos y al día 3 mil 819 por reo.

Por otra parte, la inseguridad que actualmente se vive en el país ha dado lugar a que la ciudadanía perciba que las medidas adoptadas para hacer frente a la delincuencia son ineficaces.

Realizar un estudio comparado del marco legislativo de la pena de muerte en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América como medio de justicia a víctimas de violencia permitirá aportar ideas, perfeccionar el ordenamiento jurídico mexicano en materia penal, consiguiendo que muchos casos queden impunes ante la ley. Además de disminuir altos índices de sobrepoblación en centros penitenciarios y el gasto económico que se genera al permanecer dentro de ellos.

La impunidad y el aumento alarmante de víctimas han propiciado que amplios sectores de la sociedad se pronuncien a favor de la pena de muerte y del incremento de las penas como medidas para inhibir la comisión de los delitos.

El **objetivo general de la investigación** se concentra en el estudio jurídico y análisis comparado respecto a la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma en los Estados Unidos de Norteamérica funciona como medio de justicia, reforzando la autoridad y el valor de la norma jurídica, la cual es aplicada en respuesta a los controles sociales de criminalidad más que consecuencia natural del delito, a fin de fortalecer el ordenamiento jurídico mexicano respecto a la pena de muerte.

Por lo que respecta a los objetivos específicos la investigación se centra en:

- a. Conocer los antecedentes históricos de la pena de muerte tanto en el ámbito nacional como internacional.
- b. Comparar la aplicación de la Pena de muerte entre los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos como medio de justicia en favor de las víctimas.
- c. Analizar los beneficios de la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica
- d. Comparar y analizar los índices de criminalidad en Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos.
- e. Comparar cifras de sobrepoblación en centros penitenciarios de ambas naciones.

- f. Comparar y analizar el gasto económico de un preso tanto en los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos.
- g. Analizar si existe readaptación de los presos al cumplir sus sentencias.
- h. Estudiar si las penas impuestas son realmente readaptarías para los imputados.

Por lo anterior las **preguntas sobre las que versa la investigación** son las siguientes:

- 1.- ¿Que es la pena de muerte?
- 2.- ¿Qué es el castigo?
- 3.- ¿Qué es el Derecho penal y cual es su finalidad?
- 4.- ¿Cuáles serán las consecuencias de aplicar la pena de muerte en México?
- 5.- ¿Qué beneficios traerá consigo la pena de muerte en México?
- 6.- ¿Cómo se puede aplicar la pena de muerte en México?
- 7.- ¿Qué beneficios tienen los Estados Unidos de Norteamérica con la aplicación de la pena de muerte?
- 8.- ¿Qué penas existen y son aplicables?
- 9.- ¿Qué problemas se resuelven si se aplica la pena de muerte en México?

La construcción de las preguntas, se empleo la metodología documental ya que tiene como objeto estudiar la pena de muerte a través del análisis, la crítica y la comparación de diversas fuentes de información en una **línea de investigación documental**, en la que se involucra la observación de la realidad a través de un enfoque interpretativo, por medio del estudio de las características y cualidades de un fenómeno real como lo es la pena de muerte.

Para dicha investigación se utilizarán el **método** hipotético, histórico, analítico y sintético, con el objeto de examinar e indagar los supuestos teóricos en los que se instituye la pena de muerte en el ámbito nacional e internacional.

La novedad del tema de investigación se atestigua por pertenecer a un tema trascendental, actual y real que reviste suma importancia lo cual hace obligatorio efectuar un estudio comparado a profundidad respecto a la pena de muerte.

La organización de la presente tesina consta de introducción, tres capítulos, conclusiones, bibliografías y anexos. En el capítulo primero se establecen los antecedentes históricos de la pena de muerte tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de Norteamérica.

El segundo capítulo se consagra a la realización del estudio comparado respecto a la pena de muerte y sus efectos jurídicos tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de Norteamérica.

El tercer capítulo se ha dedicado al análisis lógico jurídico, relativos a los resultados de la investigación, los cuales se centran en la posibilidad de implementar la pena de muerte en los Estados Unidos Mexicanos como medio de inhibir al sujeto a la comisión de delitos graves que tanto afectan a la sociedad mexicana y a la nación.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICO – JURÍDICOS DE LA PENA DE MUERTE

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de penas, estos de carácter privados o público, animadas por el sentido de venganza o establecidas por la misma sociedad, para la protección de la ordenada vida comunitaria, la reforma y la rehabilitación de los culpables, en los tiempos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena con finalidades diferentes. A lo largo de la historia la pena de muerte ha sido el castigo por excelencia. Quienes han detentado el poder en las distintas épocas y culturas han encontrado en ella un instrumento determinante para imponer su modelo social; o para perpetuar, abiertamente y sin tapujos, sus propios privilegios.

Los reyes, los sacerdotes de las distintas religiones, las cúpulas dirigentes de cualquier sociedad siempre han reivindicado de forma unánime, hasta tiempos muy recientes, el ejercicio legítimo, en determinadas circunstancias, de la máxima violencia contra sus súbditos: la pena de muerte. (Seúl, 2010, p. p. 71-73)

Para reforzar su autoridad, no se han limitado sólo a la ejecución física de aquellos que osaban desafiar el orden establecido, sino que, de forma generalizada, la muerte debía llegar precedida y acompañada del tormento, cumpliendo entonces la ejecución una triple función: castigar la transgresión, eliminar físicamente al transgresor y advertir al resto de la sociedad de los peligros que comporta el desafío a la autoridad.

En tiempos pretéritos, la adopción de la pena de muerte por parte de las distintas sociedades significó la negación del derecho a la venganza privada por parte de los individuos: el grupo, el clan, la comunidad, asumiendo la administración de la venganza, ponía freno de alguna manera a la subjetividad individual en casos de ofensas o agresiones. De esta forma, se limitaban las represalias privadas desmesuradas, así como las cadenas de sucesivas venganzas entre individuos o grupos.

1.1. Pena de muerte en la antigüedad.

El primer y más famoso sistema de justicia conocido para este tipo de probidad es el Código de Hammurabi, que establecía penas y compensaciones de acuerdo con las distintas clases o grupos sociales de las víctimas y los infractores.

Las leyes mosaicas son directas herederas de estos primeros códigos, como puede observarse al comparar dichos sistemas penales. La Torá (ley judía), también conocida como el *Pentateuco* (el conjunto de los cinco primeros libros del Antiguo Testamento cristiano), que establece la pena de muerte para el homicidio, el secuestro, la magia, la violación del *shabat*, la blasfemia y una amplia gama de crímenes sexuales, aunque la evidencia sugiere que las ejecuciones en realidad eran raras.

Otro ejemplo de la Antigua Grecia, en la que el sistema legal ateniense fue escrito por primera vez por Dracon hacia el 621 a. C.; recibiendo el encargo de codificar las leyes tradicionales para que la justicia pasara a convertirse en competencia del Estado, en él, se aplicaba la pena de muerte como castigo por una lista bastante extensa de delitos, tal como robarse una fruta hasta un homicidio.

En Atenas el primero código de leyes es atribuido a un legislador semilegendario llamado Dracon, caracterizado por ser muy estricto con el pueblo y muy liviano con los oligarcas, es así que la pena de muerte se aplicaba a delitos casi sin importancia o muy pequeños, como robarse un repollo.

A partir de su aparición, hacia el año 500 a.C., el budismo desarrolló un conjunto de doctrinas que proscriben el derramamiento de sangre. El primero de los Cinco Preceptos prescribe abstenerse de la destrucción de vida, mientras que el Capítulo 10 del Dhammapada (Camino de la Doctrina por Buda) establece que “todos temen el castigo, todos temen la muerte, tal como tú. Por ello no mates o causes la muerte”. Estos conceptos han sido alegados por funcionarios japoneses como justificación para abstenerse de firmar sentencias de muerte la que, por cierto, sigue vigente en Japón, aunque no se la ha aplicado desde 1993. (Seúl, 2010, p. p. 71-73)

La Sharia o ley musulmana (que, por cierto, rige hoy en una muy pequeña minoría de estados islámicos, como Arabia Saudita, Irán o Sudán) surgió en el siglo VII, y se basa en el Corán para prescribir la pena de muerte para conductas tan diversas como violación, traición a la comunidad de los creyentes, apostasía, comportamiento homosexual, piratería o adulterio, pero no para asesinato: lo considera un delito civil cubierto por la ley de quizás (“represalia”), y da a los deudos el derecho de decidir si la ejecución del culpable correrá por cuenta de las autoridades o, en su lugar, prefieren exigir una compensación monetaria, es así que varios estudiosos del islam sostienen hoy que la pena de muerte es permisible, pero la víctima o la familia de la víctima tienen el derecho del perdón

De manera similar, en la Europa medieval, antes del desarrollo de los modernos sistemas de prisiones, la pena de muerte se empleaba de manera generalizada.

Para Tomás de Aquino, en “La Summa teológica”, su máxima obra, el poder correctivo y sancionador proviene de Dios delegado a la sociedad para imponer toda clase de sanciones jurídicas y expresa que de “la misma manera que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad”.

1.2. Antecedentes Constitucionales de la pena de muerte en México

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es bien sabido que los griegos tuvieron gran influencia cultural en Roma, si bien los romanos destacaron por su vasta jurisprudencia y aquellos por ser grandes filósofos, binomio que hizo surgir la filosofía del Derecho, de ahí la regulación de las relaciones entre los hombres y el Estado, así como consecuente castigo a quienes cometen violaciones a las leyes impuestas por este último. Ya los hebreos dejaron testimonio de la existencia de esta sanción.

En la época colonial, en tiempos de la Inquisición, la muerte como pena fue práctica común junto con la tortura y los castigos corporales: azotes, marcas y estigmatizaciones.

- A. Después de la Independencia, la pena capital sigue presente.
- B. El primer código penal de México independiente, promulgado en el Estado de Veracruz en 1835, estableció la pena de muerte con reglas muy detalladas: desde su notificación y el trato compasivo y piadoso que se otorgaba a los sentenciados antes de la ejecución, hasta la forma pública y denigrante de su conducción al patíbulo y el lugar deshonroso de su sepultura. El condenado sería “pasado por armas o le sería dado garrote”. (Guzman, 1976, p. p. 139 -173)

El Código Penal de 1869 para el mismo Estado, influenciado por los principios postulados en la Constitución de 1857 canceló esta pena para todos los delitos, lo cual constituyó un avance muy importante para su época.

- C. El Código Penal Federal de 1871 (conocido como “Código Juárez” o “Código Martínez de Castro”) prescribió, entre otras sanciones, la de muerte, a pesar de que la mayoría de los miembros de la Comisión redactora se manifestaron en contra de ella: la tacharon de ilegítima, injusta, no ejemplar, indivisible, irreparable e innecesaria, y se pronunciaron por su abolición.

Martínez de Castro, presidente de la Comisión, no obstante anhelar su desaparición, consideró que era sumamente peligroso suprimir esta pena, en virtud de las circunstancias difíciles en que se encontraba el país, y especialmente por la situación precaria e insegura de las penitenciarías.

El primer antecedente Constitucional que se refiere a la pena de muerte es el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, en el cual se prohibía terminantemente la aplicación de esta pena para los delitos políticos; y en cuanto a los demás delitos, limitaba su aplicación únicamente al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

Además, condicionaba su abolición al establecimiento “a la mayor brevedad del régimen penitenciario”, lo que significaba que hubiese cárceles adecuadas en cuanto a su funcionamiento, propicias para la rehabilitación.

En los Estados Unidos Mexicanos, nuestro máximo ordenamiento legal prevé la pena de muerte, para los delitos más graves, en el artículo 22° el cual establece:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22°)

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 22°) (Ver anexo 1)

Lo anterior muestra como la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra totalmente abolida en nuestro país, aun cuando en algunos estados la suprimieron siguiendo las reformas hechas a la legislación sustantiva penal de 1929, algunos de ellos restableciéndola posteriormente, necesariamente por las circunstancias del comportamiento mismo de la sociedad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El artículo 22° Constitucional queda complementado y sin lugar a duda con el artículo 14° del mismo Ordenamiento Jurídico, que establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (Ver anexo 1)

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, de esta manera se aclara que la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22° Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre".

Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento en que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.

La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social y la impunidad de las víctimas.

Márquez, (2002) opina que "es tiempo de analizar el tabú y mito para que examinemos con cuidado la posible instalación de esta institución que en muchos países funciona" (p.37). Las anteriores consideraciones hacen que las opiniones se dividan en dos bandos: abolicionistas y partidarios de esta ley.

Las investigaciones referentes al tema de las actitudes hacia la aplicación de la pena de muerte en estudiantes universitarios han sido aplicadas en diversos países de Latinoamérica, haciendo un balance con lo que ocurre en la vida social de cada una de sus Entidades, en gran medida apegado a la realidad que se plasma en la investigación.

Los partidarios de la pena de muerte señalan que la aplicación de este castigo es válida a un delincuente que haya atentado gravemente en contra de la sociedad porque:

a. Todos tenemos derecho a defendernos de las agresiones que atentan contra nuestra vida.

b. Ayudaría a la autoridad a que otros delincuentes se detuvieran ante el temor de correr la misma suerte (Cortina, 2002, p.68).

1.2.1. Pena de muerte caso Fox – dato histórico

“presidente Fox permuta pena de muerte a soldado mexicano”

El presidente Vicente Fox en el año 2003, desafió a las autoridades militares al revocar la sentencia de pena muerte de un soldado y permutarla por 20 años de prisión, ya que indultó al sargento de infantería Ángel Velázquez, que en 1997 fue declarado culpable por un tribunal militar, acusado de matar a su superior Agustín Gutiérrez.

El soldado Ángel Velázquez, agotó todas las instancias posibles a principios de 1997, mismas que le fueron negadas, lo que provocó la intervención presidencial para detener su inminente ejecución.

Por lo anterior, aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Justicia Militar permiten ejecuciones, el presidente Vicente Fox ha considerado en el año 2005 proteger los derechos humanos de los mexicanos sentenciados a muerte en Estados Unidos. Además, la pena de muerte no ha sido puesta en práctica en México por hace muchos años

A pesar de ello, la decisión de Fox de desafiar la orden de la corte militar sorprendió a muchos que vieron al ejército como una institución con la que el presidente no quería inmiscuirse. Por lo contrario, varios grupos por los derechos humanos ya señalan el caso de Varela como evidencia de que las cortes militares mexicanas carecen de independencia con respecto a la cúpula militar como para operar de manera eficiente.

1.3. Antecedentes históricos de la pena en Latino América.

Los primeros que la abolieron fueron los venezolanos en 1863, y poco después los costarricenses en 1877. A principios del siglo pasado quedó abolida en Uruguay (1907) y Colombia (1910). El año 1981 fue bueno para los abolicionistas latinoamericanos. Un considerable número de ex territorios franceses la abolieron en esa fecha: Guadalupe, Guyana, Martinica y las islas de San Bartolomé y San Martín – seguidos diez años después por los que pertenecían a la corona británica, con las Islas Cayman a la cabeza.

El gran México llegó a la frontera de la supresión de la pena de muerte recién en el año 2005.

Los últimos que abolieron formalmente la pena capital en América Latina fueron los bolivianos en 2013, con Evo Morales en el gobierno, y pocos años antes los argentinos, que recién en 2009 eliminaron la sentencia capital de su ordenamiento jurídico. En homenaje, según parece, al argentino Jorge Luis Borges, quien era de la opinión de que “la vida debe ser respetada en cualquier contexto”.

Su compatriota, Ernesto “Che” Guevara, tardó en aprender la máxima, y recién en 2003, después de la ejecución de tres secuestradores que trataron de desviar hacia Estados Unidos un avión lleno de turistas, Cuba comenzó la moratoria, pero sin eliminar la infame norma.

El gobierno de Fidel Castro adujo para esa última matanza razones de fuerza mayor: erradicar los planes de secuestro de barcos y aviones cubanos que según los servicios

de inteligencia del estado fueron por lo menos treinta. Desde entonces y hasta nuestros días nunca más volvió a aplicarse, más aún, en 2008 el presidente Raúl Castro le perdonó la vida a un grupo de personas condenadas a muerte conmutando la pena capital por 30 años de reclusión o cadena perpetua. (González, 2008, s. p.)

Es claro que América Latina todavía no es “territorio libre de la pena de muerte”, aclarando así que es útil dentro de mencionada legislación.

La pena capital está vigente en Perú, Brasil, Guatemala y Chile, aunque no se la aplica.

La última ejecución en Perú se remonta a 1979, en Brasil a 1988, en Guatemala al 2000 y en Chile a 2001.

1.3.1. Pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica.

La pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica tiene su origen con la llegada de los colonos británicos al nuevo mundo. En Inglaterra, desde el siglo X d.C. las consecuencias de muchos delitos terminaban con el ahorcamiento, por ello la llegada de los colonos al nuevo mundo llevó también la exportación de la pena de muerte como método de castigo. El gobernador de Virginia, Thomas Dale, fue el primero en crear la primera ley de pena de muerte en 1612, que condenaba hasta las ofensas más mínimas, desde robar uvas hasta comerciar con nativos americanos.

El invento se enmarcaba por un lado en la búsqueda en los Estados Unidos de un sistema de ejecución más eficaz que la horca, y por otro, en una batalla comercial, en la competencia feroz a finales del siglo XIX desatada entre Thomas Edison y George Westinghouse, por la implantación de un sistema de suministro eléctrico doméstico. “Edison defendía la implantación de la corriente continua, y Westinghouse la alterna. La silla eléctrica de Brown y Edison funcionaba con la corriente alterna de su competidor, Westinghouse, con la pretensión de que el invento, asociando corriente alterna y silla eléctrica, haría que los consumidores no aceptaran en sus hogares la misma electricidad

usada para la ejecución de los condenados, temerosos de su peligrosidad. Fue precisamente entonces cuando se empezó a utilizar la palabra "electrocución".

En 1889 el Estado de Nueva York aprobó la silla eléctrica de corriente alterna como nuevo sistema de ejecución. El primer ejecutado con la silla eléctrica fue William Kemmler (prisión de Auburn, 6 de agosto de 1890). La primera mujer fue Martha M. Place (prisión de Sing Sing, 20 de marzo de 1899).

A medida que fue avanzando el siglo XX se fue cuestionando cada vez más la utilización de la silla eléctrica. Después de convertirse a principios de siglo en el método de ejecución más utilizado en los Estados Unidos, posteriormente empezó a ser abandonada, sustituida en algunos estados por la cámara de gas y, a mediados de los años 80, por la inyección letal. (Fausto, 1953, p. p 36-39)

En el año 2004, sólo se utilizaba en Alabama, Florida, Nebraska, Carolina del Sur, Tennessee y Virginia.

Es claro que el castigo de la pena de muerte constituyo el instrumento de control social más extremo que el Estado podía imponer a sus asociados, claramente no cualquier homicidio era castigado con la muerte, siendo común que en los pequeños balances de causas criminales algunos de estos fuesen castigados con el presidio o el destierro. Por ejemplo, en el caso del delito de homicidio, si el homicida había actuado bajo su voluntad, en otras palabras, de manera consciente, era castigado a cuatro o diez años de trabajos forzados o en ocasiones a la pena de muerte.

Como es posible darse cuenta la pena de muerte para algunos es lícita, porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; para ellos la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa, pero sobre todo necesaria en favor de las víctimas que así lo merezca, de acuerdo con una norma jurídica.

1.3.2. Pena de muerte en Cuba

En 1999 se comenzó a hablar en Cuba de cadena perpetua como una alternativa a la pena de muerte, pero la verdadera moratoria comenzó en 2000, cuando las Naciones Unidas denunciaron la pena capital como una práctica cruel e inhumana, sin verdadera razón de ser en el siglo XXI. Con la moratoria solemnemente oficializada como política de estado, el presidente Raúl Castro declaró que todavía no estaban dadas las condiciones para decretar la abolición definitiva: “en las actuales circunstancias no podemos desarmarnos frente a un imperio que no cesa de acosarnos y agredirnos”, sentenció el sucesor de Fidel.

Actualmente en Cuba la pena máxima sigue existiendo en la legislación y está prevista en casos graves de asesinato, violación, hurto con violencia e intimidación y crímenes con agravantes de corrupción, pero también por delitos contra la seguridad de la nación.

La reforma de la Constitución cubana ampara la aplicación de la pena de muerte por el delito de "traición a la patria". (Artículo 4° Constitución de la República de Cuba)

El Código Penal cubano establece la pena de muerte con carácter excepcional para los delitos más graves (en caso de homicidio, amenaza de muerte, violación agravada, terrorismo, secuestro, piratería, narcotráfico, espionaje y traición). Las últimas ejecuciones en Cuba datan de 2003, cuando tres jóvenes que intentaron secuestrar la lanchita de Regla fueron fusilados, acusados de terroristas. (Artículo 3° Código Penal Cubano)

El proyecto de modificación de la Ley de Leyes cubana, que debe someterse a consulta popular, cambia el concepto de defensa de la patria. Hasta ahora, la Constitución lo consideraba "un derecho" (el de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, contra cualquiera que intente derribar el orden político en Cuba).

El artículo 3 del proyecto de Carta Magna cambia sustancialmente respecto al que está en vigor, porque, entre otros detalles, se ahorra acusaciones contra Estados Unidos. De aprobarse en referéndum tal y como fue aprobado por unanimidad en la Asamblea Nacional del Poder Popular, la traición a la patria pasará a ser considerada "el más grave

de los crímenes", castigado con "las más severas sanciones", que en el caso de Cuba es la aplicación de la pena capital.

La ley solo aclara que la condena "no se puede imponer a los menores de 20 años ni a las mujeres que cometieron el delito estando encintas o que lo estén al momento de dictarse la sentencia".

La pena de muerte continúa como uno de los temas menos debatidos por la sociedad en Cuba, que mantiene en su legislación ese castigo capital, aunque no la aplica desde hace 14 años, en una decisión que salvó la vida a dos salvadoreños y un cubano condenado por terrorismo en la década de los 90.

Sin embargo, en el contexto internacional que rodea a Cuba actualmente de buenas relaciones con los otros países de América Latina y la Unión Europea (UE), un fuerte detractor de esa sentencia, la imagen de este país insular caribeño se vería fortalecido si de la moratoria de hecho vigente en estos momentos se avanzase hacia la abolición.

Las autoridades cubanas han sido hasta ahora renuentes a renunciar al efecto disuasivo que provoca la pena capital en el enfrentamiento de alegadas actividades agresivas contra este país. De esta manera es comprobable que la pena capital sigue siendo útil en ciertas partes del mundo y hay quienes han impedido que sea abolida de una legislación.

El restablecimiento en 2015 de relaciones diplomáticas entre Washington y La Habana alimentó las esperanzas de que el proceso de reformas avanzara en la legislación cubana al punto de abolir la pena de muerte de la legislación local. (Grogg, Patricia. 2017. La pena de muerte persiste en Cuba, con moratoria y poco debate. Inter Press Service, Agencia de Noticias)

El panorama internacional de nuestros días muestra un contexto de buenas relaciones entre Cuba y los otros países de América del Sur, y en sensible proceso de mejora con la Unión Europea. Pero "la imagen de este país insular caribeño se vería fortalecida si de la moratoria de hecho vigente en estos momentos se avanzase hacia la abolición", observa la agencia de noticias cubana Inter Press Service, que sin embargo señala que

la reticencia para abolirla deriva de los continuos actos de terrorismo “organizados y financiados” desde territorio estadounidense a partir de los años '60, que son exactamente 713, de los cuales 56 ocurridos a partir de 1990”.

Las nuevas relaciones diplomáticas que comenzaron en diciembre de 2015 con Barack Obama entre Washington y La Habana hacían pensar en una inminente reforma que “limpiara” la legislación cubana de la mención formal de la pena de muerte, pero el triunfo de Donald Trump y “su cercanía con los sectores más conservadores de la emigración cubana” podrían alargar los tiempos de la abolición.

1.4. Antecedentes históricos de la pena de muerte en el ámbito internacional

En 1946 el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de estos, así como un mecanismo internacional para su protección. Incluyendo y clasificando los delitos y conductas graves, de tal manera que puedan clasificarse para dicha aplicación.

El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de declaración universal de los derechos humanos.

Como ideal común que planteaba la protección internacional de los derechos humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. De esta forma es que fue creada con la necesidad de despertar la inspiración de individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universal.

Las Naciones Unidas desde su fundación han manifestado preocupación por el tema de la pena capital, así el 20 de noviembre de 1959 en su resolución 1396 (XIV) La Asamblea General invitó al Consejo Económico y social a iniciar un estudio sobre la pena capital, por lo que la Secretaría preparó los respectivos informes a partir de 1962, 1967 y 1973. (Palazuelos, 1997, p. 91).

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2857 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, "afirmó que el objetivo principal era restringir progresivamente el número de delitos en los que se incurre con dicha pena, sin perder de vista la conveniencia de abolir esa pena en todos los países".

La Asamblea General proclama la declaración universal de derechos humanos, de lo que transcribiremos el artículo 3° por ser de los de mayor importancia, "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona".

De esta manera nos cuestionamos ¿Si el derecho a la vida es inviolable, el derecho a defenderla también lo es?

Como se puede ver el artículo 3° se encuentra establecido el derecho a la existencia, el derecho a la vida que es el derecho fundamental, por jerarquía, ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin el carecen de relevancia los restantes. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016)

Ahora bien, el texto del artículo 3° es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado, al decir que todo individuo tiene el derecho a la vida; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también "todo" individuo debe respetar el derecho de todo individuo a la vida; esta es la finalidad de la declaración universal de derechos humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe este equilibrio, por ejemplo, privando de la vida a un semejante, y consecuentemente privándole de sus demás derechos, ese mismo individuo está renunciando a su propio derecho que es a la vida, de esta manera es como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo consustancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando anuncia que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", es decir que se autoriza a privar de la vida de manera "no arbitraria".

Esta es la única excepción a este derecho de conformidad con el derecho internacional, en otras palabras, quien priva de la vida a otro, se privará de su propia vida, renunciando a su derecho.

Por lo anterior la pena de muerte no puede ser considerada una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho a la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y este, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima, y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

Algunas Consideraciones particulares acerca de la pena de muerte y derechos consagrados en la Convención Interamericana de los derechos humanos impone a los Estados parte la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016)

Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha desarrollado algunos aspectos específicos relativos a la aplicación de la pena de muerte como sanción excepcional en el derecho interno. Asimismo, ha establecido que la materialización de la sanción de pena de muerte respecto de una persona que está con medidas provisionales configura una forma de privación arbitraria de la vida por parte del Estado.

Es así como la legislación que impone pena de muerte como sanción obligatoria siendo contraria a la Convención, ya que permite una forma de privación arbitraria de la vida.

La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc.

De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable. La corte constata que la Ley de Delitos contra la persona de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad.

De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4° de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención.

Conviene precisar que la Ley de Delitos contra la Persona ofrece dos particularidades principales:

- a) En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por N° 1: PENA DE MUERTE, homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito y
- b) En lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, “se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”.

De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

Aunque la Corte Interamericana de los Derechos Humanos concuerde con que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, arbitrarias y contrarias al artículo 4.1 de la Convención, el Estado incorrectamente asume que una pena de muerte legalmente impuesta no podría ser también arbitraria.

Una pena de muerte obligatoria legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito.

La Ley de Delitos contra la Persona de Barbados prevé la pena de muerte como la única forma posible de castigo para el delito de homicidio y no permite la aplicación de una pena menor teniendo en cuenta las características específicas del delito y la participación y culpabilidad del acusado.

En resumen, independientemente de las defensas disponibles para la determinación de una condena por homicidio y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar al poder ejecutivo la conmutación de la pena de muerte, la Corte considera que en lo que toca a la determinación de la sanción, la Ley de Delitos contra la Persona impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio.

Esto constituye una contravención de la prohibición de privar del derecho a la vida en forma arbitraria, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención, ya que no permite la individualización de la pena de conformidad con las características del delito, así como la participación y culpabilidad del acusado. (Ver anexo 2)

Al respecto, la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el

propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales.

En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado que los delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas no pueden ser castigados con la pena de muerte.

Mientras que en las Naciones Unidas el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de diciembre de 1989 prevé la abolición definitiva de la pena capital.

Al día de hoy, 81 Estados son parte del protocolo facultativo.

Fue así que el 1 de agosto de 2007, el Parlamento francés autorizó la ratificación de este segundo protocolo facultativo. Francia se adhirió a él el 2 de octubre de 2007. A pesar de que autoriza a los Estados partes a aplicar este castigo en tiempos de guerra si formulan una reserva en ese sentido, Francia no formuló dicha reserva al ratificar este protocolo.

Además de este texto jurídicamente vinculante, la pena de muerte es objeto de resoluciones aprobadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en el Consejo de Derechos Humanos: en la Asamblea General de Naciones Unidas, se ha aprobado una resolución instando a instaurar una moratoria universal sobre la aplicación de la pena de muerte en 2007, 2008, 2010 y 2014, por una mayoría cada vez mayor. Así, en 2014, esta resolución obtuvo 117 votos a favor, 38 en contra y 34 abstenciones, frente a los 111 votos a favor, 41 en contra y 34 abstenciones de 2012.

En el Consejo de Derechos Humanos se ha aprobado una resolución en junio de 2014 por iniciativa de Francia. Esta resolución lamenta en especial y por primera vez en un texto de Naciones Unidas, las violaciones graves de los derechos humanos que derivan de la aplicación de la pena de muerte y prevé que se organice, en el Consejo de Derechos

Humanos, un panel de alto nivel sobre este tema cada dos años. (France Diplomatie. 2015. Ministerio para Europa y de Asuntos Exteriores – 2019)

En el Consejo de Europa. - El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales protege el derecho de toda persona a la vida (artículo 2º). Sin embargo, autoriza, a título excepcional, la ejecución de una pena capital dictada por un tribunal, si el delito está penado por la ley con esa pena. Francia ratificó el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el 3 de mayo de 1974.

El Protocolo adicional N.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en abril de 1983, prevé la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz. Permite que los Estados partes puedan mantener la pena de muerte para aquellos actos cometidos «en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra». Francia ratificó el protocolo adicional N.º 6 el 1 de marzo de 1986.

El Protocolo adicional n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en mayo de 2002, prevé la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, incluso en tiempos de guerra o de peligro inminente de guerra. Su objeto es dar el paso definitivo para abolir la pena de muerte en cualquier circunstancia». Este texto entró en vigor en Francia el 1 de febrero de 2008. (France Diplomatie. 2015. Ministerio para Europa y de Asuntos Exteriores – 2019)

Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa, de cierta forma que se apoye a todas aquellas víctimas en los que sus casos quedan impunes debido a que las autoridades no le dan el debido seguimiento bajo una normativa de ley clara y estricta.

En especial, al abordar el tema de la aplicación de la pena capital en otros casos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que las referencias a los términos “arbitrariamente” en el artículo 4.1 de la Convención y a “los delitos más graves” en el

artículo 4.2 tornan incompatible la imposición obligatoria de la pena capital con aquellas disposiciones en tanto la misma pena se aplica a conductas que pueden variar considerablemente y cuando no se restringe su aplicación a los delitos más graves.

Por lo tanto, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos reserva la forma más severa de castigo para aquellos hechos ilícitos más graves, dentro de los que particularmente consideraría más graves como el homicidio, feminicidio, trata de blancas o los equivalentes a la muerte, ojo por ojo diente por diente, como bien es dicho.

Sin embargo, tal y como se afirmó anteriormente, el Artículo 2° de la Ley de Delitos Contra la Persona simplemente establece que cuando se declara culpable de homicidio a una persona, esa persona será sentenciada a muerte. Independientemente del modo en que se cometió el delito o el medio empleado, se aplica la misma pena para todos los casos de homicidio en Barbados.

Es decir, la Ley de Delitos en Contra de la Persona no diferencia entre homicidios cuya pena es la muerte y homicidios cuya pena no es la muerte, más bien que la Ley de Delitos contra la Persona se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí.

Consecuentemente, la Corte considera que el Artículo 2° de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados no limita la aplicación de la pena de muerte para los delitos más graves, en contravención con el artículo 4.2 de la Convención.

La Corte observa que el artículo 4° de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales y otorgó a los condenados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente.

El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8° y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva.

Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia, siempre y cuando exista.

Aunque considero que el acto de clemencia no existe o no debería existir para aquellos que terminaron con la vida de otro con el uso de violencia y actos inhumanos, puesto que al cometer el delito el mismo no tuvo clemencia sobre el otro, poniendo fin a su existir, entre ellos niños, jóvenes, mujeres, víctimas de estos.

La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *Corpus Iuris Internacional*, es decir, el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, tales como, tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, susceptibles de ser interpretados y aplicados para darle coherencia y armonía al contenido de una norma vinculante en la jurisdicción supranacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas de los Estados. (Rivero, Evia. 2017, p. 42-51)

En el proceso de aplicación de la pena de muerte se puede incurrir en infracciones al derecho a la integridad personal de las personas condenadas o que corren el riesgo de ser condenadas a dicha sanción extrema, es así, que debe comprobarse realmente el incumplimiento a un ordenamiento jurídico o comprobarse que se privó de la vida a otro.

El artículo 22° Constitucional queda complementado y sin lugar a dudas con el artículo 14° del mismo Ordenamiento, que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después de

cumplirse todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia firme pronunciada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito, luego entonces la pena de muerte se encuentra vigente en México.

Ahora bien, la razón de ser del artículo 22° Constitucional la encontramos en el Diario de Debates de 1917, en el que la Comisión Dictaminadora sostenía que la vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre.

Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.

La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social.

Que la humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse ha sido necesario restablecerla poco tiempo después.

De esta forma es que los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la pacificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria (Villalobos, 1975, p. 66).

La pena de muerte por lo tanto se encuentra vigente en nuestro país, está prevista para los delitos más graves que se cometen y aun cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual del país.

CAPÍTULO 2. UBICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO.

En la mayoría de las culturas y durante la mayor parte de la historia de la humanidad, la pena de muerte no se cuestionaba y se aplicaba a un amplio elenco de delincuentes.

La mayor parte de lo que conocemos sobre la pena capital procede del estudio de unas pocas naciones desarrolladas de Occidente, en particular en los Estados Unidos de Norteamérica en un período de tiempo relativamente corto. Pero los asuntos y las influencias que predominan en la historia occidental pueden no tener tanto peso en Asia y el Pacífico o en otras partes del mundo. (Sánchez, 1969, p.25)

Aunque la pena de muerte esté en declive, aún no ha desaparecido. En el mundo actual, permanecen tres naciones principales: Estados Unidos de Norteamérica, especialmente los estados del sur del país, las naciones de mayoría musulmana de Oriente Medio, y Asia, donde vive el 60% de la población mundial y donde se han llevado a cabo más del 90% de las ejecuciones en todo el mundo en los últimos años (Johnson, 1994, p.46).

Por otra parte, la ética puede contribuir a fundamentar o justificar cierta forma de comportamiento moral, es decir, el ético se convierte así en una especie de legislador del comportamiento moral de los individuos o de la comunidad, pero la tarea fundamental de la ética es la de toda teoría: o sea, explicar, esclarecer o investigar una realidad dada produciendo los conceptos correspondientes.

La ética es teoría, investigación o explicación de un tipo de experiencia humana o forma de comportamiento de los hombres: el de la moral, pero considerado en su totalidad, diversidad y variedad, lo que en ella se diga a cerca de la naturaleza o fundamento de las normas morales ha de ser válido para la moral que se da efectivamente en una comunidad humana moderna, así que esto es lo que asegura su carácter teórico y evita que se le reduzca a una disciplina normativa o pragmática.

El valor de la ética como teoría está en lo que explica y no en prescribir o recomendar con vistas a la acción en situaciones completas.

2.1. Derecho penal.

El Derecho Penal es sin duda una materia de estudio singularmente interesante que nos permite conocer delitos, penas y medidas de seguridad, al momento de estudiar su desarrollo histórico, así como las diferentes maneras de pensamiento del ser humano a lo largo de la historia, porque con certeza, la historia del derecho penal es la historia del ser humano mismo y su desarrollo en sociedad. El delito siempre ha existido, con mayor o menor recurrencia, con mayores o menores hechos de sangre, por fines de honor, lucro, o inclusive por necesidad, como en la actualidad. Las sanciones de las conductas que con el tiempo se han tipificado por el legislativo, como delitos.

El Derecho Penal ha sido definido de la siguiente manera conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.

Respecto del concepto de Derecho Penal, diversas son las definiciones que se pueden encontrar, sin embargo, todas ellas giran en torno a que el Derecho Penal representa el poder punitivo del Estado y surge como necesidad de ordenar y organizar la vida comunitaria, es decir, la vida gregaria del ser humano en sociedad.

Mezger lo define a partir de las ideas de Von Liszt, como “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica”. (Rodríguez, 1993, p.p. 76-79)

De esta manera entendemos que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del individuo, las cuales imponen deberes y confieren derechos, con la finalidad de garantizar armonía y paz social, lo que todos conocemos como bien común.

Sainz Cantero (2010) define al Derecho Penal como “el sector del ordenamiento jurídico que tutela determinados valores fundamentales de la vida comunitaria, regulando la facultad estatal de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas y de

aplicar penas y medidas de seguridad a quienes contra aquellos valores atenten mediante hecho de una determinada intensidad”. (p.p. 86-87)

En mi opinión el derecho penal, es la relación jurídica que se da entre el Estado y el presunto responsable, procesado o sentenciado, de tal manera que también debe considerarse como sujeto de esta relación a la víctima del delito, debido a que, desde mi punto de vista, el Derecho Penal al no contemplar a la víctima en esta relación jurídica se le hace a un lado y no tendría razón de ser. En este sentido, debe entenderse que el Estado al ejercer el monopolio de la reacción penal, no repara el daño causado por el delincuente, por lo que al cometerse un delito no tan sólo se crea una relación jurídica entre el Estado y el delincuente, sino que también se crea una relación jurídica entre el Estado y la víctima a la cual se tiene y debe el derecho de que le sea reparado el daño.

En otras concepciones el Derecho Penal, es el conjunto de normas de derecho que tienen por objeto la sanción de las infracciones. En sentido amplio, el derecho penal comprende también las normas que tienden a la sanción de los estados peligrosos. Sinónimo: derecho criminal. (Muñoz, 2016, p. 41.)

Es una parte del Derecho público interno que trata del delito, el delincuente penas y medidas de seguridad. A tal fin, prevé las diferentes conductas antisociales clasificables como delitos o faltas y los castigos que se impondrán a las personas que protagonizaron los actos u omisiones antisociales descritas en las leyes penales. De ahí el nombre de Derecho penal que se ha popularizado a costa de otras denominaciones sinónimas, como Derecho delictual o Derecho criminal, que centran el protagonismo en el delito o crimen, como nombre genérico de infracción penal. Basándose en la importancia del castigo o punición, se ha denominado también Derecho punitivo al Derecho penal. Aunque con cualquiera de estas denominaciones se alude a una rama del Derecho sustantivo perfectamente delimitada, conviene advertir que la configuración de conductas sancionadas es práctica progresiva en otras especialidades jurídicas, particularmente en áreas encuadrables en el Derecho administrativo.

El derecho penal, en sentido estricto, es una parte del ordenamiento jurídico nacional o internacional, del derecho positivo vigente. Por eso lo correcto es definirlo como una rama

del ordenamiento jurídico. Podemos definirlo, entonces, como la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el estado impone bajo amenaza de sanción, limitando y precisando con ellas su facultad punitiva.

El Derecho Penal, como tal comparte con todos los sectores del universo jurídico, una naturaleza normativa y valorativa, que surge a partir de la distinción kantiana entre el mundo del ser y el del deber ser, ubicándose el Derecho Penal en este último, al ser un producto cultural, creado en atención a ciertos valores que se considera conveniente proteger.

También es llamado Derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo. (Concepto de Derecho Penal que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Bunster, 2015. p. 29)

Es así como existe una base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el derecho penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración.

Por lo que considero que: Delito, pena y medida de seguridad son conceptos esenciales del derecho penal. Lo anterior vale para lo que se conviene en llamar derecho penal material o sustantivo, que es el derecho penal propiamente dicho.

En una acepción más amplia cabría también el derecho procesal penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el derecho penal sustantivo, y el derecho de ejecución penal relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoria. Parte de este último es el derecho penitenciario.

Actualmente es posible encontrarse con problemas como el expuesto anteriormente, del cual no es posible despojarse, y para resolverlos, los individuos recurren a normas,

realizan determinados actos, formulan juicios y en ocasiones, emplean determinados argumentos o razones para justificar la decisión adoptada o el paso dado.

Además, se enfrentan a la necesidad de ajustar sus conductas a normas que se tienen por más adecuadas o dignas de ser cumplidas, de tal manera que esas normas son aceptadas íntimamente y reconocidas como obligatorias, de acuerdo con ellas, los individuos comprenden que tienen el deber de actuar en una u otra dirección.

En efecto, el comportamiento humano practico-moral, aunque sujeto a cambio de un tiempo a otro y de una a otra sociedad, se remonta a los orígenes mismos del hombre como ser social.

Considero oportuno hablar de la doctrina, que ha trabajado a partir de esa noción amplia de leyes penales, desde la cual se ha intentado racionalizar el sistema y hallar explicaciones para esa tipificación de delitos fuera del código. Se ha pensado que mientras el código constituye un derecho penal general, las otras leyes constituyen un derecho penal especializado, encargado de tipificar delitos particularizados por la índole de las relaciones jurídicas que les sirven de presupuesto, por los bienes que tutelan, los objetos que implican, o las cualidades personales de los sujetos que intervienen en ellos.

De ese modo, existiría entre el código y las otras leyes, una relación de generalidad-especialidad, es decir, teniendo en común un mismo supuesto de hecho regulado de forma general en el código, la ley especial añadiría un elemento propio.

Esta caracterización es útil en ciertos casos, cuando efectivamente, los tipos previstos en una ley siguen esa lógica de especialidad, respecto a tipos genéricos fijados en el Código. Sin embargo, si se revisa el cuerpo de leyes expedidas por el Congreso de la Unión mexicano que tipifican delitos, podrá observarse que no únicamente describen esa clase de delitos especializados, sino también, suelen contener tipos autónomos e independientes, sin semejanzas, es decir, en cuanto a sus elementos o a los bienes tutelados en comparación con los otros delitos del código.

De esta manera, la categoría de “delitos especiales”, por así llamarlos es común en la doctrina mexicana, no logra describir de modo totalmente satisfactorio los delitos contenidos en leyes fuera del Código. El legislador parece no haber tenido en mente el principio de especialidad al tipificar delitos autónomos en leyes federales, y además, ha fijado diversos delitos en leyes “generales”, de manera que se tipifican dentro de un grupo en especial.

Otra razón que podría explicar y justificar la tipificación de delitos fuera del código, es el requerimiento de actualización constante del derecho. Es evidente que las circunstancias de la realidad cambian rápidamente, el derecho no escapa a la tendencia hacia la hiperespecialización de los sistemas sociales, de modo que cada día se hace necesario hilar más fino, en otras palabras, hacer auténticas filigranas jurídicas para ofrecer respuestas adecuadas a las nuevas situaciones sociales, de forma que se ajustan a los actos delictivos.

En este sentido, el legislativo mexicano, al modificar constantemente las leyes penales, suele justificarse alegando que se está dando respuesta a exigencias derivadas de las nuevas circunstancias sociales. Resulta innegable que el derecho debe actualizarse para dar respuesta a todas esas nuevas exigencias; sin embargo, el punto que puede discutirse ampliamente es si recurrir a la vía penal para responder a los nuevos retos, realmente constituye la vía idónea y adecuada, sobre todo en materias de contenido particular, donde el único propósito de la tipificación parece ser reforzar con la amenaza penal y la forma de delinquir y la obligatoriedad de las disposiciones contenidas en las leyes procesales y administrativas.

De cierta forma, cabe preguntarse si todos los delitos contemplados en las leyes penales especiales cumplirán con dos principios elementales del derecho penal: intervención mínima y ultima ratio; es decir, si la conducta sancionada atenta contra un bien susceptible de tutela penal y si la imposición de la pena se realiza como último mecanismo jurídico.

En el ámbito del derecho penal, como es bien sabido, se rige la estricta legalidad, expresada en el texto de la ley como taxatividad, es decir, se pretende reducir la

imprecisión de los conceptos que se utilizan para fijar comportamientos o conductas delictivas que se van a considerar como prohibidas, por considerarse que los mismos dan lugar a una conducta delictiva.

Se pretende lograr la preponderancia de los conceptos descriptivos frente a los conceptos valorativos para la determinación de un delito en concreto.

Apelando a esta exigencia de taxatividad, el auge de la descodificación penal aparece para algunos como la entrada en la era de la irracionalidad, como la llegada de un cúmulo de leyes, por así describirlas, “complejas”, “confusas”, “inestables”, “dispersas”, que rompen la solidez buscada con un proyecto de Código. La cuestión que suscita las mayores críticas es que esa tipificación fuera del código, no ha seguido una lógica, sino que ha consistido en una simple inflación, un crecimiento desmesurado y desordenado.

Así las cosas, los problemas son de dos géneros: uno de cantidad y otro de calidad: se tienen muchas y malas leyes penales especiales. Veamos el primer aspecto del problema: se tienen muchas leyes especiales.

En México, al último conteo, además del Código Penal, se establecen sanciones penales en cuarenta y dos leyes emitidas por el Congreso de la Unión, tanto leyes federales como generales, sin contar el Código Fiscal y el Código de Justicia Militar. Lo que se aprecia es que es mayor la masa de textos penales fuera del código, que dentro de éste. Hay que añadir que de esas cuarenta leyes, dieciocho fueron promulgadas del año 2000 a la fecha; lo que indica que la tipificación fuera del código es una técnica que goza de gran respaldo legislativo en la actualidad. (Portal Jurídico Interdisciplinario. POLEMOS. Asociación Civil Universitaria)

Esta proliferación de leyes penales sería criticable, de inicio, por la dificultad que representa sistematizar su contenido y ajustarlo a una figura jurídica precisa, por el posible efecto negativo que una legislación dispersa, atomizada y desorganizada, provoca en la racionalidad del sistema jurídico penal. Sin embargo, consideró que el mayor problema consiste en que esta abundancia de delitos en leyes que en su mayoría abordan cuestiones administrativas, es un claro indicio de cómo el legislador ha utilizado

la vía penal, no solamente para proteger bienes jurídicos, según le ordenan los principios de intervención mínima y ultima ratio, sino como mecanismo de control, el histórico gobierno por medio de la pena, que es incompatible con el Estado constitucional respetuoso de derechos humanos que pretende consolidarse en México.

Respecto al segundo problema, se tienen malas leyes penales especiales, que efectivamente, el legislador parece mostrarse menos riguroso cuando tipifica delitos fuera del código, y no da la importancia debida a los deberes de claridad, precisión y exactitud, que constituyen un presupuesto del principio de legalidad y taxatividad penal. Las redacciones de preceptos amplios o vagos y el establecimiento de tipos penales en blanco o incompletos, son aspectos cuya constitucionalidad puede ser controversial, de tal manera que si no es clara, no se determina la relación y justicia hacia la víctima de un delito.

También suelen ser objeto de crítica por la doctrina, si bien son constitucionales, los tipos que incluyen multiplicidad de elementos normativos, de conceptos jurídicos indeterminados, o bien de términos que remiten a cuestiones no jurídicas, sino científicas, tecnológicas, axiológicas, económicas, políticas, sociológicas o de otras disciplinas, que deben ser sometidos a una valoración por el juzgador, y por tanto, le otorgan mayor libertad de decisión al establecer la tipicidad de un actuar, de cierta forma, en favor de la víctima.

Así las cosas, ante la gran cantidad de delitos en legislaciones especiales, cuya dispersión puede crear problemas de coherencia y comprometer la racionalidad del sistema, de tal manera que no sea clara, acompañado de problemas de taxatividad, aquí la pregunta obligada es: ¿es oportuno sostener la vuelta al código, la recodificación, o más bien, hay que aceptar la apuesta legislativa por la descodificación, y dedicar los esfuerzos a tratar de sistematizar la nueva producción legislativa penal fragmentada?

Me parece que la respuesta más lúcida es la que plantea un tercer camino: retomar el proyecto, varias veces frustrado durante el siglo XX, de elaborar un nuevo código penal, en donde exista un medio de justicia en favor de las víctimas de los delitos denominados graves.

2.1.2 Finalidad del Derecho Penal.

El Derecho penal es uno de los medios de control social que determinan y establecen los comportamientos sociales indeseables. Puesto que es un medio de control formalizado, está constituido por normas que establecen unas conductas que se encuentran prohibidas y a cuya causación le corresponde una sanción. Así, definido desde un punto de vista objetivo, el Derecho penal es un conjunto de normas que regulan el poder punitivo del Estado y definen delitos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad con el fin de proteger bienes jurídicos. A este concepto estático y formal se alude también con la expresión latina *ius Poenale*.

Por otro lado, el Derecho penal es la potestad que detenta el Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los infractores de las normas penales que las establecen. Esta definición se correspondería con el Derecho penal en sentido subjetivo. A este concepto dinámico y material se alude también con la expresión latina *ius puniendi*.

El fin del Derecho penal es la protección de la sociedad frente a las conductas que más gravemente atentan contra los intereses sociales. Ese fin de protección justifica el recurso a la pena, que puede definirse como un mal previsto legalmente que el juez impone al culpable de cometer un delito en un procedimiento público. En la medida en que las penas sirvan para lograr el fin de tutela, o lo que es lo mismo, sean necesarias, estarán justificadas. Ese presupuesto debe guiar el debate sobre los fines de la pena, eso es, la discusión sobre por qué y para qué se pena. El debate se polariza habitualmente entre dos extremos. De un lado, las llamadas teorías absolutas, que entienden que la pena es un fin en sí mismo, se sanciona porque se ha delinquido (*punitur, quia peccatum est*).

Las llamadas teorías relativas, que entienden que la pena se justifica por satisfacer determinados fines, se sanciona para que no se delinca (*punitur, ne peccetur*).

El derecho penal debe evitar ataques ilegítimos contra la libertad, estos ataques se manifiestan en delitos y castigos, por lo tanto, el derecho penal tiene dos finalidades, prevención del delito y prevención de castigos informales y arbitrarios.

Esta rama del derecho es importante en virtud de que regula el comportamiento del hombre en sociedad de tal manera que controla sus acciones y protege al grupo social en el que se desenvuelve. De esta manera se puede afirmar que el derecho penal es una necesidad que debe tener toda sociedad para regular sus conductas a través de sus códigos penales, local y federal, los cuales se encargan de establecer y cuadrar las conductas delictivas.

El sentido objetivo del derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del estado que determinan los delitos y las penas, por lo tanto, el derecho penal es la primera manifestación del desarrollo social y organización de los pueblos, pues a través de este, es como el ser humano sustituye la ley del más fuerte en su máxima concepción individualista, por la ley de la comunidad, en la cual tenía mayores posibilidades de sobrevivir y por tanto trascender, finalidad que alcanzo a través de garantizar mecanismos fincados en el orden, para así garantizar el orden y la convivencia entre los seres humanos.

En otras palabras, la finalidad del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción de las acciones humanas consideradas por el legislador como delitos, en este caso los más graves, que cual sea que fuera el tipo no dejan de ser acciones consideradas un delito y de esa manera, procurar una ordenada convivencia social.

De esta afirmación surque que con el Derecho Penal se pretende proteger aquellos intereses que la sociedad considera relevantes de acuerdo con su idiosincrasia, tales como la vida, la libertad, la propiedad, el orden y la seguridad pública, el normal y transparente desenvolvimiento de la Administración Pública, entre otras, a través de la represión, o cual sea, del castigo al infractor.

Por mencionar entre otras finalidades del Derecho Penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normal morales, no obstante, la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral, de lo contrario busca establecer un castigo equivalente o proporcional al daño.

La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender aquello que llamamos delito. La primera, todo aquello que atente contra el orden social, la segunda, todo aquello que vaya contra la ética.

Es así como la función del Derecho Penal consiste en la protección de los bienes jurídicos, tratando así la prevención de la lesión de bienes jurídicos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos (Von Liszt, 2017, p.36)

En segundo término, la protección de bienes puede comenzar donde se manifiesta una acción disvaliosa, aunque el bien jurídico no haya corrido un peligro correcto. En este caso dependería de la dirección de la voluntad del autor (Welsel, 2017, p.21)

De todo lo anterior podemos decir que el Derecho Penal surge a raíz de una serie de actos antisociales que se ve día a día que realiza una parte de la sociedad, la cual llamamos "delincuencia", que a su vez puede ser delincuencia individual o delincuencia organizada.

Toda esta tipicidad logra y va generando a su vez un malestar e inseguridad en la sociedad, aunque son reprochadas estas acciones por la misma y también el Estado, cada vez se muestra más fuerte y con altos índices a nivel mundial y parece de nunca acabará.

Las penas que se imponen parecen ser insuficientes para combatir este mal que atormenta al pueblo en general; muchos piden penas más drásticas, mientras otros intentan dar nuevas teorías con el único propósito de combatir estos delitos que existe en nuestra vida diaria y que al parecer van siendo cada día normales y dejan de ser algo nuevo. Es así que surge el Derecho Penal del Enemigo, donde se intentan restringir las garantías de defensa de aquellos sujetos que cometen hechos ilícitos que atentan gravemente la seguridad de la sociedad, es así una tendencia distinta y/o contrapuesta al Derecho penal ordinario, garantista, liberal, de la persona o del ciudadano; ya que no considera al ciudadano delincuente como tal, sino como enemigo no ciudadano, es decir, sin derecho a la categoría como persona, puesto que el mismo renuncia a sus derechos

al cometer estas acciones tipificadas en un código o legislación penal. En consecuencia, esta tendencia "Derecho Penal del Enemigo", no pretende dar a la persona que delinque la oportunidad de enmienda, de resarcir el daño que ocasionó con su acción.

Esta tendencia asume que las personas que delinquen no respetan las normas penales y, por lo tanto, se les debe excluir del Derecho penal ordinario, teniendo como consecuencia el no tener el derecho a los principios garantistas penales. De tal modo que surge la pregunta Quién es, a fin de cuentas, ¿este enemigo para la cual postula un Derecho Penal especial? para Jakobs Günther, "el enemigo es aquel individuo que pretende destruir el ordenamiento jurídico. Es decir, que en este caso no estamos frente al "enemigo" creado por el poder gubernamental para deslegitimar, por ejemplo, una demanda social; sino más bien frente aquel sujeto que en tanto criminal en extremo peligroso es rotulado como enemigo".

Por lo tanto, la función del Derecho penal de enemigo es la eliminación de un peligro, de un sujeto peligroso en extremo y reincidente que, por su condición de tal, no amerita ser tratado como persona.

Bajo este presupuesto, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos, aquel puede abstenerse de respetar y garantizar ciertos derechos y libertades que resultan esenciales a todo ser humano.

Esta teoría supone tres características en la práctica:

- a. Se adelanta a la punibilidad, castigándose el hecho futuro a diferencia de lo habitual (Derecho penal de ciudadano) en donde el punto de referencia es el hecho ya cometido.
- b. Las penas previstas son desproporcionalmente altas y,
- c. Son relativas o incluso suprimen, determinadas garantías procesales.

Se dice que un ejemplo del Derecho penal del enemigo es la orden del Presidente de Estados Unidos del 13 de noviembre de 2001 que permite la instauración de tribunales

militares secretos que se ocupan de juzgar a no-ciudadanos acusados de terrorismo, pudiendo desplazarse al lugar del no-nacional para juzgarlo. (Ferragoli, 2007, p.46)

En el Perú, un ejemplo de la aplicación del Derecho penal del enemigo fue la draconiana legislación antiterrorista dada durante el régimen del entonces presidente Alberto Fujimori, la que fue objeto de numerosos cuestionamientos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por negar derechos fundamentales a los procesados.

En la doctrina se ha suscitado diversas críticas respecto a esta tendencia, principalmente por la supresión o la negación de ciertos derechos y garantías fundamentales, comunes en regímenes de facto e inadmisibles en Estados de Derecho.

La creciente ola de conflictos sociales en México y el mundo ha suscitado la activación de mecanismos legales tendientes a criminalizar la protesta social. Esto ha ido de la mano con reacciones discursivas gubernamentales dirigidas hacia quienes se manifiestan, calificados como enemigos del desarrollo, enemigos de la patria entre otros.

2.1.3. ¿Qué es el castigo y la pena?

¿Existiría una sociedad que no castigara los homicidios y los robos? ¿Existiría una sociedad sin contar con el Derecho penal? Cualquiera persona intuye que sin Derecho penal sería muy difícil, cuando no imposible, sobrevivir como sociedad. En efecto, a simple vista, entendemos que una sociedad sin Derecho penal no subsistiría.

El Derecho penal es visto como una reacción necesaria frente a conductas que hacen peligrar la vida en sociedad. Sin embargo, no faltan opiniones doctrinales contrarias a la existencia del Derecho penal y partidarias de renunciar al castigo.

Entendemos por pena la consecuencia jurídica de una infracción, consistente en la aplicación de un mal a una persona física como respuesta normativa y fáctica a la infracción de una norma rectora de los hechos más graves y lesivos para la sociedad, en función de la gravedad del hecho y en la medida de la culpabilidad del agente.

La respuesta penal en cuanto respuesta fáctica indica que la sanción reporta a quien la sufre un mal, consecuencia del delito. Como respuesta normativa, la sanción es consecuencia del delito en cuanto que viene a reafirmar la norma infringida y contribuir a reestablecer el orden social perturbado por el delito.

Basta ahora con saber que la culpabilidad hace referencia a la atribución al agente de un hecho considerado como contrario a Derecho (antijurídico) con base en un reproche. Hay agentes a los cuales no es posible reprochar su hecho, a pesar de ser éste antijurídico, porque se trata de personas que padecen, en el momento del hecho, una enfermedad o estado psíquico que los sitúa por debajo de los mínimos necesarios para ello, por debajo del grado de libertad imprescindible. Se trata de las llamadas situaciones de inimputabilidad (enfermedades psíquicas, estados de intoxicación, trastornos mentales transitorios). En estos casos, no procede aplicar una pena, puesto que los sistemas modernos del Derecho penal parten del presupuesto de que la pena sólo es lícita si se aplica a un sujeto que en el momento de obrar era capaz de actuar conforme a las normas que en esa situación regían.

En cuanto a las posibles distinciones entre sanción, pena y castigo digamos que la sanción es una operación de escritura que predica algo sobre un hecho a partir de un aparato de lectura constituido por códigos y leyes, destacándose el sentido del acto confirmatorio de la sanción, estableciéndose una diferencia con la penalidad, siendo la pena la condición emergente de la sanción.

Hay, así, un sujeto de la pena que cobra existencia precisamente si desobedece la norma, produciéndose entonces un deslizamiento de la pena hacia el castigo, que suele recaer sobre el cuerpo y resultar ineficaz dado que no propicia la subjetivación y aliena al propio sujeto a la hora de asumir las consecuencias de su acto, con el correlato de confundir culpa consciente con responsabilidad subjetiva, siendo la asunción consciente de culpa muy próxima a un sistema de corte confesional-punitivo e irresponsable. (Conrad, 2001, p.86)

Habría que desagrupar en un proceso de desconstrucción, el castigo, la sanción y el cuerpo. En cuanto se pegotea el cuerpo a la sanción, lo simbólico a lo imaginario y a lo real, podemos ir hacia lo peor.

El castigo suele presentarse como un exceso de la pena, que no está escrito en las leyes y normas, también comprender puede ser un castigo, por lo menos en condenar a un sujeto a un sentido que no sea el suyo.

Ahora bien, las operaciones mencionadas de lectura, escritura y ejecución, no nos dicen mucho acerca de la posición de un sujeto en relación con la posibilidad de subjetivar su acto, sea criminal o no. Es del lado del sujeto del cual surgirán las diferentes respuestas posibles. Lo que nos interesa del acto son sus consecuencias, como la producción de un sujeto que es actor y resultado de este.

Se situará el sujeto cuando pueda responder, se puede afirmar que el sujeto mismo es una respuesta, objeto de la enunciación que pueda responder por sus enunciados sin confundirse con ellos.

Entonces del lado de la pena podemos situar la culpabilidad y por el lado de la sanción, la responsabilidad. Sanción en su doble vertiente: como acto de escritura cuando se sanciona una ley, y también como escritura sobre un acto.

Las consecuencias son el peso mayor de la responsabilidad subjetiva y la posibilidad de existencia de sanciones que no impliquen reclusión del cuerpo. Entonces el castigo por su parte puede padecerse como un exceso de la pena, exceso que la pena no puede sancionar, que no está ni en la letra, ni en el espíritu de la letra.

Por supuesto que no existen garantías respecto del acto, dado que cualquier acto puede ser considerado como una pena, un castigo o una sanción. Es vía la ética, como juicio sobre la propia acción, que en cada caso se podrá decidir si se actuó penando, castigando o sancionando.

Concepción que apuesta a que surja un sujeto responsable para que no lo tramite como castigo y sí como sanción, dependiendo del discurso que se atravesase para poder situar que modalidad de sanción hay en juego, dado que no es la misma sanción, la que pide un neurótico, un Amo, un analista o un universitario.

De esta forma, el campo psi-jurídico convoca al psicoanalista a producir una lectura crítica y como consecuencia una escritura de la posición del sujeto frente a cada una de las coordenadas situadas, que denominamos atribución subjetiva, o sea, la posición del sujeto frente a determinada ley. (Conrad, 2001, p.41)

La Pena se caracteriza por aplicarse a consecuencia de una infracción de la Ley, recae precisamente sobre la persona responsable penal de forma directa y no por extensión de una infracción, se impone por la "Autoridad constituida por la Ley y en un Proceso Legal, y además expresa y concreta la reprobación y el reproche por el hecho injusto culpablemente realizado e implica un mal o afectación al imputado.

La Pena en nuestro criterio tiene por función la tutela jurídica de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute debe garantizar el derecho en virtud de su propia naturaleza de ordenar la coexistencia humana. En otras palabras, la Pena establece la coexistencia ordenada de la sociedad y a través de la sanción garantiza la coexistencia social, intimidando con la norma, pues si se viola ésta la persona culpable será sancionada o penada por la sociedad, precisamente de sus características y funciones dimana los fines de la Pena que a decir son: De Prevención General, de Prevención Especial y Retributivo, que a continuación se explican:

1. La Prevención General tiene su aplicación concreta por dos vías, la primera relacionada con la intimidación sobre la sociedad en general al indicar de forma clara e indubitada que quien viole la norma será sancionado y la Educativa ya que señala a la sociedad que ese actuar que recoge la norma es incorrecto, y no debe realizarse. Lo anterior crea el "Efecto Disuasorio" que la imposición de la sanción genera sobre el resto de la sociedad, obligando a ésta a cumplir la norma porque la misma se encuentra recogida en la Ley y si se viola el Tribunal le aplica lo que la Ley establece al juzgarlo.
2. Por su parte la Prevención Especial está dirigida de forma precisa al infractor y para su perfección opera mediante tres mecanismos el primero relacionado con la "intimidación o escarmiento al delincuente", el segundo referido a la "reeducación

o educación del delincuente o infractor” y la tercera que guarda relación con “la medida de aseguramiento del delincuente por un término más o menos largo”.

Finalmente, el último de los fines es la Retribución mediante el cual la Pena actúa como castigo por la violación cometida por el individuo acorde a la gravedad de esta. Para lograr una correcta “Adecuación de la Pena” es necesario que en ésta se materialicen de forma clara y precisa los fines antes referidos, siendo ésta una tarea prioritaria de los operadores del derecho que tienen la misión de impartir justicia.

2.1.4 Sistema penal Acusatorio. Principios Limitativos al IUS PUNIENDI y su reflejo en la Constitución y las Leyes en nuestro país.

La legalidad es un importante avance en la organización de los Estados nación. A fines del siglo XVIII fue plasmado en los artículos 7° y 8° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), cuando se señala que: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito”. De esta manera es que se elimina la posibilidad de arbitrariedad y abuso de la autoridad, al menos en el plano formal. Además, se indica que las penas sólo serán “las necesarias”, y siempre con base en “una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”. Con lo que se asume, no sólo la legalidad estricta, sino también la necesidad de un proceso legalmente desarrollado. Un principio que sigue imperando hasta la fecha, aunque desde luego con matices importantes.

Con la legalidad se limita el poder de punición y la prohibición de la retroactividad de la ley, pero, además, la necesidad de que las autoridades se sujetaran estrictamente a la misma. A partir del formalismo normativista, era impensable que los jueces rebasaran los límites establecidos por la ley.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la amplitud de la legalidad es mayor y se establece con fórmulas legales más actuales. En principio se salvaguarda

la libertad personal y se establecen garantías penales que permitan la protección de los derechos fundamentales de las personas. Concretamente en el artículo 9o. de dicha Convención, se alude al Principio de Legalidad y de Retroactividad, señalando que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

El principio de legalidad estricta se dirige al legislador, a través de la taxatividad y la precisión fáctica normativa respecto de las formulaciones legales, referidas al delito, la pena y su ejecución. Por tanto, sólo la ley puede señalar las conductas previstas como delito.

La legalidad en sentido lato se dirige a los jueces para que “sólo consideren delito lo que la ley señala previamente como tal y nada más apliquen las penas que para ese delito prevea la ley”. (Berchermann A. 2004, p. 212)

El principio de legalidad, sustento del Estado de derecho, contiene diversos postulados que han de considerarse a la hora de su aplicación:

- Legalidad estricta en materia penal.
- Exigencia de certeza en las normas penales.
- Prohibición de la aplicación analógica de la ley penal.
- Irretroactividad de la ley.

Tal ha sido el poder del Estado en la aplicación de las Penas que internacionalmente se han reconocido Principios del Derecho que actúan como límites al IUS PUNIENDI que también son reconocidos por nuestro Estado de Derecho y se encuentran recogidos en nuestra Constitución Socialista y Leyes Penales razón por las que se impone un breve análisis de las mismas y su expresión en nuestra legislación.

El Principio de Legalidad tuvo como precursor a Beccaria pero su principal exponente fue Feuerbach quien definió los tres principios en que se asienta:

1. Nula Pena sin Ley (garantía penal),
2. Nula Pena sin crimen (no se puede sancionar sin delito) y

3. Nulo Crimen sin Pena Legal (garantía criminal, no hay delito si no está previamente penado en la Ley).

El Sistema Penal Acusatorio, orienta sus beneficios a la víctima del hecho delictivo, nada es posible, sin la garantía de la reparación del daño, respecto a la cual la víctima exprese su conformidad, con una adecuada representación legal y defensa de sus intereses por parte del Fiscal del Ministerio Público, que a la vez debe garantizar el pleno respeto a los Derechos Humanos del imputado.

En el Sistema Penal Acusatorio, la denominación de Delitos No Graves cambia por la de: delitos que se persiguen por querrela necesaria, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten perdón de la víctima o el ofendido; así como en los delitos culposos; y, en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas; así como los Delitos Graves, pasan a ser los que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Proceso Penal Acusatorio, genera un contexto totalmente diferente a lo que conocemos, el Fiscal del Ministerio Público, cuenta ahora con la facultad de aplicar Criterios de Oportunidad desde la noticia del delito hasta la Investigación, así como promover en forma Autónoma, los Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias siempre y cuando el delito lo permita y el Acuerdo Reparatorio sea de CUMPLIMIENTO INMEDIATO. Si, el Acuerdo Reparatorio, es de CUMPLIMIENTO DIFERIDO, debe acudirse ante el Juez de Control. (Tovilla C. 2015)

Igualmente, el Fiscal del Ministerio Público, propiciara ante el Juez de Control, la substanciación de la Suspensión Condicional del Proceso, o en su caso del Procedimiento Abreviado. El Objetivo es llevar a Enjuiciamiento Oral únicamente los hechos por delitos de Alto Impacto.

Fase I. La Investigación del delito

La Investigación del delito, en el Sistema Penal Acusatorio, es a cargo del Fiscal del Ministerio Público, autoridad, conductora de la investigación, coordinadora de las

Policías (Estatales y Municipales), así como de los Servicios Periciales, para acreditar la: “existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió”.

La Investigación es objetiva, al integrar en la Carpeta de Investigación, el Agente del Ministerio Público, los elementos de cargo y descargo que tenga a su alcance. Circunstancia, que permitirá al Ministerio Público, determinar en su caso, el no ejercicio de su facultad de investigar.

Para lo anterior, tiene a su alcance la aplicación de los criterios de oportunidad; el no ejercicio de la acción penal, por causal de sobreseimiento; el archivo temporal; así como, el desistimiento de la acción penal, en este último caso, hasta antes de la resolución de la segunda instancia.

Fase II. Los Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias

En el ejercicio de su facultad de investigar, escrupulosamente verificara la CADENA DE CUSTODIA aplicada a la evidencia (si es modificada pierde su eficacia), por las POLICÍAS DE AUXILIO y PERITOS.

Cuando determine, FORMULAR IMPUTACIÓN, desarrollara la CLASIFICACIÓN JURÍDICA expresando: el tipo penal, el grado de ejecución, la forma de intervención y la naturaleza dolosa, o culposa de la conducta.

Sin embargo, resulta relevante destacar, que previo a la determinación anterior, el Fiscal del Ministerio Publico, promocionará que las partes puedan solucionar la controversia, a través de un ACUERDO REPARATORIO, por medio de un FACILITADOR PENAL (Área de Justicia Restaurativa. 2019).

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 05 de marzo de 2014, y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias en Materia Penal, publicada el 29 de diciembre de 2014, se complementan.

Procederá la Facilitación, siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela necesaria, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten perdón de la víctima o el ofendido; así como en los delitos culposos; y, en los delitos patrimoniales

cometidos sin violencia sobre las personas, en acuerdos reparatorios de CUMPLIMIENTO INMEDIATO, aprobados por el Fiscal de Ministerio Público. Cuando los acuerdos reparatorios sean de CUMPLIMIENTO DIFERIDO, deberá acudir al Juez de Control.

Los anteriores temas, al no ser judicializados, permitirán orientar hacia la Judicialización a los hechos por delitos que no admitan el ACUERDO REPARATORIO, y los de Prisión Preventiva Oficiosa.

Fase III. Suspensión Condicional del Proceso

El Fiscal del Ministerio Público, acudirá ante el Juez de Control, para diligencias en el sistema de audiencias fundamentalmente de los asuntos materia del proceso penal que generen actos de molestia al imputado.

Igualmente, el Juez de Control, podrá favorecer la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, a solicitud de la Defensa o del Fiscal del Ministerio Público, cuando la media aritmética de la pena, por el delito que se trate, NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, no exista oposición fundada de la víctima y exista plan de reparación del daño.

De igual forma, cuando los acuerdos reparatorios sean de CUMPLIMIENTO DIFERIDO, el Juez de Control, podrá aprobar el acuerdo celebrado por las partes ante el Fiscal del Ministerio Público.

Fase IV. Procedimiento Abreviado

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, es un mecanismo más de despresurización del enjuiciamiento oral, podrá prosperar hasta antes de la apertura a Juicio Oral, siempre y cuando sea solicitado por el Fiscal del Ministerio Público, no exista oposición de la víctima, el imputado renuncie al Juicio Oral, admita su responsabilidad, aceptando ser sentenciado en base a los medios de convicción que exponga el Fiscal del Ministerio Público. El Procedimiento abreviado, será substanciado ante el Juez de Control.

Fase V. Juicio Oral. Formulación de la Acusación – Auto de Apertura a Juicio

El Juez de Control, resolverá sobre la ACUSACIÓN que formule el Fiscal del Ministerio Público, esta será presentada en FORMA ESCRITA, posteriormente en FORMA ORAL, se debatirá sobre los medios de prueba que sean aceptados y los que sean rechazados, en audiencia. En su caso, dictará el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

En el Juicio Oral, el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, conducirá el debate de juicio partiendo de:

Los ALEGATOS DE APERTURA, Orden de RECEPCIÓN DE PRUEBAS: Testimonial, Pericial, Declaración del acusado, Documental y material; incluidos los interrogatorios y contra interrogatorios, en su caso, la posible RECLASIFICACIÓN DE LA ACUSACIÓN por el Fiscal del Ministerio Público, hasta los ALEGATOS DE CLAUSURA. Posteriormente, emitirá SENTENCIA, pudiendo establecer un receso de 24 horas a su pronunciamiento en AUDIENCIA ORAL, esta deberá ser congruente entre lo debatido y lo probado.

Fase VI. Impugnación

Las impugnaciones serán resueltas por el TRIBUNAL DE ALZADA (Unitario o Colegiado), partiendo de los agravios generados a las partes.

Los recursos serán el de:

- 1) REVOCACION, que procederá contra resoluciones de mero trámite.
- 2) APELACION, que procederá en contra de las que: a) Nieguen el anticipo de prueba; b) Nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; c) La negativa o cancelación de orden de aprehensión; d) La negativa de orden de cateo entre otras.

2.1.5 Delitos y Conductas graves de Alto Impacto.

Dada la problemática de inseguridad que se vive en México, pareciera que los daños patrimoniales, las amenazas, las lesiones, las extorsiones, las privaciones ilegales de la libertad y de la vida misma son delitos permisibles que se cometen con toda impunidad en detrimento del bienestar y el desarrollo social, y es así como el castigo no es proporcional al delito.

Para ejemplificar esta situación, tan sólo tomemos en consideración un tipo de criminalidad que paulatinamente se ha normalizado en nuestro país, el robo con violencia. Durante el año 2019, el total nacional de denuncias de robo con violencia fue de 226,114, lo que significa que se recibieron 18,843 denuncias al mes o 628 al día. (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública) (Ver anexo 8)

La Décima Primer Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México, elaborada por México Unido Contra la Delincuencia y Consulta Mitofsky, pone en evidencia que el 32% de los encuestados manifestó de manera espontánea que el principal problema del país es la “inseguridad/delincuencia”. (México Unido Contra la Delincuencia. Décima primer Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México) (Ver anexo 9,10 y11)

Este dato se ha mantenido consistente por más de tres años. Aunado a ello, de acuerdo con esta misma encuesta, 6 de cada 10 ciudadanos dicen tener “mucho” temor a ser víctimas de un robo a mano armada.

Es así como estos factores son tan palpables que afectan a la sociedad, han hecho que en los últimos 30 años el tema de seguridad pública deje de ser exclusivo de especialistas o de funcionarios públicos para convertirse cada vez más en un tema del día a día de todos los mexicanos. Ello se ha evidenciado mediante el incremento de la participación ciudadana en esta materia a través de diversas organizaciones de la sociedad civil, observatorios locales y consejos cívicos.

En este caso y respecto a la evolución de este fenómeno, he atestiguado que el impacto de la delincuencia, la violencia y la impunidad afectó primero a quienes habitaban las

grandes áreas urbanas, luego las fronteras y ciertas zonas específicas del país, para finalmente convertirse en una problemática que impacta a quien vive y transita por todo nuestro territorio eh incluso traspasando las fronteras, sin distinciones de nivel socioeconómico, nacionalidad, profesión o sexo.

Al convertirse la seguridad pública en un tema cada vez más discutido y un problema más cotidiano, es fácil que se pierda la referencia de lo que verdaderamente significa e implica un asalto, una extorsión, un secuestro o incluso un homicidio.

Si bien el presente documento habla de estadísticas, incidencia, tendencias, en ningún momento a quienes integramos el Observatorio Nacional Ciudadano (ONC) se nos olvida que esas estadísticas son personas, familias, que sufren cada una de las consecuencias de la inseguridad y la impunidad que prevalecen en nuestro país. (Ver anexo 9,10 y 11)

Debido a ello queremos enfatizar que el hecho de que una persona pierda un bien, su integridad física o psicológica o que incluso pierda su vida impacta mucho más allá de la persona misma; impacta en la familia, en sus relaciones interpersonales, en todos los que formamos parte de la sociedad. Simplemente consideremos cómo las experiencias del delito han modificado los estilos de vida cotidianos debido a la sensación de inseguridad o no olvidemos los efectos no monetarios, multiplicadores y económicos que causa la delincuencia.

Por todo esto, es fundamental que los diversos actores sociales conciban que cada acto de ilegalidad que se comete en el país vulnera el bienestar de nuestra sociedad, por eso debemos trabajar para desincentivar, prevenir y controlar la comisión de crímenes; castigar todos aquellos ilícitos que se han cometido; resarcir el daño; reconstruir el tejido social y establecer las condiciones necesarias, con pleno respeto a los derechos humanos, para que quienes vulneraron el Estado de Derecho no lo vuelvan a cometer.

Pretendo que con este trabajo sea de fácil acceso para que las autoridades, académicos y ciudadanos puedan tomar mejores decisiones con respecto al tema de la inseguridad y la impunidad y juntos encontremos formas de combatirlas.

Específicamente pretendo:

1. Dar a conocer la estadística y distribución de la incidencia delictiva a lo largo del país.
2. Presentar las inconsistencias o deficiencias que se encuentran en la publicación de los datos para que las autoridades correspondientes puedan resolverlas, y las penas o castigos en las que se incurren sean más certeras y equivalentes al daño o acción delictiva.
3. Sentar las bases de un diálogo sobre el tema entre ciudadanía y autoridades, donde ambas partes cuenten con suficiente información para identificar qué le toca a cada uno para fortalecer el Estado de Derecho.

La realidad social puede cambiar cuando existe voluntad de las autoridades y colaboración de los ciudadanos, las sociedades pueden revertir cualquier problema que las aqueje, por profundas que parezcan las raíces. Con este documento el ONC busca contribuir a lograr un país que viva en paz en un sólido Estado Democrático de Derecho.

Los índices de delitos son la herramienta principal que tienen el Estado y la sociedad para medir, hasta cierto punto, la inseguridad ciudadana.

De ello se desprende el análisis cuantitativo de estas conductas delictivas únicamente es el punto de partida para desarrollar evaluaciones objetivas que permitan la exigencia de rendición de cuentas a las autoridades en la materia. Tomando en consideración que cada crimen es medible, siempre y cuando sea denunciado y se tenga un sistema de procuración de justicia fiable, podemos señalar que en México enfrentamos una importante limitante al llevar a cabo un seguimiento de las denuncias, ya que no reflejan la incidencia ni la prevalencia total debido a la alta cifra negra reportada por la ENVIPE realizada por el INEGI, así como a las múltiples inconsistencias de dicha información.

A pesar de estas cuestiones, en el ONC creemos que llevar a cabo este ejercicio de monitoreo periódico nos permite señalar ciertos aspectos significativos de la problemática de delincuencia tales como la tendencia, la dispersión, las tasas de variación y participación de las denuncias de delitos de alto impacto.

“Homicidios denunciados”

A nivel internacional, el homicidio es considerado como "un indicador fundamental de la inseguridad relativa de un Estado y su población", independientemente del contexto situacional en que se cometa, pues implica cierto uso ilegítimo de la fuerza contra la vida de una persona y evidencia la punta del “iceberg” de aquellos crímenes social y jurídicamente invisibles. Bajo este marco de referencia, es posible mencionar que México atraviesa por una severa inseguridad relativa que ha traído consigo consecuencias importantes en el imaginario de la ciudadanía que, día tras día, es testigo o víctima de este tipo de criminalidad en las diversas regiones del país. Para dimensionar y caracterizar esta coyuntura, grosso modo, recurramos a las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en las cuales se observa que de 2007 a 2011 ocurrieron al menos 95,632 homicidios dolosos. El volumen de este delito es altamente preocupante pues cada cifra representa a una persona que perdió la vida a causa de la inseguridad.

A nivel nacional durante 2012 se denunciaron en promedio 106 homicidios diarios, de los cuales 60 fueron dolosos y 46 culposos.



“Secuestros”

El secuestro es uno de los delitos que más afectan a las víctimas desde la perspectiva sociológica, psicológica y jurídica. Ello se debe a que se le ha considerado como una de las expresiones por excelencia de violencia socio – política que trasciende de quienes

son privados de la libertad, a partir de la afectación de diversos bienes jurídicos al ser cometido este delito en sus diversas modalidades. Bajo este contexto, es preocupante la situación por la cual atraviesa nuestro país debido a que en los últimos seis años se registraron 7,087 denuncias de secuestro a nivel nacional que llevaron a que México se situara en el segundo lugar mundial en la estadística de secuestros, tan sólo detrás de Nigeria, de acuerdo con un estudio elaborado por la consultora Control Risks. A raíz de la importancia de identificar la tendencia de este tipo de criminalidad que entraña diversos tipos de delincuencia, a continuación, presentamos una serie de gráficas que nos permitirán observar el comportamiento de los secuestros denunciados desde el 2006 hasta el 2017.

Este comportamiento denota una ruptura importante en la serie cíclica pues da paso a una nueva dinámica delictiva en la cual las fluctuaciones son más inestables. Asimismo, cabe señalar que al igual que como se percibirá en el caso de la extorsión, una segunda fluctuación a la baja importante se ubica aproximadamente a partir de abril de 2010. Lo anterior sugiere un acontecimiento que impactó de manera directa el nivel de denuncias de manera temporal de ambos delitos. Las fluctuaciones importantes de 2017 son cada vez menores por lo que se podría afirmar parcialmente que el secuestro ha llegado a un punto en el que de no existir una política pública reactiva o preventiva, hará que la tendencia se mantenga más o menos constante en el mediano plazo.

Debido a la cantidad de secuestros denunciados, a la cifra negra que subyace a este delito, así como a las implicaciones que se derivan de su comisión regular, es fundamental que las autoridades correspondientes desarrollen e implementen políticas públicas que lo desincentiven y controlen desde una perspectiva social y no penal para atender su origen y causas. Ello significa que las autoridades de los órdenes de gobierno, en especial las estatales y municipales, deben planear y llevar a cabo acciones que partan del reconocimiento de que este tipo de delito “explota las situaciones de deterioro social y económico y corrupción, y prospera en ellas”. (Oficina de las Naciones Contra la Droga y el Delito. 2017. New York.)



De acuerdo con las estadísticas oficiales de denuncias durante 2012 se registraron, en promedio, 4 secuestros diarios a nivel nacional. Asimismo, en nuestro país de enero a abril de 2017, se denunciaron aproximadamente 15 secuestros diariamente.

Ello sin tomar en cuenta el alto porcentaje de cifra negra debido a que es un delito que en muchas ocasiones no se denuncia por miedo o desconfianza hacia las autoridades.

“Robo con Violencia”

El delito de robo con violencia o intimidación es una de las dos modalidades del delito de robo y está castigada con pena de prisión de hasta 5 años. El delito de robo con violencia o intimidación viene recogido en el artículo 237 del Código Penal Federal Mexicano.

Este artículo dice: «Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o bien violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren» (Código Penal Federal)

En este caso el artículo 242 en su apartado 3 nos dice que cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior. De esta forma, si el delito de robo con violencia o intimidación se produce por ejemplo en la calle utilizando por ejemplo un cuchillo, podría imponerse una pena desde los 3 años y 6 meses a 5 años de prisión.

Por otro lado, si el delito se comete con un cuchillo y además en casas habitada se podría imponer una pena de 4 años y tres meses a 5 años.

El robo con violencia se incrementó 26.1% de enero a noviembre de 2016, siendo el transeúnte la principal víctima de este ilícito, seguido del robo de vehículo, negocio, casa habitación y transportistas.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el robo es el delito número uno que se comete en el país y representa el 36.3% del total de los ilícitos del fuero común que se registraron de enero a noviembre de este año (un millón 431 mil 045 ilícitos).

En ese lapso se cometieron 520 mil 318 robos en total (con y sin violencia), mil 922 más que en el mismo periodo de 2015. De ellos, 154 mil 628 fueron con violencia. (Sistema Nacional de Seguridad Pública)

En noviembre pasado, último mes que se tiene contabilizado hasta el momento, se registraron 50 mil 585 robos (con y sin violencia), un incremento del 15.7%, comparado con los 43 mil 689 casos que se registraron en enero, aunque el nivel más alto de incidencia se registró en octubre con 52 mil 254 casos. Sistema Nacional de Seguridad Pública)

No obstante, y de acuerdo con cifras del SESNSP, este ilícito no solo incrementó su incidencia sino también el método violento con que operó la delincuencia, ya que, de enero a noviembre, el número de robos con violencia aumentó 26.1%, al pasar de 12 mil 796 casos el primer mes del año, a 15 mil 796 casos en noviembre, el nivel más alto del año. (Ver anexo 12) (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública)

La principal víctima del robo con violencia fue el transeúnte, ya que se registraron 43 mil 524 casos de transeúntes que padecieron el hurto con este método. En noviembre se contabilizaron 4 mil 507 casos, la cifra más alta del año, lo que significó un incremento del 24.7% con respecto a los tres mil 612 ilícitos que se registraron en enero. (Ver anexo 12) (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública)

La delincuencia y violencia tienen múltiples expresiones, los asesinatos representan una de las más graves debido a sus altos costos sociales no monetarios, llenan de dolor a las familias y a la sociedad entera. Lamentablemente, en nuestro país no se trata de hechos aislados o infrecuentes, sino de una situación que se ha vuelto habitual, estructural, que tiene distintas manifestaciones y en la que participan diversos agentes.

La crisis de seguridad que enfrenta México comenzó a apreciarse cuando inició el combate frente al crimen organizado. En este sentido, es importante mencionar que la

violencia ejercida por los grupos delincuenciales no solo ha aumentado, sino que se ha vuelto un componente importante de su actuar para controlar determinados territorios.

Mientras que simultáneamente pareciera que el interés de las autoridades por hacer frente al problema disminuye, pues solo continuamos escuchando los habituales discursos que refieren los avances en la materia que aparentemente dan cuenta de que las cosas van bien.

Se iniciaron 20 278 carpetas de investigación por robo con violencia en abril, de las cuales 537 fueron robos a casa habitación; 5 904 de vehículo automotor; 24 de autopartes; 783 a transportistas; 3709 a transeúnte; 1427 a transporte; 25 a instituciones bancarias; 3507 a negocios; 28 de ganado; 19 de maquinaria, y; 4 315 fueron otros robos. (Luna L. Foro Jurídico. 2018.)

Abril de 2018 fue el 11° con más carpetas de investigación por este delito en los 65 meses que van del sexenio pasado.

En el periodo enero - abril de 2018 se registraron 82 377 carpetas de investigación por estos delitos patrimoniales; siendo los mayores: robo de vehículo con 28.80%, robo a transeúnte con 19.56% y robo a negocio con 16.79%.

Dicho periodo tuvo la cuarta mayor incidencia, al comparar los primeros cuatrimestres, desde 1997; es superior en 9.76% al mismo periodo en 2017, equivalente a 7 327 carpetas de investigación. Se observó que en el Estado de México (28.72%), Ciudad de México (12.74%) y Puebla (7.39%) se cometieron 48.85% del total nacional de estos delitos. (Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad. Reporte Sobre Delitos de Alto Impacto. Abril 2018)

Es así que el robo con violencia se define como: Apoderarse de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley empleando la fuerza física o moral con amenaza de perder la vida, la libertad, la salud o el patrimonio.

No deja de ser una acción delictiva pues el despojar de lo ajeno amerita un castigo, puesto que además privan del derecho principal de la víctima que es su integridad y su vida.

Feminicidio.

El feminicidio consiste en privar de la vida a una mujer, por razones de género. Se entiende que existen razones de género cuando en la privación de la vida, se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.
- II. Exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación sentimental, laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, presente marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o este sea mutilado.
- V. Hayan existido amenaza, acoso o lesiones del agresor en contra de la víctima.
- VI. En el cuerpo de la víctima se expuesto o arrojado en un lugar público.
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

De enero a abril de 2018 se contabilizan 10 664 víctimas de estos delitos, de las cuales, el 97.48% corresponden a homicidios doloso y 2.52% a feminicidios; el 69.85% se cometió con arma de fuego; el 88.10% eran del sexo masculino; y el 80.16% eran mayores de edad. (Arturo A. Animal Político. 2018)

Es la cifra más alta al comparar con los primeros cuatrimestres desde 2014, es decir, desde que se publican cifras oficiales. Es mayor que el mismo periodo de 2017 en 21.20%, lo que representa 1865 víctimas. Con respecto a las 9158 carpetas de investigación, también se ubica en el primer lugar, desde 1997. En Guanajuato (1 012), Baja California (940) y Guerrero (897) se acumulan más de una cuarta parte (26.72%)

del total, en los cuatro primeros meses de 2018. (Observatorio Nacional Ciudadano Seguridad, Justicia y Legalidad. Reporte Sobre Delitos de Alto Impacto. Abril 2018)

Está demostrado que la violencia de género está presente en todos los estratos socioeconómicos, en todos los tramos de edad y es independiente del nivel de estudios, de renta o del trabajo del agresor o de su víctima, de la misma forma se ha demostrado, con independencia del diagnóstico que pueda establecerse para una persona en concreto, que los agresores no son enfermos psicópatas o drogadictos. Estudios con agresores incurso en procesos judiciales demuestran que el 95% de éstos no sufren psicopatología que condicione su responsabilidad criminal. El alcohol o la cocaína tampoco son causa de esta violencia, aunque a veces se utiliza por los agresores para facilitar el ejercicio de esta.

Si conocemos que donde se encuentra la raíz de la violencia de los hombres y la dependencia de las mujeres es en la existencia de pautas culturales ligadas a la socialización y a la educación de género lo que, en definitiva, genera la situación de desigualdad social de las mujeres, pongamos los medios para erradicarla. Desde las instituciones competentes, medidas integrales para conseguir la igualdad y recursos para las situaciones de necesidad. (Toledo, 2011 p. 26)

Los conceptos que nombran y visibilizan la muerte violenta de las mujeres han sido elaborados, compartidos o debatidos por académicas y activistas en trabajos sistemáticos y con base en observaciones minuciosas que develan la forma en que ocurre la construcción de la mujer sin derechos, el cuerpo de la mujer como objeto de violación o abuso, la elaboración de leyes o reformas legales y políticas para producir y reproducir la cosificación de las mujeres, y la perpetuación de decisiones afincadas en unas relaciones de género asimétricas, colmadas de desigualdades y estereotipos en desfavor de las mujeres.

Con el diálogo sostenido a partir de las investigaciones y de la protesta social, mujeres feministas de América Latina interesadas en aclarar las muertes violentas de mujeres para cada país, además de insistir en el reconocimiento de los fundamentos estructurales de las violencias de género contra las mujeres, han procurado la tipificación de la muerte

violenta como una conducta delictiva específica, y lo han hecho con la certeza de poder enfrentar a la crítica jurídica centrada en el cumplimiento de la legalidad.

Así, el campo jurídico ha sido interrogado con estas acciones de resistencia y se ha convertido en escenario social para fortalecer las luchas conscientes emprendidas por mujeres activistas desde los movimientos sociales.

Este proceso, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho interno, es consecuencia de la evolución y desarrollo de las teorías feministas y sus énfasis como de las propias reivindicaciones de los movimientos de mujeres en diversos países. En este punto, quizás uno de los ejemplos más claros son las demandas en torno a la violencia contra las mujeres en todas sus formas, la cual da cuenta de una realidad que, en principio, no es comparable a la masculina y que ha transformado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el eje de las nuevas reflexiones sobre sus derechos.

De esta manera es que los análisis feministas y de género que giran en torno interrogan la base de los postulados de neutralidad, universalidad y objetividad de la ciencia, los cuales también circulan en los procesos de tipificación del delito de feminicidio de las mujeres asesinadas por tener o haber sostenido una relación íntima, un vínculo familiar o una situación de convivencia; feminicidio no íntimo cometido por hombres sin una historia de relaciones cercanas a las mujeres cuya integridad ha sido objeto de un ataque sexual previo a la muerte; y feminicidio por conexión cometido por hombres que matan a mujeres diferentes de su objetivo feminicida por hallarse en la línea de fuego, al intervenir en defensa de la víctima.

En otras palabras, se dice que el feminicidio es el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género, por lo tanto, constituye una forma extrema de violencia de género, violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control; su trabajo ofrece posibilidades para hacer análisis teóricos a partir de una base de datos, que recoge eventos acaecidos entre 1993 y 2005.

La investigadora se refiere a las muertes violentas o a los asesinatos de mujeres a manos de hombres, plantea la existencia de los feminicidios con el fin de diferenciarlos de los homicidios de mujeres en los que las razones de género no figuran como la causa. Se ha interesado por la impunidad como expresión de la falta de voluntad política de los Estados para enfrentar la violencia y la muerte violenta de mujeres, una cuestión social que requiere soluciones políticas, pues, localizar la impunidad solo en el ámbito de la justicia penal limita el seguimiento y las responsabilidades de otros actores que facilitan y colaboran con la impunidad y el feminicidio.

El concepto de feminicidio ha sido utilizado por Marcela Lagarde, para reiterar su carácter de crimen de Estado. Un carácter derivado de la ausencia de programas estatales que garanticen la libertad y la vida a las mujeres; igualmente, abarca la falta de acciones centradas en la prevención, la atención y la garantía de los derechos para las mujeres que han vivido de manera reiterada situaciones de violencia de género, y la negligencia institucional para investigar cada caso e imponer penas de acuerdo con la gravedad de los hechos y sus circunstancias de género, porque la conjugación entre hechos y circunstancias de género, junto a los antecedentes misóginos del agente, permiten comprender la dinámica de la violación de los derechos humanos de las mujeres, principalmente el derecho a vivir sin violencia. (Violencia feminicida en la República Mexicana, 2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LIX Legislatura)

El concepto de feminicidio, está asociado a la violencia de que son destinatarias las mujeres, jóvenes, mayores o niñas del mundo latinoamericano, emerge en el marco de las luchas de las mujeres por conseguir, conservar y transformar la titularidad y el ejercicio de sus derechos como humanas, dando visibilidad a las circunstancias de género y a la cosificación de los cuerpos, y construyendo el derecho a vivir libre de violencias, es decir, que los cuerpos de mujer no sean enajenados, violentados ni expropiados; también se va consolidando con acciones feministas de juristas, antropólogas, politólogas, psicólogas, sociólogas y defensoras de los derechos humanos que reclaman la presencia del Estado y denuncian la impunidad en la que van quedando las muertes violentas de las mujeres. (Torres y Sánchez, 2010, p. 23)

El hecho de nombrar y hacer visible en un tipo penal el concepto de feminicidio corresponde a un momento histórico que requiere la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el goce efectivo de una vida libre de violencias, a sabiendas de que el derecho penal y la represión estatal no constituyen la mejor herramienta en la política criminal.

No obstante, con fundamento en los estragos provocados por la impunidad estatal sostenida a lo largo de las últimas décadas, las mujeres activistas continúan documentando las violencias de género y las muertes violentas en el marco de conflictos armados y guerras, sin dejar de escudriñar los eventos más íntimos. En otras palabras, con el delito de feminicidio hacen visible la situación vivida por las mujeres, identifican el alcance de los móviles misóginos y describen los contextos sexistas.

Con estos abordajes, las analistas monitorearán los procesos destinados a la aplicación de las penas en este ámbito de la justicia penal en el nivel nacional, por hechos que ocurran en contextos interpersonales o personalizables, y en el nivel internacional al tenor del fuero de los derechos humanos, feminicidios y violencias feminicidas de naturaleza impersonal.

En cualquier caso, para defender el derecho de las mujeres a disfrutar de una vida libre de toda violencia y, principalmente, para desvirtuar las bases de un delito con vocación para permanecer invisible, se van a ampliar las acciones y los saberes de género para develar los trasfondos ideológicos contenidos en las violencias de género e inscritos en los cuerpos de las mujeres violentadas y asesinadas.

Después de Brasil, México es el segundo país de América Latina con más crímenes de mujeres por razones de género, según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Cabe destacar que, en los últimos años en México las cifras de feminicidios y violencia contra las mujeres han ido en aumento, según informa la Agencia Efe.

La situación se ve agravada por un alto índice de impunidad ante estos delitos.

El país cerró 2020 con 3.723 muertes violentas de mujeres, sumando feminicidios y homicidios dolosos. (INEGI, 2020, Defunciones por homicidios)

Para que un homicidio a una mujer se considere como feminicidio, según el Código Penal Federal, debe considerarse que “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género” y se establecen distintas razones de género por las cuales se tipifica como feminicidio, como lo son

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”. (Código Penal Federal)

Es así que cada entidad federativa establece sus propios criterios para tipificar como feminicidio, y aunque no están homologadas, algunas premisas son similares a otras.

¿Y quién hace justicia a estas víctimas?

“Desaparición Forzada”.

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se entiende por desaparición forzada “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes. (Zaldívar, 2018, p.141)

Es motivo de especial preocupación:

- ✚ el acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada;
- ✚ el uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones;
- ✚ y la todavía generalizada impunidad por la práctica de la desaparición forzada.

Debe prestarse también especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General, en virtud de la resolución A/RES/65/209, expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.

Asimismo, la resolución acoge con beneplácito la aprobación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y decide declarar el 30 de agosto como el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, que comenzó a observarse en 2011.

• A nivel nacional, por su parte, el fundamento normativo que trata el tema de la desaparición forzada descansa en:

- ✚ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 1° y 29°).
- ✚ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.
- ✚ Ley General de Víctimas.
- ✚ Código Penal Federal, art. 215-A (problemas por reducción a de sujeto activo únicamente a “servidores públicos”).

“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”

- ✚ Códigos Penales Estatales en 19 entidades y 5 estados más con Leyes Especiales; los que aún no tienen nada Baja California Sur, Estado de México, Morelos, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- ✚ Acuerdo A/066/13 por el que se crea la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecen sus facultades y competencias: “Dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas.”

- Búsqueda y localización.

- ✚ Necesidad de contar con Protocolos de Búsqueda homogéneos e integrales.
- ✚ Protocolo de Personas Desaparecidas o No Localizadas de PROVICTIMA (2013), como primer paso que requiere profundización.
- ✚ Necesidad de integrar elementos de investigación que vayan más allá de la víctima (p.ej. cooperación interinstitucional, análisis de contextos, mayores facultades, etc.).
- ✚ Importancia de rescatar experiencias de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones de víctimas, organismos internacionales y de otros países.

- Investigación de los hechos – Determinar tipo penal:

- ✚ Desaparición voluntaria o accidental, la que puede enmarcarse en el marco de movimientos migratorios, una catástrofe natural, accidentes, etc.

- ✚ Privación ilegal de la libertad, como en el caso de un secuestro u otros tipos de privación en situaciones de violencia o disturbios de carácter interno.
- ✚ Desaparición forzada de personas. - Identificación y sanción de responsables.

En la actualidad vivimos en un país en el que miles de familias sufren el dolor y la desesperación de no conocer el paradero de algún ser querido. Según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, desde 2006 más de 35 mil personas permanecen sin ser localizadas. Aunque es probable que la mayoría de las desapariciones hayan sido perpetradas por los grupos del crimen organizado, está documentado por diversas organizaciones de defensa de los derechos humanos, que muchas de esas personas, no sabemos a ciencia cierta cuántas han sido desaparecidas con la intervención directa o indirecta de agentes estatales, quienes han autorizado, colaborado o consentido la privación de la libertad y posteriormente se han negado a reconocer la detención y a revelar la suerte o paradero de las víctimas.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos tanto de la víctima como de sus familiares a la libertad e integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al acceso a la justicia, al recurso judicial efectivo, a la verdad, entre otros, por lo que se trata de una de las más graves y crueles formas de violación de derechos, sobre todo cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

La ola de desapariciones en nuestro país es de una magnitud sin precedentes y ha sido calificada por Human Rights Watch como “la crisis más profunda en materia de desapariciones forzadas que se haya producido en América Latina en las últimas décadas”. Esta situación ha encontrado caldo de cultivo en el contexto de descomposición social e institucional generado por la penetración de la delincuencia organizada y produce un panorama desolador: a la angustia de los familiares de no saber lo que sucedió, se suma la frustración de ver que las autoridades encargadas de

investigar no adoptan las medidas oportunas y exhaustivas para encontrar a las víctimas, sino que lejos de ello, las criminalizan y restan importancia a los hechos.

Las familias se ven en la necesidad de emprender la búsqueda por sus propios medios, con la agravante de que muchas veces la persona desaparecida era el único sostén económico familiar, por lo que además de dejar de percibir ingresos pueden enfrentar la pérdida del acceso a los servicios de seguridad social; todo ello mientras sufre la pesadilla de no saber la suerte de sus seres queridos, oscilando entre la esperanza y la desmoralización e impotencia.

La impunidad que generalmente acompaña a estos casos, la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de un reconocimiento inequívoco respecto de la dimensión del problema constituyen formas revictimización continua para los familiares y, en ese sentido, se enfrentan por años a un verdadero infierno. Como suele suceder tratándose de violaciones de derechos humanos, las víctimas son principalmente personas de escasos recursos y por ello, a pesar de lo alarmante de las cifras, el problema tiende a invisibilizarse, a normalizarse bajo la etiqueta de los ajustes de cuentas entre grupos criminales. Sin embargo, cuando volteamos la cara, cuando minimizamos la situación, ahondamos el sufrimiento de las familias que buscan a sus desaparecidos; en cierta forma, nos deshumanizamos por la indiferencia ante tan odioso crimen, de tal manera que debe considerarse para aplicar la pena de muerte.

“Abuso sexual contra menores”

El abuso sexual es un tipo de actividad o contacto sexual en el que no das tu consentimiento. Un atacante puede usar la fuerza física o amenazas, o darle drogas o alcohol a su víctima para abusarla sexualmente. El abuso sexual incluye violación y coerción sexual. En los Estados Unidos, una de cada tres mujeres sufrió algún tipo de violencia sexual.

- ✚ Sólo 16 estados de la República tipifican como delito el acoso sexual, Ciudad de México incluida. En el resto del país se utiliza el término “hostigamiento sexual”.
- ✚ Del acoso u hostigamiento al abuso sexual sólo hay un paso.

- ✚ La acción penal contra quien comete el delito de abuso sexual difiere según la entidad. Por ejemplo, en mayo de 2016 quien cometía el delito de estupro se libraba de la cárcel si contraía matrimonio con la víctima en Baja California, Campeche, Durango y Sonora.
- ✚ La mayoría de códigos penales comprenden el pago (reparación) del daño a la víctima para los delitos de estupro y violación incluyendo en el acuerdo los pagos de alimentos a la mujer e hijos que pudieran nacer como resultado del abuso.

Una de las razones que explican esta modificación del Código Penal es la baja cantidad de casos de abuso sexual infantil que llegan a la Justicia debido a que, por lo general, el delito suele involucrar a un familiar o a una persona relacionada con la familia de la víctima. Según estadísticas extraoficiales, el 52% de las víctimas de abuso sexual suelen ser menores de edad. Sin embargo, se estima que sólo el 10% de esos casos llega a la Justicia como consecuencia del muro de silencio intrafamiliar que suele levantarse en torno al hecho.

El manto de impunidad que rige en estos casos es denunciado por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la materia, las que sostienen que en el 80% de las veces el agresor sexual es un integrante de la familia del niño o niña abusados. (Organización Mundial de la Salud)

Esta acción de tipo penal refiere a obtener dicha pena por la tipicidad y el daño que causa sobre la persona, como un castigo proporcional.

“Trata de personas”

La trata de personas se presenta cuando una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes

La trata de personas es un fenómeno muy antiguo que atenta contra los derechos humanos. Desde hace cientos de años, mujeres y niñas han sido separadas de sus

lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y/o como objetos sexuales.

La trata de personas como problema social comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del XX como lo que se denominó “trata de blancas”, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente.

El fenómeno de la trata alcanzó un nivel tan alto que impulsó la creación de diversos tratados sobre este tema en el seno de las Naciones Unidas, por ejemplo, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Delito (ONUDD), México es un país de origen, tránsito y destino de la trata de personas en cuestiones de explotación sexual y trabajo forzado.

El problema de la trata de personas tiene como raíces la impunidad y la corrupción; asimismo, en muchas ocasiones dicho fenómeno se encuentra vinculado a los flujos migratorios, la pobreza y la delincuencia organizada.

El objeto de la trata es la explotación de la persona; en cambio, el fin del tráfico es el traslado ilegal de migrantes. En el caso de la trata, no es indispensable que las víctimas crucen las fronteras para que se configure el hecho delictivo, mientras que sí lo es para la comisión del delito de tráfico.

Por tráfico ilícito de migrantes se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona a un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

¿Quién comete el delito de trata? Cualquier persona que promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona mediante el uso de la violencia, el engaño o el abuso de poder con objeto de: Someter a la persona a la explotación sexual. Trabajar de manera forzada y en condiciones no aceptadas por la persona. Mantener a una persona bajo condiciones de esclavitud o servidumbre. Extirpar

un órgano, tejido o sus componentes del cuerpo de una persona sin el consentimiento de ésta. (Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Artículo 7°)

De lo anterior se afirma que existe gran vulnerabilidad a todas estas víctimas, que de cierta forma privan de derechos, se busca implementar un castigo proporcional a las víctimas.

El estudio de las Incidencias en los delitos graves de alto impacto en México es un producto del análisis riguroso de los comportamientos del fenómeno delictivo en el país en todos los ámbitos de la sociedad, en donde se considera que existe castigo, existe ley, existe un tipo penal sobre la pena para poder clasificarla, pero lo que no existe es una clara y equivalente pena a la acción ejercida al violar un derecho fundamental sobre la víctima, pareciendo así quedar impune ante las autoridades y la misma ley.

2.1.6 ¿Existe la figura denominada Reinserción social?

La seguridad pública es tarea de todos y a cada uno nos corresponde realizar nuestra labor. A los ciudadanos nos toca denunciar el delito, apoyar a las autoridades en su combate, respetar el marco normativo, evitar conductas que pongan en riesgo nuestra seguridad y la de otros. Si los ciudadanos no somos actores activos ante esta problemática, la autoridad estará incapacitada para actuar.

La autoridad debe coadyuvar generando canales de colaboración con los ciudadanos para que éstos sepan cómo colaborar. Deben crear medios de verdadera denuncia anónima; mesas de trabajo donde los ciudadanos puedan expresar sus dudas, necesidades y recomendaciones; la colaboración con expertos, la sociedad civil organizada, los Observatorios Ciudadanos Locales para escuchar recomendaciones con base en estudios científicos.

Por otro lado, la autoridad debe establecer una cercanía y una visión compartida con otras autoridades, así como con otros poderes. Un municipio, sin el apoyo de otros municipios, de su estado, de otros estados, de la federación, del congreso local, del poder judicial, etcétera; no logrará fortalecer su situación de seguridad.

El México de hoy es un país moderno, con ciudadanos que necesitan conocer qué está sucediendo en diferentes asignaturas públicas, especialmente en materia de seguridad.

Los datos y cifras son y deben ser fidedignos y no dictados por estrategias de comunicación. Los retos deben ser accesibles y claros para que cualquier persona, incluso para que quienes no son especialistas puedan comprender qué les toca hacer, con qué objetivos y por cuáles medios se llegará a ello. La transparencia no es un lujo ni un estado de excepción, es un derecho que se nos debe garantizar a todos.

Tanto autoridades como ciudadanos debemos estar preocupados por evaluar constantemente los resultados de en esta materia. Es momento que las políticas públicas de este país consoliden las promesas hechas a la ciudadanía.

Debemos saber cuánto nos cuestan las políticas de prevención y combate a la inseguridad, qué logros se obtienen para qué, si funcionan, se mantengan y se mejoren; o, en caso contrario, desaparezcan y se nos expliquen las principales desventajas y causas de su ineffectividad, para tomar decisiones diferentes.

Sabemos que la implementación de políticas públicas y el surgimiento de resultados requieren de tiempo de planeación, desarrollo y evaluación, pero quienes han sido víctimas o viven con temor de la inseguridad no pueden esperar más.

La Secretaría de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Control Penitenciario es el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como la dirección y el control de la administración y la seguridad de todos los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, los cuales integran la base central del Sistema Penitenciario del Estado de México.

Estos centros están conformados por distintas áreas: Dirección, Secretaría General, Administración y Servicios, Seguridad, así como Áreas Técnicas para el tratamiento técnico en materia psicoterapéutica, socio-criminológica, pedagógica, laborterapia, actividad física y salud integral.

La aplicación del tratamiento técnico de reinserción social se maneja de forma progresiva, interdisciplinaria, individualizada, grupal y familiar, con la intervención de las áreas y

programas involucrados en sus diferentes fases de desarrollo: estudio, diagnóstico, tratamiento institucional y post institucional.

El propósito central del tratamiento integral es el de proporcionar al individuo las herramientas necesarias para asimilar las normas y valores universalmente aceptados, así como la adquisición de hábitos, conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de sus capacidades y con ello reinsertarse positivamente a su núcleo social y familiar, inhibiendo la influencia de ambientes criminógenos y la reproducción de conductas delictivas. (Subsecretaría de Control Penitenciario)

La aplicación del tratamiento readaptatorio es progresivo, técnico e individualizado. Se aplica por un equipo interdisciplinario con base en un trabajo concientizado de normas, valores, conocimientos, hábitos y habilidades desde la especificidad de cada una de las áreas involucradas:

- Psicología
- Trabajo Social
- Medicina
- Servicios Educativos
- Laboral y Vigilancia
- Además de la participación de grupos de la sociedad civil.

El Estado de México cumple con los términos dispuestos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la organización de los sistemas penales y de reinserción social en los estados, con base en la capacitación, el trabajo y la educación obligatoria.

La Penitenciaría Modelo es un Centro de Reinserción Social con un estricto sistema disciplinario, en el que la vida diaria de los internos se encuentra perfectamente regulada desde las 6:00 hasta las 23:00 horas que se apagan las luces.

Para el cumplimiento de sus actividades se tiene un programa de tratamiento integral e intensivo especializado en reinserción social, cuyo objetivo es preparar a los sentenciados ejecutoriados que durante su reclusión presentaron interés en modificar sus hábitos culturales, sociales, educativos y laborales, proporcionándoles las herramientas necesarias para que cuando obtengan su libertad sean reinsertados a la familia y a la sociedad como seres humanos mejor capacitados, para enfrentar problemáticas sociales y familiares que día a día se viven en esta sociedad actual.

Lo anterior a través de un método que combina el modelo educativo tradicional con el método psicocinético, el cual consiste en trabajar en forma paralela o alternante el cerebro y el cuerpo del interno como propulsores de cambio.

La reinserción social es un problema sin solución en todos los reclusorios del país existen anomalías, pero no la conocemos a profundidad ni llegaremos a conocerla si no nos informamos del asunto, por lo tanto analizaremos de manera directa a algunos del estado de Chiapas, no diremos un todo generalizando porque no se tiene la posibilidad de verlo de manera directa, haremos mención de algunos. De conocimiento directo se tiene los dos cerezos de Obregón municipio de Tapachula Chiapas, el de hombres y mujeres, el de Cintalapa Chiapas.

Como es que dentro de estas pequeñas industrias el dinero también suele dar comodidades, no se trata de manera equitativa a los internos, unos tienen lujos las faltas pasan, por alto, les introducen alcohol, drogas, que los mismos directores o policías facilitan el acceso.

No omitiremos mencionar que tiene avances la reinserción, pero en mayor o menor porcentaje, porque si bien es cierto hay talleres, algún trabajo, pero no es equitativo ni suficiente.

La readaptación social es un derecho que toda persona en reclusión tiene para mejoras de su bienestar común, familiar y personal, el beneficio es común si lo analizamos desde este punto de vista, es benéfico para su familia, amigos y demás interesados directa e indirectamente, por lo que resulta maléfico que no se le del derecho perteneciente desde el inicio o introducción a los centros en cuestión.

Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Se presupone entonces que:

- a) el sujeto estaba adaptado;
- b) el sujeto se desadaptó;
- c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Como puede observarse, el término es poco afortunado, ya que:

- a) hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos);
- b) hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos; es impracticable pues la readaptación);
- c) la comisión de un delito no significa a fortiori desadaptación social;
- d) hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal;
- e) hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social, y
- f) múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas. Se han intentado otros términos como rehabilitación (que puede llevar a confusión, pues tiene otro sentido jurídico), resocialización (bastante aceptado actualmente, se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquel que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad), re personalización como respuesta al fallo de la autorrealización del hombre.

Por lo anterior, preferimos los términos adaptación (aptitud para vivir en comunidad sin, violar la ley penal), socialización (aprendizaje de patrones culturales aprobados y aceptados dentro del ambiente), o re personalización.

Sin embargo, al ser “readaptación social” (readaptación social) el término usado por la ley, lo adoptaremos en el resto de la explicación. La reacción social jurídicamente

organizada en forma penal persigue, según los autores clásicos, tres finalidades: prevención general, prevención especial y retribución.

Entonces es así que la pena como readaptación social en nuestro país no ha cumplido en su totalidad con el objetivo, ya que las cárceles preventivas, las de ejecución de pena se encuentran sobrepobladas, y esto impide que las personas que se dedican tanto al Derecho Penal como al Derecho Penitenciario puedan realizar sus metas toda vez que es imposible realizarlo con tanta población; respecto al procesado que se encuentra en prisión preventiva durante la fase de instrucción, es contaminado por todas las demás personas que se encuentran en el interior del mismo, y una vez que le es dictada la sentencia le otorgan los beneficios para obtener su libertad, ya sea caucional, preparatoria o con algún beneficio, pero el daño que se le comete a estas personas es irreparable, es precisamente por esa razón, que se pretende aplicar como método de prevención social o castigo, la mencionada pena de muerte.

¿Qué es más humano? Mantener a miles de presos en condiciones de extorsión, tanto a ellos como a sus familias al exterior, víctimas de los mismos presos que están considerados a pasar el resto de su vida ahí o aplicar la pena de muerte a quienes realmente no tienen o consideran readaptarse a la sociedad.

2.2. Derecho Penal Internacional.

El derecho penal internacional se refiere a los delitos definidos en el derecho internacional. Se ha diseñado para prohibir cierto tipo de conductas consideradas comúnmente como graves atrocidades y para establecer la responsabilidad penal de los autores de dichas conductas, como los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio. Teniendo en cuenta los avances logrados en los últimos diez años en materia de derecho penal internacional, estas tres categorías de 'crímenes atroces' pueden incluir la violencia sexual cometida contra civiles (Chaikel. 2008. Does gender matter at the International Criminal Court?)

Gracias a la labor de los tribunales penales internacionales especiales para Rwanda y la ex Yugoslavia, creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la violación

y otras formas de violencia sexual han sido reconocidas como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Además, el Estatuto de Roma de 1998, por el que se constituyó la Corte Penal Internacional permanente, considera la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo y la esterilización forzados como crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Asimismo, reconoce como crimen de guerra el reclutamiento, el alistamiento y la utilización de niños menores de 15 años para participar en las hostilidades.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye también medidas que tienen en cuenta las cuestiones de edad y de género a fin proteger a las víctimas y a los testigos que participan en los procesos penales ante el tribunal. (Corte Penal Internacional, 2016)

En efecto, la correcta definición fue propuesta por el profesor Quintano Ripollés: “ El Derecho Penal Internacional’ es una parte del Derecho Penal que regula las relaciones de coordinación entre los Estados respecto a la aplicación de normas penales sobre individuos que residen en otras potencias; de condición, este cuerpo de normas arbitra los casos de aplicación extraterritorial de las leyes penales, sobre procedimiento de extradición y la jurisdicción penal, empero la creación de los delitos y su punibilidad sigue siendo competencia soberana de los Estados.

El “Derecho Internacional Penal”, por su parte es un ámbito propio del Derecho de Gentes, de suerte que la creación de los delitos y su sanción descansa sobre las fuentes, principios, sistemas hermenéuticos y la doctrina del Derecho Internacional, tratados, costumbre, principios generales”. (Ramírez, 1995, p. 37).

Entendido en sentido subjetivo, es la facultad o derecho de castigar (ius puniendi) función propia del o los Estados, por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar estas por medio de los organismos internacionales correspondientes.

De esta manera entendemos que en Derecho Penal Internacional es el arma usada por los Estados, por medio del cual tutela aquellos bienes de mayor interés para el ser

humano y para el mismo estado, siendo así una ley penal con carácter de prevención general.

Las normas jurídicas nacionales e internacionales, cual sea el caso, tienen como objetivo regir la actuación del ser humano en sociedad, debido a que las relaciones en sociedad son sumamente complejas, el Derecho a través de la norma, limita y orienta la conducta material.

Resumiendo, así que, el Derecho Penal pertenece al orden normativo interno de un Estado, por lo que guarda estrecha relación con todas las ramas del Derecho Público, como son el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Laboral e inclusive el Internacional, pero también con otras ramas como son la mercantil, la fiscal y la civil.

La globalización hoy por hoy es una realidad, el ser humano y sus distintas relaciones, desde comerciales, profesionales e incluso aquellas de carácter familiar y personal, no se encuentran limitadas por la distancia, por el contrario, se ha aprendido a trascender fronteras, no solo materialmente hablando, sino también a través de la tecnología, por lo que nuevas figuras jurídicas han surgido, como son la delincuencia organizada transnacional, el tráfico de personas con fines de lucro, el de drogas, el de armas, prostitución, etcétera. Por tal razón, es necesario contar con ordenamientos que trasciendan las fronteras de los Estados - nación y así aplicar la justicia de un Estado particular a quien ha cometido un delito fuera de las fronteras geográficas de éste.

Actualmente la comunidad internacional experimenta un proceso de globalización, el cual ha provocado un acelerado desarrollo internacional y ha generado estrechos vínculos supranacionales entre estados, vislumbrándose una comunidad mundial y obligando a pensar en un nivel internacional de delincuencia y de medidas político-criminal para enfrentarla; en una internacionalización del derecho penal y sobre todo de la justicia penal.

Por otra parte, debe reconocerse que han existido y existen ciertos y numerosos "crímenes internacionales" que por diversas razones han quedado impunes de manera general, por lo que, paralelamente al reconocimiento de los derechos humanos y

libertades fundamentales a escala internacional, se ha venido insistiendo en la necesidad de construir mecanismos que permitan que las personas responsables de las violaciones más flagrantes de los mismos, se enfrenten a una sanción verdaderamente efectiva.

De ahí que para evitar la impunidad se hayan creado tribunales como los de Nuremberg, Tokio, ex Yugoslavia y Ruanda, establecidos con posterioridad a que ocurrieran los hechos que iban a juzgar y sin que tuvieran permanencia alguna; pero constituyendo con ello un paso importante en la consolidación de la justicia penal internacional. Posteriormente, y tras un largo periodo de negociaciones, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional fue aprobado en la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios en Roma en el año de 1998. (Roy, 2003, p.p. 437-438.)

La Corte Penal Internacional, a diferencia de los tribunales anteriores ya mencionados, tiene carácter permanente y no depende de las Naciones Unidas. De acuerdo con el principio de subsidiariedad o complementariedad que la orienta, ella sólo adquiere competencia ante la inoperancia de las jurisdicciones penales nacionales y únicamente tratándose de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, cometidos en territorio de sus Estados Parte o por sus ciudadanos.

Como lo hace mención el mismo Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su Preámbulo en su quinto párrafo: “Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo)

La existencia del Estatuto de Roma tendrá importantes repercusiones en las legislaciones de los países que lo han adoptado o se encuentran en proceso de ratificarlo, como es el caso de México y otros países latinoamericanos. Por lo que cada uno tendrá que revisar su derecho nacional y hacer las adecuaciones correspondientes. Pero ¿qué ocurre en el caso mexicano? ¿Es necesaria una reforma constitucional? ¿Podría plantearse la ratificación previamente a una eventual enmienda constitucional? Por lo que respecta a esta última pregunta, la respuesta es rotundamente negativa. Esta conclusión es avalada, ya que el artículo 133° Constitucional establece claramente que: “...serán Ley Suprema de toda la Unión... los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133°) (Ver anexo 1)

La cláusula que está de acuerdo con la misma es muy clara al respecto: sólo aquellos tratados que sean conformes con la Constitución serán Ley Suprema en territorio mexicano. De ahí se desprende que se realiza un control previo no jurisdiccional de la constitucionalidad del tratado, antes de su ratificación.

Entonces el proceso es el siguiente: firma del tratado internacional, por parte del Ejecutivo; enmienda constitucional, cuando sea necesaria; aprobación del Senado y ratificación del Ejecutivo (en el caso del Estatuto de Roma).

En cuanto a la primera pregunta, la respuesta estaría en establecer si el tratado es incompatible o no con la Constitución. En este sentido, un grupo de trabajo de la Cancillería mexicana, formado por representantes de diversas dependencias del Ejecutivo, además de connotados especialistas de la judicatura y del mundo académico, realizó un análisis de los preceptos constitucionales que podían llegar a ser incompatibles con el Estatuto de Roma, como a continuación se detalla.

Son varias las disposiciones del Estatuto de Roma, que se dijo podían llegar a ser incompatibles con la Constitución mexicana:

a) Un primer problema se presentaba en torno al artículo 20° del Estatuto de Roma, que proclama como principio general la non bis in ídem. Sólo en el caso de que el proceso interno no haya cumplido con las garantías de debido proceso, o se haya tratado de un fraude procesal con el objeto de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, la Corte hará caso omiso del juicio celebrado en el Estado, al considerarse que la persona en realidad no ha sido juzgada. Se dijo que este artículo podía contrariar el artículo 23° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias, así como el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, contrariando el espíritu y la letra del citado artículo Constitucional.

Por otra parte, en la legislación secundaria, se dijo que el artículo 20° del Estatuto podía oponerse al artículo 360° del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que son irrevocables y causan ejecutorias las sentencias pronunciadas en primera instancia o, cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.

Fue así como el grupo de la Cancillería propuso que este artículo se reformase para reconocer que aquellas sentencias condenatorias o absolutorias obtenidas de manera imparcial a través de un proceso penal, o cuyo fin hubiese sido extraer a la persona acusada de la responsabilidad penal y procurar así su impunidad, no tuviesen carácter de cosa juzgada en la legislación penal mexicana.

Esto, puesto que un eventual carácter de “cosa juzgada” de este tipo, podría ser un obstáculo para que México cooperase con la Corte Penal Internacional, por ejemplo, para la entrega de personas ante el Tribunal. Asimismo, podría ser un impedimento para que México juzgase en sus tribunales locales, a una persona responsable de los crímenes competencia de la Corte, en aras del principio de complementariedad.

Por último, en el sistema jurisdiccional mexicano se han dado excepciones al principio de cosa juzgada, sosteniéndose que se estará ante un juicio contrario a la Constitución y por tanto inválido y no ante la cosa juzgada, cuando en el mismo, por ejemplo, no se respetan las garantías procesales del debido proceso, esto previstas en el artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellas otras que puedan ser ampliadas mediante instrumentos internos o internacionales. (Vázquez, 2007, p.88)

Si entonces un juicio se realiza de manera parcial o no independiente o su propósito es extraer al sujeto de la acción de la justicia, se estaría hablando de un juicio no válido, es decir, no habría cosa juzgada, y contrario a la Constitución, por lo que, en el caso concreto, cabría la admisibilidad del asunto por la Corte Penal Internacional.

Por lo anterior, se estima necesario sugerir una ley, para efecto de modificar los ordenamientos penales secundarios, como el Código Penal Federal, e incluso, reformar

la propia Constitución, a través de un proceso de reformas, para reconocer que los casos particulares de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, no prescribirán.

El artículo 54° del Estatuto de Roma, se refiere a las funciones y atribuciones del Fiscal, con respecto a las investigaciones. Como ya se mencionó, el Estatuto señala que corresponde al Fiscal, no a los Estados ni al Consejo de Seguridad, decidir la apertura de una investigación y basándose en el resultado de ésta, iniciar el enjuiciamiento, previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares. Para ello, cuenta con amplias facultades, entre otras, reunir y examinar pruebas; hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos; solicitar la cooperación de un Estado u organización y adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas, establecido en el artículo 54° del Estatuto de Roma.

En el artículo 57° del Estatuto en comento se aclara que dicho funcionario internacional sólo podrá llevar a cabo esa investigación si ha obtenido un acuerdo de cooperación con el citado Estado; o cuando sea manifiesto que el mismo no esté en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación; o de plano, no exista autoridad u órgano de su sistema judicial competente para cumplir con la solicitud de cooperación. Debe hacerse notar que el ejercicio de esta facultad, por parte del Fiscal, está sujeto a la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, la cual, de alguna manera, viene a ser un mecanismo de control y supervisión sobre su trabajo. (Estatuto de Roma, artículo 57°)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Art. 21°

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto

correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.
(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21°)

Sin embargo, pese a existir un acuerdo de cooperación entre la Corte Penal Internacional y el Estado, se dijo que no podría “relevarse” a la autoridad nacional, es decir, el Ministerio Público y los tribunales penales competentes, en el desempeño de atribuciones constitucionales exclusivas, ya que en el caso de México la investigación y persecución de los delitos incumbe, exclusivamente, al Ministerio Público y la imposición de las penas al poder judicial.

Ahora bien, esto nos llevaría a plantearnos hasta qué punto las garantías de publicidad recogidas en los artículos 14° y 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al inculpado se le harán saber en audiencia pública el nombre de su acusador y los hechos que se le atribuyen y que tendrá derecho a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, siendo así, no se vulnerarían. (Ver anexo 1)

De ahí la necesidad de precisar en la legislación de implementación del Estatuto de Roma que se elabore por México, qué se entiende por información que afecte a la seguridad nacional, cuáles serían sus límites, cómo sería la clasificación de dicha información y cuál sería su manejo hacia el mismo presunto culpable.

Otra cuestión discutida fue la relativa al artículo 77.1.b del Estatuto de Roma, se refiere a la cadena perpetua, cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. (Estatuto de Roma, artículo 77.1.b)

El problema surge porque la cadena perpetua no está aceptada en la Constitución mexicana, ya que contraviene al fin último de la pena, esto es, la readaptación social del delincuente. Esta tesis ha sido aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que considera que este tipo de pena es incompatible con las garantías individuales que consagra nuestra Constitución.

En Roma hubo básicamente dos posturas en las negociaciones relativas al establecimiento de la cadena perpetua:

a) Las delegaciones que apoyaban su establecimiento, ya que también estaban a favor de la pena de muerte, básicamente el grupo de países árabes, así como aquellas otras que también favorecían su inclusión, alegando la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y

b) Las delegaciones que se oponían a su establecimiento, como la gran mayoría de los Estados latinoamericanos y Portugal, por encontrarse dicha pena prohibida en sus legislaciones. (Roldán, A. Cuestiones de Alcance Constitucional en la Ratificación del Estatuto de Roma, 2003, p. 10)

Finalmente, se acordó incluir la cadena perpetua en el Estatuto de Roma, pero estableciéndose en su artículo 110° encaminado a su revisión, para efecto de flexibilizar su aplicación y con ello, establecer un punto medio, para favorecer ambas posturas y facilitar la adopción del Estatuto.

De esta manera se trató de concentrar las reformas en un solo precepto, el más adecuado para alojarlas o en número muy reducido de artículos, si eso se estimase verdaderamente indispensable. En este sentido, la Cancillería mexicana propuso una reforma constitucional al artículo 21°, en la que se añadirían tres párrafos al artículo en vigencia. Esto es: “La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme con los procedimientos establecidos en dichos tratados. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21°)

La ubicación de la reforma en el artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde al hecho de que el reconocimiento que se propuso de estas jurisdicciones internacionales estaba encaminado a fortalecer la protección de la persona y, por lo tanto, implicaba un régimen complementario y adicional a aquel en el que se contienen las garantías individuales, esto es, el Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Solucionaba además el tema del monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público interno, al ceder competencias cuando se requería de una intervención de la Corte Penal Internacional.

En definitiva, la aprobación plena de la reforma constitucional y la posterior ratificación del Estatuto de Roma permitirá a México dar continuidad a la defensa y protección de los derechos humanos; servir de pauta para que el resto de los países latinoamericanos que no han ratificado dicho instrumento, se animen a hacerlo y, sobre todo, demostrar su compromiso con valores de justicia universales, enviando una clara advertencia a quienes, en el futuro, pretendan cometer tales crímenes.

Ahora bien, a esta ratificación debe seguir entonces, una reforma a la normativa penal interna, para subsanar las discrepancias que se tengan con los crímenes recogidos en el Estatuto de Roma, como en el caso del genocidio, o bien, para colmar las lagunas ocasionadas ante la ausencia de la tipificación de los crímenes de lesa humanidad o de guerra, como en los términos del Estatuto; de ahí que se estima necesario que la ratificación definitiva deba ser precedida o por una reforma al Código Penal Federal o bien por la promulgación de una Ley Mexicana de Implementación, pertinente para la aplicación efectiva del principio de complementariedad de la Corte, y de las jurisdicciones internacionales, así como al establecimiento de mecanismos de cooperación con ésta, de conformidad con las obligaciones contenidas en el Estatuto de Roma. (Comunicado de prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Ciudad de México, 2000)

En este sentido, deberá incorporarse nacionalmente, la legislación de tipo penal, relacionada con la Corte Penal Internacional, para adjuntar y tipificarlo en una norma clara y precisa.

2.3. Tipos de Pena de Muerte y costos, en Los Estados Unidos de Norteamérica.

Los Estados Unidos de Norteamérica, país de mayor influencia política y económica de la región americana, es uno de los que más condenas de muerte produce en el mundo, junto con Arabia Saudí, China, Irán y Yemen, estados que ejecutan al mayor número de sentenciados por año.

Actualmente, en el país anglosajón, 36 Estados cuentan con la pena máxima dentro de sus ordenamientos, entre los cuales encontramos: Gran Bretaña, Nebraska, Texas, Virginia, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Florida, Missouri, Georgia, Alabama, Ohio, Arizona, Arkansas, además, California, Kansas, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Montana, Nevada, New Hampshire, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Tennessee, Utah, Washington, Wyoming. (Monge, 2011, p.1)

En el Estado de Texas, que es el que más sentencias y ejecuciones realiza al año, para el 2010 se reportó una disminución a su punto más bajo en los últimos 35 años, dejando en claro que existe por parte de autoridades y jurados menos voluntad de imponer este tipo de sanción.

El análisis económico del Derecho nació en los Estados Unidos de Norteamérica, en los años sesenta con el ensayo “El problema del costo social” de Ronald Coase y el de Gary Becker sobre los “Delitos y las penas”.

El gran aporte de estos análisis fue demostrar mediante las instituciones económicas, es decir, un análisis costo-beneficio, teoría de precios, teoría de juegos, incentivos, aplicación de la microeconomía, etc., que las normas jurídicas creaban costos y beneficios para la realización de acciones. Por ejemplo, la pregunta ¿las penas más duras disuaden de las conductas criminales?, puede ser respondida con un razonamiento económico: para los economistas, la gente responde a los precios y, por ende, los asimila a las sanciones, puesto que ambos pueden ser “tarifas” sobre el comportamiento (Spector, 2004, p.7)

Una sanción es un detrimento a causa de una conducta realizada por un individuo por hacer lo que está prohibido, así como un precio es la suma de dinero exigido por una transacción que está permitida.

En contraste, un precio modifica la conducta del individuo sobre un bien, comprar más o menos cantidad, en el tanto esté de acuerdo en pagar el precio exigido; así un individuo tendrá más o menos sujeción a obedecer una ley si esta tiene la razonabilidad del castigo, lo suficientemente intimidatoria como para disuadir del comportamiento delictivo.

Por ejemplo, si el robo agravado se castigara con la pena de muerte, el “costo” será el mismo para el infractor si, además, asesina a la víctima al tratar de huir. Para el caso específico de la pena de muerte, la “eliminación” del infractor bajo el consentimiento estatal sería el precio por pagar si se cometiera una infracción tipificada con esta pena, en contraposición de la mera “incapacitación” del encarcelamiento, ¿tendría un efecto disuasorio efectivo la imposición de muchas condenas de este tipo en relación con la conducta delictiva? (Cooter y Ulen, 1998, p.602)

Numerosos estudios sobre la pena capital fueron realizados por el economista y académico estadounidense Isaac Ehrlich, quien supuso que el homicida potencial equilibrará el castigo esperado con el beneficio esperado.

Consideró que los costos esperados por el delincuente dependen de tres variables: la probabilidad de ser arrestado por el delito, la probabilidad de obtener una condena por homicidio y la probabilidad de la ejecución si hay una condena., así que concluyó que la tasa de homicidios se correlaciona de forma negativa y significativa con cada una de las tres medidas de la disuasión.

El modelo predecía que el efecto disuasión más fuerte sobre los homicidios surgiría de la probabilidad del arresto; luego seguiría un incremento de la probabilidad de la condena y finalmente un incremento de la probabilidad de la ejecución. La más dramática de las conclusiones del estudio era que una ejecución adicional por año disminuía en siete u ocho homicidios menos por año.

No obstante, los críticos descubrieron varias deficiencias estadísticas en el estudio; como primer punto, las tasas de homicidios podrían ser una función lineal de las variables independientes, una función multiplicativa, una función logarítmica o alguna otra cosa.

Estados Unidos es uno de los países que todavía mantiene la pena de muerte en su legislación, en total, son 32 de los 50 Estados la permiten, aunque algunos no la ejecutan desde hace mucho tiempo. En Estados Unidos de Norteamérica, existen cinco métodos, en todos se ejecuta la inyección letal, pero en algunos ofrecen alternativas para que la escoja el reo.

2.3.1. Inyección letal.

Es un método de ejecución que consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad de fármacos, que producen sucesivamente parálisis respiratoria y paro cardíaco. El protocolo para la inyección letal lo integran tres sustancias, tiopental sódico, bromuro de pancuronio y cloruro de potasio. (Ver anexo 5)

El tiopental sódico es un barbitúrico de acción rápida que hace perder el conocimiento al preso, el bromuro de pancuronio es un bloqueador que paraliza el diafragma impidiendo la respiración y el cloruro de potasio despolariza el músculo cardíaco provocando un paro cardíaco al corazón.

El costo de esta droga es de US\$86 hasta 1286.86 lo equivalente a \$24674.67 pesos mexicanos, el costo de la ejecución varía de estado a estado, pero es relativamente pequeño. Por ejemplo, es estado de Washington gasto US\$97.814. (Death Penalty Information Center, 2015).

Se trata de un procedimiento en donde el condenado a muerte recibe una dosis mortal de cierta combinación de drogas y que se realiza en varios pasos. Su utilización dejó obsoleta a la cámara de gas o silla eléctrica, ya que se le considera el método de ejecución menos doloroso.

La inyección letal tiene tres etapas:

Etapa 1.- El prisionero es atado a una camilla y, se inserta un catéter de acceso venoso en cada uno de sus brazos, para inyectar las drogas directamente al torrente sanguíneo. A continuación, comienza la aplicación de las tres inyecciones. La primera, tiene por objeto dejar inconsciente a la persona para que no sufra de ningún dolor. Se utiliza Tiopentato de Sodio, un anestésico de acción rápida que funciona en sólo segundos.

Etapa 2.- En el segundo paso, se detiene la respiración del prisionero mediante la aplicación de un relajante muscular que detiene los movimientos respiratorios. Se usa Bromuro de pancuronio.

Etapa 3.- Finalmente y para detener el corazón de la persona, se aplica Cloruro de Potasio. Las dos últimas drogas podrían causar la muerte por sí solas, pero combinadas aceleran y aseguran el proceso.

El ejecutado, tiene conectado en todo momento un monitor cardiaco, que da la señal que indica que el corazón dejó de latir. Unos minutos después, se comprueba la muerte del condenado y un oficial elabora el certificado de defunción. (Ver anexo 5)

2.3.2. Silla eléctrica – electrocución.

Una de las formas de ejecución que continúa utilizándose, aunque cada vez menos, es la llamada silla eléctrica. Nacida en los Estados Unidos, la silla eléctrica se utilizó por primera vez para una ejecución el año 1890 y, aunque en un principio tuvo sus fallas, con los años se fue perfeccionando como método letal para aquellos condenados por crímenes horribles y que con justa razón criminal debían de cumplir.

En la primera ejecución con silla eléctrica se utilizó una intensidad de 700 voltios, que demostró ser infectiva, por lo que se aplicó una segunda descarga de 2000 voltios, suficiente para causar la muerte. Desde ese entonces, la silla eléctrica ha evolucionado, de tal manera que se utiliza una descarga continua de electricidad, que va variando en voltaje en tres ciclos: Dos de 8 segundos y uno de 20.

El condenado es amarrado a la silla eléctrica y se le coloca un casco con electrodos y una esponja mojada en la cabeza. Asimismo, se añaden electrodos a sus piernas.

La primera descarga es de 2.000 voltios por 8 segundos, bajando a 1000 por 20 segundos, para luego volver a los 2.000 por 8 segundos extra. Una vez que se aplica el golpe eléctrico sobre el cuerpo del condenado, se produce una contracción muscular que detiene el funcionamiento de corazón y pulmones. Pasados los 36 segundos que dura el proceso, un médico examina el cuerpo y determina si la persona murió. (Mongue, 2018, p.35)

Nueve Estados cuentan con la silla eléctrica como alternativa a la inyección letal. Tennessee se convirtió en 2014 en el primer Estado que declaró obligatorio el uso de la silla eléctrica si no era posible obtener los compuestos necesarios para la inyección letal. Según la ley de este Estado, cualquier preso condenado a muerte antes del 1 de junio de 1999 puede elegir cómo morir: electrocutado o por una mezcla de sustancias que en estos momentos es de dudosa calidad y procedencia desde que las farmacéuticas dejaron de proveer a las prisiones con el anestésico que seda al preso antes de que se le apliquen las dosis que le provocan la parada cardiorrespiratoria.

Hoy, sólo algunos territorios utilizan la silla eléctrica, permitiendo que el condenado escoja entre morir electrocutado o por inyección letal.

El pago inicial por la silla es de 200 dólares, pero cada ejecución cuesta unos 2017.25 dólares equivalentes a \$38679.82 pesos mexicanos, por persona. Esto incluye 150 dólares por la ejecución y el costo de los materiales necesarios, pero no reutilizables, como crema y una navaja para afeitar la cabeza del reo, la esponja humedecida con salmuera para mejorar la conducción entre el casco y el cráneo, crema para minimizar las quemaduras, una máscara de cuero y un pañal para atrapar/esconder la explosión de fluidos corporales.

El procedimiento de electrocución en una penitenciaría típica de los Estados Unidos, como lo es la de Ohio, lo que hoy en día llaman "la última milla" es solo de unos pocos

metros de longitud, dentro de las paredes de piedra existe un pequeño jardín de rosas detrás de la hilera de celdas.

En un extremo del jardín se encuentra lo que llaman la "hilera de la muerte": un grupo de celdas sin ventanas sometido a una vigilancia especial en donde se escolta el paso de los sentenciados, en el otro extremo del jardín esta lo que llaman la "casa de la muerte": un pequeño edificio de ladrillos, rectangular, sin ventanas, y con solo una puerta de entrada. Justamente al pasar esta puerta, se puede ver una pequeña celda en cuyo interior hay una cama y una silla, y es ahí donde el sentenciado a muerte pasa sus últimas horas.

En el día fijado para la ejecución, el prisionero es llevado desde el oscuro recinto llamado "hilera de la muerte" a través del jardín de rosas, en lo que es su ultimo paseo. Una vez atravesado el jardín, es llevado a la "casa de la muerte" para prepararlo a su ejecución. Su cabeza es cuidadosamente afeitada para asegurar un buen contacto con los electrodos que contiene el casco que le pondrán sobre la misma, luego le hacen un pequeño corte a los pantalones para que se haga fácil ajustarles los cables eléctricos a sus piernas. Para su última cena, puede ordenar lo que más desee.

También puede invitar para esta cena a cualquier persona, sea o no preso. Unos minutos antes de la hora fijada para la ejecución, el condenado es conducido a la cámara de ejecución, algunos caminan hacia la silla erguidos, demostrando un valor enorme, otros tienen que ser llevados contra su voluntad.

Un custodio acompaña al prisionero hasta la celda, sobre una plataforma de tres metros cuadrados aproximadamente se encuentra la silla, artefacto hecho de madera de roble, con unas tenazas de metal para los brazos y los pies, y una variedad de cables eléctricos. Frente a la silla se sientan los testigos oficiales y los representantes de la Prensa, sobre las paredes se encuentran las fotografías de más de trescientas personas que han sido ejecutadas en la silla eléctrica en el Estado de Ohio. Se ve salir un poco de humo del casco que le han puesto sobre la cabeza, luego, el "quejido" del motor desaparece, y vuelve a empezar, parando de nuevo. En medio de un silencio tenebroso se acerca un

médico y con su estetoscopio, examina al ejecutado y anota la hora para el expediente oficial, declarando al condenado muerto a los efectos de la ley.

Los testigos, fuertemente impresionados, desfilan silenciosamente y salen del edificio, pasando cerca de la carroza fúnebre que espera el cuerpo del condenado. Los familiares del muerto pueden reclamar su cadáver si así lo desean, pero muy pocos lo hacen. Algunos cadáveres son enviados al laboratorio de anatomía de la Universidad de Ohio, otros, son enterrados en el cementerio de la prisión.

El Estado paga los gastos de entierro, al igual que los gastos de la ejecución. La ley ha sido cumplida, y la sociedad ha sido vengada. (Crónicas extranjeras, p. p. 369 -372.).

2.3.3. Gas letal.

Como explicamos anteriormente, en el año 1921 el Estado de Nevada introdujo un medio nuevo de ejecución empleando el gas de cianuro. Los científicos explican que los derivados gaseosos de cianuro son neuro venenosos, o sea, que atacan directamente los centros nerviosos del cuerpo y que los aparentes síntomas de sufrimiento que demuestra el ejecutado son solo reflejos inconscientes, ya que a la primera inhalación del gas quedan paralizados los sistemas respiratorios y cardiacos. Hasta la fecha, ninguno de los ejecutados por este medio ha podido contradecir esta teoría.

Una de las ejecuciones más famosas de los Estados Unidos de Norteamérica, ha sido la de Caryl Chessman, quien murió en la cámara de gas del Estado de California en el año 1960, luego de estar luchando más de doce años por conseguir una conmutación de su pena. Los periodistas que presenciaron esta ejecución en la prisión de San Quintín describieron al mundo sus impresiones de como una persona muere al inhalar gas venenoso.

Aunque la "cámara" fue herméticamente cerrada para evitar que se escaparan los gases, los periodistas pudieron observar, a través de una pared de cristal, como el prisionero

entro y se sentó en la silla sin aparente impresión por la proximidad de su muerte. Se sentó sin vacilar, con el cuerpo erguido, su hombro cuadrado y aparentemente tranquilo.

Debajo de su asiento, colgando sobre un envase que contenía ácido, se encontraba un puñado de bolitas de cianuro. Chessman observó indiferente mientras le ataban los brazos y piernas. La puerta de la cámara fue cerrada y asegurada. Un minuto más tarde el verdugo oprimió un interruptor y las bolitas de cianuro cayeron en el envase que contenía ácido. Chessman había sido debidamente entrenado, y se le había explicado que para hacer más fácil la ejecución, y menos dolorosa para él, debía de contar hasta diez, luego de haber escuchado la caída de las bolitas dentro del ácido. (Zadoff, 2004, p.81)

Durante este tiempo, los gases venenosos habrían ascendido hasta el nivel de su cabeza y era entonces cuando debía aspirar fuertemente y todo terminaría. Luego de dos minutos, aproximadamente, su cuerpo quedó inmóvil. Chessman había pagado su crimen con su vida. (Crónicas extranjeras p.p. 372– 374.)

Ahora bien, como ya se conocen algunos de los métodos por los cuales se aplica la pena de muerte, son muchos los argumentos a favor de la imposición de la pena de muerte que son bastante convincentes. Eminentes autores norteamericanos afirman que la muerte como castigo por determinados delitos graves es la más eficaz fuerza intimidatoria que existe, y que el hombre, por lo general, teme a la muerte más que a ningún otro castigo o sufrimiento físico o mental.

Continúan afirmando que muchos hombres se someten a operaciones y tratamientos dolorosos y arriesgados en su afán por evitar la muerte.

Otros autores afirman que en el sistema penal moderno la pena de prisión o cadena perpetua en realidad no existe, ya que la mayor parte de los así sentenciados son puestos en libertad dentro de periodos relativamente cortos. Además, la vida en las prisiones es cómoda, con una variedad de programas de rehabilitación, receso, actividades recreativas y demás facilidades que hacen la vida del reo bastante placentera y cómoda.

2.4. Aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica

A pesar de la tendencia abolicionista y de la disminución de las ejecuciones en los Estados Unidos, el número de delitos graves cometidos aumenta considerablemente. En las ciudades, suburbios y zonas rurales de la nación el crimen aumento en un 85% de 100% durante los primeros meses de 2017, en comparación con el mismo periodo del año 2018 (Amnistía Internacional. Datos y cifras 2017).

Según los informes del Negociado Federal de Investigaciones (F. B. I.), los delitos de violencia aumentaron en un 80%, los de robo a mano armada en un 70%, los asesinatos en un 75%, el estupro en un 70% y otras agresiones graves en un 100% (Programa de Seguridad Ciudadana Washington Office on Latin America)

Durante el segundo trimestre de 2008 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha dictado dos importantes resoluciones sobre la aplicación de la pena de muerte en aquel país. La primera, relativa al caso Baze versus Rees, dictada el día 16 de abril, analiza la constitucionalidad de la inyección letal como método de ejecución de dicha sanción; la segunda, sobre el caso Kennedy versus Luisiana (de 25 de junio), se enfrenta a la cuestión de la proporcionalidad de la pena capital, analizando en particular si cabe admitir su imposición a los reos del delito de violación de niños.

Como seguidamente se expondrá, en ambas sentencias se evidencia una importante división entre los miembros del Tribunal acerca de la constitucionalidad de este castigo y, sobre todo, de los límites de su imposición.

La interpretación judicial hoy imperante en los Estados Unidos acerca de la constitucionalidad de la pena de muerte data de 1976 y, más concretamente, de la sentencia del Tribunal Supremo sobre el caso Gregg v. Georgia. En esta resolución el Tribunal sostuvo, por una amplia mayoría de siete magistrados contra dos discrepantes –los abolicionistas William J. Brennan y Thurgood Marshall– que la pena de muerte tenía perfecta cabida en el sistema constitucional estadounidense como consecuencia del delito de asesinato. (Ragúes, 2008, p. 288)

En estas tres décadas cabe afirmar que la aceptación por parte del Tribunal Supremo en 1976 de que la pena de muerte es un castigo posible en el marco constitucional estadounidense no ha sido obstáculo en los últimos años para imponer restricciones a su utilización.

Precisamente en este contexto el Tribunal se ha visto obligado a pronunciarse en 2008 sobre dos cuestiones hasta ahora no tratadas: la licitud de la inyección letal como método de ejecución y la legitimidad de las condenas a muerte de los responsables de los delitos de violación de niños.

2.4.1. La constitucionalidad de la Inyección letal

Muy pocas veces a lo largo de su historia el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha enfrentado a la cuestión relativa a qué concretos métodos de ejecución de la pena capital tienen cabida en el marco constitucional y, más concretamente, en la prohibición de castigos crueles e inusuales recogida en la Octava Enmienda. En las últimas décadas cabe destacar, como único precedente significativo, el caso *Glass v. Luisiana* (1985), a propósito de la constitucionalidad de la silla eléctrica, cuyo uso había sido aceptado un siglo antes por el propio Tribunal. (Review, 2007. p. 64)

Hoy en día, la inyección letal es el método de aplicación de la pena capital más extendido, empleándose en treinta y seis estados, así como en la justicia federal, sin embargo, bajo el término común “inyección letal” se incluyen procedimientos diversos, cuyos concretos detalles están más o menos regulados normativamente.

Así, el sistema más habitual, empleado concretamente en treinta estados, consiste en la aplicación en determinadas dosis de tres sustancias: una primera, el tiopentato de sodio o pentotal sódico, que es un derivado del ácido barbitúrico y que sirve para provocar la inconsciencia del ejecutado y garantizar que no experimentará ningún sufrimiento a consecuencia del uso de las otras dos drogas suministradas.

Éstas son, por este orden, el bromuro de pancuronio y el cloruro de potasio, cuyo efecto respectivo es la inhibición de todos los movimientos musculares, incluida la paralización del diafragma y la respiración, así la provocación de un paro cardíaco.

En una nación como los Estados Unidos de América, donde por garantía constitucional prevalece el juicio por Jurado, es más probable que se cometan errores en la administración de justicia, ya que los miembros del Jurado, por no ser profesionales del Derecho, rinden muchas veces un veredicto influenciado por pasiones o impresiones que normalmente no afectarían a los jueces de un tribunal, sin embargo, es constitucionalmente la toma de su decisión. (Ragúes, 2008, p. 288)

Si estos errores se cometen en casos de pena de muerte no pueden ser corregidos luego de ejecutado el reo. No obstante, es necesario afirmar que los criminales deben ser castigados adecuadamente por sus crímenes, que son siempre comprobados, aunque luego, durante la ejecución del castigo, se realicen los esfuerzos necesarios para la rehabilitación de los delincuentes y su eventual reintegración a la sociedad. El castigo deberá ser rápido y seguro, esto deberá ser lo suficientemente severo para que tenga eficacia intimidaría sin necesidad de recurrir a la pena de muerte.

Durante el segundo trimestre de 2008 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha dictado dos importantes resoluciones sobre la aplicación de la pena de muerte en aquel país.

2.5. Pena de Muerte en los Estados Unidos de Norteamérica

¿Cuándo comenzó a utilizarse la pena de muerte en EE. UU como método de condena?

Esta historia tiene su origen en la llegada de los colonos británicos al nuevo mundo, en Inglaterra, desde el siglo X d.C. las consecuencias de muchos delitos terminaban con el ahorcamiento, por ello la llegada de los colonos al nuevo mundo llevó también la exportación de la pena de muerte como método de castigo. El gobernador de Virginia Sir Thomas Dale fue el primero en crear la primera ley de pena de muerte en 1612, que

condenaba hasta las ofensas más mínimas, desde robar uvas hasta comerciar con nativos americanos. (Ver anexo 2)

En los primeros nueve meses de 1986 fueron ejecutados dieciséis hombres en los EE. UU, más de 1.700 reclusos están a la espera de la ejecución en 33 de los 37 Estados cuya legislación prevé la pena de muerte; algunos llevan hasta doce años en esta situación. A partir de la década de 1930, en que se dio la máxima frecuencia de la aplicación de la pena capital, hubo un descenso gradual de la misma hasta 1967, en que entró en vigor una moratoria para las ejecuciones, después de que se argumentara jurídicamente que la pena de muerte era una «pena cruel y excepcional» y, por tanto, inconstitucional.

En 1972, el Tribunal Supremo de los EE. UU. declaró, por cinco votos a favor y cuatro en contra, la inconstitucionalidad de la pena de muerte en tres recursos interpuestos ante el mismo. Durante el período comprendido entre 1967 y 1976 no hubo ninguna ejecución en el país. Sin embargo, en 1976 el Tribunal Supremo declaró compatibles con la Constitución las leyes reformadas de tres Estados, lo que, En 1935 hubo en los EE. UU. 199 ejecuciones (Death Penalty in the USA. Amnesty International)

La decisión de 1972 del Tribunal Supremo que prohibió las ejecuciones en las condiciones entonces existentes obligó a introducir en los Estados que deseaban mantener la pena de muerte varios cambios, uno de los cuales fue la separación del acto de la determinación de culpabilidad del de la imposición de la pena. En virtud de la legislación reformada, los tribunales tuvieron que establecer primero, a través del proceso, la culpabilidad o inocencia del encausado, y determinar la pena oportuna después, en una vista distinta.

La legislación de Texas dispone que, una vez que el acusado ha sido declarado culpable de un asesinato punible con la pena capital, se pida al jurado que estudie tres circunstancias para determinar la pena que ha de imponerse. Si el jurado halla, por unanimidad, aplicables al procesado todas ellas, el Tribunal está obligado a dictar pena de muerte.

Las tres circunstancias que deben considerarse son:

- a) Si el hecho que causó la muerte se cometió deliberadamente previendo razonablemente que ocasionaría la muerte;
- b) La probabilidad de que el procesado cometa actos delictivos de violencia que constituyen una amenaza permanente para la sociedad, y
- c) Si la conducta del procesado fue una respuesta desmedida a una provocación, en su caso, de la víctima fallecida.

«Sin embargo, estamos convencidos de que puede confiarse en el proceso de contraste para separar los argumentos y pruebas fiables sobre la peligrosidad futura de las que no lo son, especialmente cuando el criminal declarado culpable tiene la oportunidad de presentar su propia versión de los hechos.» y concluye: «No hay duda de que el testimonio psiquiátrico hizo aumentar la probabilidad de que el recurrente fuera condenado a muerte, pero este hecho no hace dicha prueba más inadmisibles que otra prueba pertinente presentada contra cualquier procesado en una causa penal.» (Sullwold, 2005, p.31).

Ahora bien, por otro lado, y aceptado tanto por la medicina como por las legislaciones, la ejecución de enfermos mentales es una práctica aceptada en los Estados Unidos de Norteamérica, la no ejecución de los reos perturbados mentalmente. Los penados que se encuentran recluidos en la celda de los condenados a muerte son sometidos a examen médico antes de la ejecución para asegurarse de que están lo suficientemente sanos como para que ésta tenga lugar.

Aquellos a los que se encuentra no aptos médicamente para la ejecución deben ser sometidos a tratamiento en un hospital psiquiátrico, en el caso de los perturbados mentales hasta que se restablezcan y se estime que son aptos para la ejecución.

El procedimiento utilizado para determinar la enfermedad mental del condenado a muerte varía según los Estados y puede ser, desde una vista judicial en toda regla hasta un examen del reo, solicitado a discreción del director de la prisión y de acuerdo con el criterio de este.

En los últimos años, varios condenados que parecían sufrir graves enfermedades mentales han sido ejecutados, o estuvieron a punto de serlo. (Psychiatry, 1994, p.p. 838-845)

Algunos de estos casos se han dado en Florida, en donde el gobernador decide en última instancia acerca de cualquier alegación de perturbación mental presentada por un condenado a muerte. La legislación del Estado de Florida dispone que, en caso de alegación de perturbación mental, el gobernador debe designar tres psiquiatras para que examinen al reo.

Tras el dictamen de los psiquiatras, el gobernador toma libremente la última decisión. El gobernador no da ninguna explicación por escrito, ni se celebra ninguna vista al respecto. El sistema judicial del Estado no permite plantear aparte la cuestión de la perturbación mental. Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica resolvió, en julio de 1986, que estos procedimientos eran insuficientes.

En los Estados Unidos de Norteamérica, es normal que un reo espere durante años la ejecución. Es tan peculiar el caso, que cada quien emite su opinión general que esta experiencia provoca un profundo estrés, aunque existen pocos estudios sobre los cambios operados en la salud psíquica durante el período de reclusión en espera de la ejecución.

2.6. Pena de Muerte en Corea del Sur y China.

La Corte Suprema de Corea del Sur consideró legal la aplicación de la pena de muerte en ese país, en un fallo duramente criticado por los activistas pro-derechos humanos y asociaciones religiosas.

Desde hace 12 años existe una moratoria oficiosa en Corea del Sur para la aplicación de la pena capital, aunque los tribunales siguen emitiendo esas condenas y en la actualidad hasta 59 presos están sentenciados al máximo castigo legal en las cárceles del país.

En su segunda sentencia sobre este controvertido asunto desde 1996, la justicia dictaminó que la pena de muerte es "un castigo legal que puede detener los delitos en defensa del público", si bien estipuló que debe limitarse a "casos excepcionales". (Seul, 2010, p. 23).

La sentencia, similar al fallo anterior, fue aprobada por la mínima: cinco votos a favor y cuatro en contra de los magistrados de la alta Corte surcoreana. El tribunal declaró la pena de muerte "constitucional" dado que el interés público, como es proteger la vida del pueblo, no puede considerarse menos válido que el derecho a la vida de las personas que cometen delitos extremos.

"La pena de muerte no va en contra de la Constitución mientras se limite a aplicarse a personas que cometieron delitos extremos como acabar con muchas vidas de forma cruel", sentenció la corte.

Esos grupos señalaron que seguirán trabajando para que el gobierno surcoreano proclame una moratoria oficial de las ejecuciones en el país, donde ya existe una suspensión de facto, aunque oficiosa, desde 1998. La sentencia de la Corte añade más leña al fuego a un controvertido asunto en el que la sociedad surcoreana está dividida desde hace años.

Quienes abogan por la pena de muerte, como el grupo Ciudadanos Unidos por una Sociedad Mejor, argumentan la necesidad de prevenir delitos violentos ante el creciente número de asesinatos registrados en los últimos años, que han generado una fuerte conmoción social nacional. En cambio, los partidarios de su abolición defienden que viola los derechos humanos y que cada vez un mayor número de países han optado por eliminarla de su legislación y sustituirla por la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional.

En una sentencia aprobada por cinco votos a cuatro, El Tribunal Constitucional afirma que la pena capital no viola la "dignidad humana y merece" ser protegida en la Constitución. "Esta sentencia constituye un importante revés para Corea del Sur y va en contra de la tendencia abolicionista actual del país, donde no se ha ejecutado a ninguna

persona desde hace más de un decenio”, ha afirmado Roseann Rife, directora adjunta del programa regional para Asia y Oceanía de Amnistía Internacional.

Los nuevos condenados también descendieron de 3.117 en 2016 a 2.591 en 2017. A fin de año, había un total de 21.919 personas en el corredor de la muerte.

Si se excluye a China, las naciones que más dictaron este tipo de sentencias el año pasado fueron Nigeria (621), Egipto (402), Bangladesh (273) y Sri Lanka (218). Dejando de lado también al gigante asiático, el 78% de las ejecuciones registradas se concentró en sólo tres países. Estos son los cuatro países donde más presos murieron ejecutados en 2017. (Ver anexo 7)

2.7. Pena de Muerte en los Estados Unidos Mexicanos

El primer antecedente constitucional que se refiere a la pena de muerte es el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente el 26 de Agosto de 1842, en el cual se prohibía terminantemente la aplicación de esta pena para los delitos políticos; y en cuanto a los demás delitos, limitaba su aplicación únicamente al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación. Además, condicionaba su abolición al establecimiento "a la mayor brevedad [del] régimen penitenciario", lo que significaba que hubiese cárceles adecuadas en cuanto a su funcionamiento, propicias para la rehabilitación, y sobre todo, seguras (art. 5, fracción XIII).

El segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 2 de noviembre de 1842, retomó estas mismas disposiciones.

En el artículo 22 Constitucional , se consignó la prohibición expresa de la pena de muerte, en el párrafo en que se prohíben otras penas sumamente graves como la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento y otras penas inusitadas y trascendentes. Como consecuencia de esta prohibición, se eliminó en el artículo 14 la referencia a la privación de la vida, en el párrafo que prescribe la exigencia de un enjuiciamiento penal previo como garantía de seguridad.

Es preocupante que la sociedad, amedrentada por la inseguridad y manipulada por los medios de comunicación, demande medidas tan graves como la pena de muerte y la prisión vitalicia; pero preocupa más que el legislador, distraído con intereses partidistas, no se percate de que el problema no es de derecho penal, y que las penas que están vigentes en nuestro ordenamiento punitivo, que llegan hasta setenta años, ya son bastante elevadas.

El problema como ya se ha reiterado, a lo largo de esta investigación estriba en los graves índices de impunidad a los que lamentablemente hemos llegado, y que están estrechamente vinculados con la falta de capacitación y la corrupción que ha permeado en diversas áreas del sistema de seguridad y de justicia penal en la que actualmente se vive.

Con el paso del tiempo el concepto de pena ha ido evolucionando al igual que el sistema Penal, por lo que ya no estamos en la era del tali3n donde se hacía justicia por mano propia causando da3os o la muerte al responsable de la ofensa, se pudiera catalogar como una situaci3n de aflicci3n retributiva en que la gente ofendida y la poblaci3n lo hacían con el objetivo de una venganza, hoy se vive en una nueva era de novaci3n donde se cuenta con, la instauraci3n de un nuevo sistema penal creado para evitar sancionar a tantas personas, con penas privativas de la libertad, como lo hacía el sistema inquisitivo y mixto por el cual ha pasado en la historia del Sistema Penal de México, en este sistema el objetivo que hoy tiene la pena es hacer reflexionar al imputado por sus acciones y el producto de ella y por medio de la sanción ya cumplida poder reinsertarlo en la sociedad y que se adapte de nuevo a llevar una vida plena, entonces ya vimos que este es el verdadero objetivo de la pena, no es apropiado ni siquiera pensar en proponer una Pena de Muerte en México, ya que sería una Pena eliminatoria, donde se elimina al imputado sin dejarle una oportunidad de cambio. Al verlo de esta forma podemos decir que la Pena de Muerte en verdad es una Pena? Por otra parte, se destaca en la propia exposici3n de motivos que "la inseguridad que actualmente se vive en el pa3s ha dado lugar a que la ciudadanía perciba que las medidas adoptadas para hacer frente a la delincuencia han sido ineficaces", y se agrega que, de acuerdo con una encuesta, "ocho de cada diez mexicanos rechazan avances en el combate al secuestro y más del 60% de la poblaci3n

es escéptica en torno a la depuración policiaca". También se hace referencia a que "la impunidad y el aumento alarmante de víctimas han propiciado que amplios sectores de la sociedad se pronuncien a favor de la pena de muerte" y del incremento de las penas como medidas para inhibir la comisión de los delitos.

2.7.1 Pena de muerte en el Fuero Castrense.

El sistema de justicia militar en México presenta un escenario controvertido con los esquemas de política exterior que merece ser revisado, en aras de poner a tono de vanguardia las instituciones y conceptos que le rigen en nuestro marco democrático de derecho; resulta de fácil comprensión identificarlo como un régimen de excepción, finalmente un fuero.

El fuero de guerra es un privilegio especializado. La historia revela que existieron muchos fueros, antiguamente existía el universitario, aquel fuero que tenían los universitarios estudiantes y maestros para no ser juzgados como el común de la gente, el eclesiástico que llegó a ser de esencia y materia de la santa inquisición, el fuero de cruzadas que surgía al momento de haber sido dictada una bula de santa cruzada para recabar fondos, hubo también un fuero de canales que tenía la misión de reglamentar el agua entre muchos otros.

Previa aclaración de que el derecho militar es mucho más que derecho penal militar, diré que el fuero constitucional de guerra se encuentra bastamente legitimado en el segmento del derecho penal en las materias sustantiva, procesal y ejecutiva, en el artículo 13° de nuestra norma rectora, al igual que la materia disciplinaria, por lo que los delitos y las faltas tienen una regulación especial que está reglamentada en código de justicia militar y en la ley general de disciplina. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) (Ver anexo 1)

Este fuero, está compuesto de instituciones que van a establecer el cómo y la forma de aplicar los mandamientos jurídicos que derivan de nuestra Constitución, van a establecer a través de las instancias de impartición de justicia, llamadas tribunales, cómo se va a

administrar la justicia, previa satisfacción de las formalidades y garantías exigidas por la representación social militar.

De acuerdo con el artículo 1° del Código de Justicia Militar los organismos, en el fuero de guerra, que imparten la justicia son los tribunales militares (jueces, consejo de guerra ordinario, consejo de guerra extraordinario y supremo tribunal militar).

El derecho militar es un microsistema de derecho contenido en un macrosistema de derecho legitimado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el plano de su propia lógica funcional y legal se encuentra complementado en paralelo por su regulación administrativo - laboral y en materia de seguridad social, de tal suerte que los circuitos legales tienen una clara definición en el sistema.

El artículo 123°, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plantea un procedimiento de exclusión del régimen laboral, dado que establece la regulación por sus propias leyes, que al ser de naturaleza administrativa generan una regulación diseminada de derechos laborales en las diversas leyes, reglamentos y demás disposiciones militares (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En este contexto, el numeral prevé un mecanismo de seguridad social que cumple plenamente con el principio de universalidad, al proteger desde soldado hasta general de división secretario de la defensa nacional y desde marinero hasta el almirante secretario de marina, a los militares. En lo fundamental el sistema de justicia militar en nuestro país se comprende por los segmentos de derecho penal, derecho disciplinario, incluyendo lo que en la doctrina militar española se conoce como la tercera vía (conductas contra el honor militar), derecho administrativo-laboral y derecho de la seguridad social.

De tal suerte que el derecho militar visto como un sistema jurídico contempla simultáneamente las materias penal, disciplinaria, administrativa, social, internacional y las garantías individuales con apoyo en otros preceptos constitucionales.

Como se aprecia el sistema de derecho militar presenta un andamiaje idóneo desde el punto de vista normativo como institucional, para el adecuado funcionamiento de la

sociedad militar al servicio del Estado, sin que ello signifique que no merezca ser cuidadosamente revisado; por el contrario, es parte de un urgente estudio concienzudo que no debe quedar en los ámbitos académicos, sino que debe formar parte de la agenda legislativa nacional.

La justicia militar ha enfrentado importantes embates de versados y legos, fundamentalmente en lo referente a la justicia de mando, el carácter especial que algunos atribuyen a sus leyes y tribunales, la naturaleza de sus penas y la oscuridad de sus procedimientos.

Cuando un militar cometa un delito dependerá de la calidad de servicio o franco en que se encuentre para en su caso enfrentar una responsabilidad penal ante los tribunales comunes, federales o del fuero constitucional de guerra. Los órganos jurisdiccionales se dividen en jurisdicción ordinaria y especial.

En la jurisdicción ordinaria tenemos al fuero común, así como al fuero federal y en la especializada al fuero de guerra. Por otro lado, sus leyes al igual que sus tribunales no pueden reputarse como especiales debido a que son de carácter general para todos aquellos ciudadanos que sean militares, se encuentran preestablecidas en norma, son previos a los hechos con excepción del consejo de guerra extraordinario, además de que son públicos, por lo que técnicamente se afirma su carácter especializado que le distingue claramente de las leyes y tribunales especiales prohibidos por la Constitución y que se refieren a la creación de estos instrumentos para casos concretos (Espinoza, 1995, p. 43).

La naturaleza de las penas militares y el espíritu que anima el código penal integral castrense en México se ha desvirtuado, si partimos del supuesto de que, en congruencia con el discurso humanista del estado, la pena de muerte aun en materia militar ha desaparecido de facto y se perfila para desaparecer de iure.

La realidad que imperaba hasta hace muy poco era la laxitud de la norma punitiva marcial en México, puesto que ante la imposibilidad política de imponer pena de muerte las penas resultaban ser más favorables a los sentenciados. La actual penalidad prevista para los

delitos que otrora merecían muerte tampoco es afortunada dado que el servicio es eje rector de las milicias, y las penas entre 30 y 60 años de prisión no son compatibles con las mismas, tal y como ahora se regulan.

La última pena que se presentó en mi conocimiento como investigador del derecho militar data de principio de la década de 1960, en el caso concreto, una insubordinación privando de la vida a un superior. Sin embargo, el quid de las penas militares se encierra en la complejidad de los procedimientos previos, Cesare Bonessana, el ilustre marques de becaria, en su clásico de la literatura penal de los delitos y las penas trata con mucha puntualidad el tópico de la oscuridad de las leyes, y deja sentado que en la medida que las normas se regulen con lenguaje técnico y de difícil comprensión se colocara en estado de indefinición a los destinatarios.

Valga señalar que la justicia penal militar en México a pesar de estar dotada de cierta autonomía no puede sustraerse de los lineamientos de política penal ordenados por el Estado, de tal suerte que podemos ver interesantes remedos en el Código de Justicia Militar en materia de garantías del procesado, derechos de la víctima, derechos humanos, cambios técnicos y de política criminal para la acreditación del delito, oscilando de la figura de cuerpo del delito a elementos del tipo penal y viceversa.

Como en otras oportunidades lo he afirmado la justicia penal militar debe reconsiderar la existencia de tribunales de conciencia colegiados, dando paso a la participación de abogados de perfil militar para dar un mayor equilibrio de legitimidad a los juicios, sin poner en riesgo los principios rectores que animan el quehacer militar y su sistema jurídico.

El Código de Justicia Militar, que es un código penal integral, es regulatorio del segundo párrafo del numeral 13 de la Constitución política mexicana, que prevé la subsistencia del fuero de guerra para los delitos militares. El Código de Mérito tuvo como modelo al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y como antecedente a la Ley Penal Militar de 1901. (Bermúdez, 1994, p.31)

Es así como la condición jurídica de los militares es de sumo constreñimiento a la norma y a la justicia dictada por el mando, de tal suerte que la administración de justicia termina resolviéndose en un importante número de defensas, particularmente en los casos de defensores particulares en la justicia federal.

2.7.2. Aplicación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en el sistema penal mexicano.

El artículo 22 de la Constitución mexicana de 1917 establece diversos límites a la potestad punitiva del Estado. La primera gran limitación es la enumeración de las penas de imposición prohibida, incluida en el primer párrafo del artículo. Estos castigos están prohibidos porque en un derecho penal de ascendiente liberal como el mexicano se asume como principio que el Estado no puede vulnerar bienes fundamentales del individuo, como la vida, la integridad física, la totalidad de su patrimonio o, por supuesto, la dignidad.

Junto con la pena de muerte, abolida en 2005, el artículo 22 proscribe la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie. Se trata de penas corporales, en tanto se ejecutan sobre el cuerpo del sentenciado. En concordancia con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha de entenderse que la prohibición se extiende a toda pena cruel, inhumana o degradante que, al no respetar la integridad de la persona, resulta un atentado contra su dignidad. (*Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Comentada y con jurisprudencia*, México, Porrúa, 2016, pp. 113-116)

El listado de penas prohibidas de este artículo 22 señala también la multa excesiva y la confiscación, que son penas privativas de bienes patrimoniales, y concluye mencionando las penas de carácter “inusitado” o trascendental. El artículo se enfoca en revisar la interpretación que el máximo tribunal del país ha hecho de ese concepto de pena inusitada.

Para esta revisión, el estudio comparativo con la jurisprudencia estadounidense es de suma utilidad. Primero, porque el origen del concepto se encuentra en documentos históricos de la tradición constitucional de aquel país. Segundo -y principalmente-, porque el desarrollo del concepto realizado por la US Supreme Court parece haber inspirado en cierta medida la última jurisprudencia mexicana sobre el asunto.

Como se pretende mostrar, el significado de este concepto no generó mayores dudas para la jurisprudencia mexicana durante el siglo pasado. Fue hasta comienzos de este siglo cuando la jurisprudencia constitucional se ha mostrado dubitativa respecto al alcance de la expresión, al enfrentarse al problema de responder si la prisión vitalicia es o no una pena inusitada. Como se argumentará, la solución, de cierta forma dudosa, dada a este problema es ya inoperante, porque no se corresponde con las exigencias constitucionales definidas tras la reforma en materia de derechos humanos de 2011. En esa medida, se trata de un criterio cuya permanencia es un punto crítico del sistema penal nacional.

Como es sabido, la proscripción de los suplicios y tormentos fue uno de los postulados del derecho penal llamado “humanitario”, generalizado con posterioridad a la Ilustración europea. En el México independiente, los documentos constitucionales recogieron desde temprano estas ideas humanitarias. Los textos de 1824 y 1836 señalaron la prohibición del tormento y la confiscación. Después, ya con toda claridad, la Constitución federal de 1857 estableció, en su artículo 22, la prohibición “para siempre” de las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos y cualesquiera otras “penas inusitadas o trascendentales”. Es aquí donde se categorizan el tipo de acciones descriptivas para aplicar la pena, es decir, estos realmente tratos crueles y que alarguen el proceso de sufrimiento de la persona condenada.

La frase “penas inusitadas” utilizada por la comisión redactora de 1856 fue muy posiblemente una traducción parcial de la expresión “cruel and unusual punishments”, que aparece en diversos documentos de la tradición constitucional anglosajona, como el Bill of Rights británico, de 1689; la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776 (Sección 9); y la VIII Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1791.

Particularmente, este último documento señala que: “Excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted”.

La inclusión de la frase en el proyecto constitucional de 1856 no mereció discusión alguna. Al menos, no se menciona nada al respecto en la Crónica del Constituyente, de Francisco Zarco. En una digresión, es curioso mencionar que lo que sí suscitó un “acalorado debate” en aquel 1856 fue la abolición de “los grillos, de la cadena y del grillete”. Tras la discusión, esos instrumentos “se salvaron” de la prohibición constitucional porque, en la opinión de varios constituyentes, la aplicación de grilletes y cadenas no era una pena, sino un medio de seguridad necesario para evitar la fuga de los reos. (Centro de Documentación y Publicaciones de la Secretaría de Gobernación, 1979, pp. 520-524, 767.)

El texto del artículo 22 de la Constitución de 1857 fue retomado prácticamente en los mismos términos por el proyecto de constitución de Venustiano Carranza, y de ahí pasó al artículo 22 de la Constitución de Querétaro. Los Diarios de Debates de 1916-1917 tampoco mencionan que el concepto de pena inusitada fuera debatido por los constituyentes. Lo que sí se discutió con amplitud en aquel enero de 1917 fue la abolición de la pena de muerte, que finalmente se rechazó.

En la interpretación vigente de la Suprema Corte mexicana, según se ha comentado, la prisión vitalicia se considera constitucional, por estimarse que no se inscribe en el concepto de pena inusitada. Sin embargo, parece que este criterio está lejos de considerarse definitivo, de modo que el último capítulo en la interpretación del concepto decimonónico de pena inusitada está todavía por escribirse.

Desde hace ya tiempo, se sabe de algún expediente, como el amparo 27/2015 turnado al Pleno,³⁷ que espera el momento de ser resuelto por la Suprema Corte. El tema por responder será el mismo que en 2001: ¿es la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua una pena inusitada prohibida por el artículo 22 constitucional? La diferencia fundamental es que en 2011, como es bien sabido, se dio la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual ha modificado sustancialmente el panorama jurídico mexicano.

En principio, parece que la pena vitalicia es contraria a los documentos del derecho internacional de los derechos humanos vinculatorios para México. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5.6 que: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Asimismo, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Estos documentos (que ya eran obligatorios desde antes de 2011, pero no se tuvieron en cuenta en la interpretación jurisprudencial vigente de 2005) estipulan con claridad que la “finalidad esencial” de las penas debe ser la “readaptación”. En esta medida, una pena de encarcelamiento de por vida niega a priori toda posibilidad de readaptación o reinserción, porque nunca permitirá al individuo reintegrarse a la sociedad. En esta línea, para la visión más “garantista” de la doctrina nacional, la pena vitalicia debe rechazarse por anular ese derecho.

Así, por ejemplo, Espinosa Torres la considera contraria al “principio de humanidad”, por “implicar el deterioro irreversible de la persona por privación de libertad prolongada y ser imposible una reinserción como finalidad del régimen penitenciario”. En una posición cercana, Cossío Díaz señala que se requiere un balance porque el derecho fundamental a la readaptación social no puede ceder absolutamente frente a una política de castigo no proporcional. Así, estima que “debe mantenerse una relación de proporcionalidad entre castigo y readaptación, y nunca determinarse la posibilidad consistente en que por razón de la pena, en sí misma considerada, se anule por completo la posibilidad de readaptación”. (Cossío Díaz, José Ramón, “Prisión vitalicia, acumulación de penas y proporcionalidad”

Sin embargo, hay que señalar que no hay consenso sobre la incompatibilidad absoluta de esta pena con el respeto a la dignidad humana.

Paralelamente al contenido de los documentos internacionales de derechos humanos, la pena de prisión perpetua mantiene un lugar dentro del escenario internacional. Su

aplicación es común, por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde, como se señaló en el apartado anterior, no se ha considerado por sí misma contraria a la prohibición de penas inusuales y crueles de la VIII Enmienda, sino sólo en algunos casos, cuando resulta desproporcionada para el crimen cometido.

En otro contexto, el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, prevé la “reclusión a perpetuidad” como sanción, cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (artículo 77.1 b).

La prisión vitalicia se aplica en diversas naciones de la Unión Europea, pero bajo la precisión de ser “revisable”. Esto es, no se admite su imposición “con una duración indeterminada, para toda la vida del condenado, porque sería contraria al principio de humanidad de las penas”, sino solamente cuando se prevé la posibilidad de su revocación. Esta limitación de la pena sigue la solución que fue adoptada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en 1977, cuya Primera Sala determinó que, para el cumplimiento de la cadena perpetua dentro del marco de la dignidad humana, es indispensable que los condenados a prisión perpetua tengan al menos una oportunidad de gozar nuevamente de la libertad, siendo una posibilidad legal adicional a la figura del indulto.

Esta “cadena perpetua revisable” significa que al sentenciado se le impone en principio una “prisión permanente”, pero existen mecanismos legales que permiten la revisión de la condena tras un tiempo, con lo cual puede convertirse en una pena temporal. Estas figuras legales pueden ser la concesión del indulto, los beneficios de libertad condicional o simplemente la suspensión de la ejecución. El periodo de revisión varía de unos países a otros: en Alemania es de 15 años, lo mismo en Austria y Suiza; en Italia se da la revisión a los 26 años; en Francia a los 18 años; en Gran Bretaña tiene lugar entre los 20 y los 25 años. En el caso de España, la pena de prisión permanente se estableció por reforma de 2015, con un período de revisión a los 25 años. Desde su implementación, la doctrina ha expresado una abierta oposición a la misma.

De regreso al caso de México, no se sabe cuándo ni qué podrá resolver la Suprema Corte. Lo único claro es que el concepto de “pena inusitada” y su relación con la prisión vitalicia deberán reinterpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 constitucional tras la reforma en materia de derechos, de 2011, y con tratados internacionales como el Pacto de San José.

Teniendo en cuenta esto, se requerirán verdaderos malabares jurídicos para sostener la constitucionalidad de la prisión vitalicia, pues lo que aparece a primera vista, como ya se ha dicho, es que esta sanción, al contraponerse absolutamente a la posibilidad de la reinserción social, resulta contraria a la dignidad de la persona sentenciada. La vía argumentativa para sostener la constitucionalidad podría optar simplemente por la ratificación del criterio vigente basado en la teoría punitiva tradicional, de acuerdo con el cual la pena tiene múltiples finalidades, siendo una de ellas la reinserción (prevención especial positiva), pero no la única.

En el otro escenario, si la Suprema Corte decide la inconstitucionalidad de la pena, habrá que esperar consecuencias relevantes, primero en el ámbito externo, en el ya mencionado asunto de las extradiciones, pues la prohibición de la prisión vitalicia puede afectar e incluso impedir la extradición internacional. (Labardini, Rodrigo, 2008)

Por otro lado, en el ámbito interno, la declaración de inconstitucionalidad supondría igualmente una situación crítica, considerando que cinco entidades federativas contemplan en sus códigos la prisión vitalicia (Chihuahua, Estado de México, Puebla, Quintana Roo y Veracruz) y otras doce prevén penas máximas de prisión de hasta 60, 70 u 80 años, que, atendiendo a la esperanza de vida del mexicano, bien pueden considerarse vitalicias. Además, se tiene la ley general en materia de secuestro, que prevé sanciones de hasta 140 años en prisión.

Más allá de lo que pueda resolver la Corte, el tema de fondo es la necesaria “racionalización” del sistema de penas en México. La previsión legislativa de la prisión vitalicia, como parte del proceso de endurecimiento de las penas, se inscribe en la deriva hacia el “neopunitivismo” que ha caracterizado a las sociedades occidentales en los inicios del siglo. En esta óptica, la forma de responder al exceso de criminalidad es

mediante un exceso de penalidad, lo que resulta en un irreflexivo endurecimiento cuantitativo del catálogo de sanciones de parte de los legisladores. Esta política se autorreproduce, generando un ciclo que exige cada vez mayores sanciones, así como “penalidades simbólicas”, como la reclusión draconiana.

Es preciso detener el endurecimiento legislativo de las penas, para adoptar de forma paulatina un sistema de sanciones que respete la dignidad del sentenciado. En un proceso gradual de sustitución de las penas vitalicias vigentes, la prisión permanente revisable aparece entre las opciones iniciales. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que: “Es preciso establecer un programa de prisión permanentemente revisable para aquellas personas sentenciadas con condenas superiores a los 30 años y en vitalicias, a fin de que se evalúe la pertinencia de la excarcelación bajo argumentos humanitarios”.

Es así que se llega a la conclusión de que la interpretación constitucional del concepto de pena inusitada, incluido en el artículo 22 constitucional, se elaboró en algunos criterios aislados, dados por la Suprema Corte durante el siglo XX, a partir de la conjunción de cuatro perspectivas de análisis, que aquí se han propuesto identificar como puntos de vista “esencialista”, “convencionalista”, “sistemático” y “legalista”. Esta calificación atiende a los elementos que se toman como base para fijar el carácter de lo inusitado: la naturaleza cruenta de la pena, el rechazo colectivo de ese castigo, la vinculación con otros preceptos constitucionales y la falta de previsión legal, respectivamente.

Los cuatro criterios aparecen reunidos en la argumentación interpretativa que realiza el Pleno de la Suprema Corte mexicana en 2001 y 2005, momentos en los cuales se le plantea el problema de dar una definición de pena inusitada, para determinar si la prisión vitalicia es o no un ejemplo de ésta y si, por tanto, debe o no considerarse prohibida en el orden constitucional mexicano.

Este problema, ocasionado por la deriva punitivista del sistema penal mexicano, significó que un concepto aparentemente en desuso, con 150 años dentro de nuestra historia constitucional, anacrónico como los “azotes, palos y tormentos” que le acompañan en el texto del artículo 22, llegado el siglo XXI cobró relevancia, siendo exigida su

determinación. El criterio vigente se inclinó por negar la pertenencia de la prisión vitalicia a la categoría de las penas inusitadas prohibidas, con la consecuente afirmación de su constitucionalidad.

La jurisprudencia desarrollada por la Suprema Corte mexicana muestra cierta conexión conceptual con la jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense, la cual, sin dar un concepto definitivo de qué es un castigo cruel e inusual, prohibido por la VIII Enmienda, ha entendido que son tales los que atentan contra la dignidad del sentenciado. El encarcelamiento de por vida se ha declarado una pena prohibida sólo en algún caso contado, cuando se consideró que resultaba desproporcionado.

En esta evolución del concepto dentro de la tradición jurisprudencial estadounidense, destaca el voto concurrente formulado por el juez William Brennan en 1972 (caso *Furman vs Georgia*), en el cual identifica cuatro principios que pueden utilizarse como test para determinar cuándo una pena severa es cruel e inusual y, por tanto, inconstitucional a la luz de la tradición jurisprudencial estadounidense: la severidad, el carácter arbitrario, el rechazo social y el carácter excesivo.

De esta manera y para cerrar con el caso mexicano, se concluye que la decisión interpretativa tomada por el Pleno de la Suprema Corte en 2005 requiere actualizarse de acuerdo con los contenidos constitucionales tras la reforma en materia de derechos humanos de 2011. Un nuevo criterio, sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana como primer objeto de tutela del régimen constitucional, tendrá que rechazar la prisión vitalicia y sentar las bases para iniciar el necesario proceso de racionalización del sistema de penas en México.

2.7.3. Procuración de la justicia en el Estado Mexicano.

La justicia distributiva es la que rige en el Derecho penal: se trata de tutelar la subsistencia de la sociedad frente a una persona que es quien ha desestabilizado el orden social al cometer un delito. Por ser social, compete a la persona, dicho ahora en general, cargar con los costes de la reestabilización, sin descargarlos en una sola persona. No compete a todos por igual: al agente culpable del delito compete en mayor grado la reestabilización, precisamente por haber sido él quien produjo la desestabilización, mediante su conducta injusta.

A la víctima le compete en mucho menor grado, pero también a ella algo compete: ha de limitarse a la reestabilización formalizada que deriva de un proceso penal, por lo que no cabe «tomarse la justicia por su mano»; no existe un derecho subjetivo a que se sancione a alguien, como en cambio existe un derecho subjetivo por parte del acreedor al pago de la deuda. A las restantes personas de la sociedad les compete también en escasa medida, pero más de lo que en ocasiones se piensa: a la sociedad en su conjunto compete asumir el riesgo de la menor pena (y la consiguiente mayor libertad del condenado) o incluso de la libertad por impunidad del condenado; así, la seguridad absoluta que radicaría en la plena y total protección fáctica de la sociedad no es posible si se desea mantener la sociedad como entidad de personas libres.

Por esta razón, la sociedad ha de correr con el riesgo que supone la menor pena, en su caso, del delincuente.

CAPÍTULO 3. CONCEPCIÓN ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

La violencia no es producida aleatoriamente, sino que la misma parte de la cultura familiar, social, económica, política y en general del sistema globalizado que a su vez permea las diferentes formas de vida en la sociedad, donde los estilos de subsistencia de los jóvenes son catalogados como formas de delincuencia, obligando a la sociedad a hacerse justicia por su propia mano, puesto que quedan impunes diversas situaciones que atentan contra la integridad o la vida del otro.

La violencia es un fenómeno totalizador e indisolublemente relacionado con la historia de la existencia humana, que consiste en “el uso de una fuerza abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo, o de un grupo, algo que no quiere consentir libremente” (Domenach, 1981 p.31).

La pena de muerte es tomada en muchos países como un castigo que tiende a reprimir la conducta antisocial del victimario, para la mayoría de las legislaciones de los lugares en donde es aplicada y para ciertos juristas ya que tiene como fin último la justicia y la defensa social.

Durante 2017, Amnistía Internacional registró un mínimo de 993 ejecuciones en 23 países: una reducción del 4% respecto a 2016, con 1.032 ejecuciones y del 39% respecto a 2015, cuando la organización informó de 1.634 ejecuciones, la cifra más cuantiosa desde 1989 (Amnistía Internacional, 2016).

3.1. Situación actual de la pena de muerte en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22°, prevé la pena de muerte en los siguientes casos:

"traidor a la patria en guerra extranjera, parricidio homicidio con alevosía premeditación y ventaja, al incendiario, plagiaro (secuestrador), el salteador de caminos, el pirata y los reos de delitos graves del orden militar”.

Sin embargo, esto no se aplica, en consecuencia, no existe. Ya que, para delitos graves, en su lugar se ha colocado la privación de la libertad por un número considerable de años, lo que representa y significa un gasto alto para la nación, tan solo en el Estado de México la pena privativa de la libertad puede ser vitalicia de conformidad con lo que establece el artículo 23° del Código Penal para el Estado de México.

En el Sistema Penitenciario Federal se eroga aproximadamente 140 pesos diarios en mantener a un reo y solventar los gastos por salarios de los custodios, alimentos, medicinas, uniformes, energía eléctrica, combustibles, trabajos de mantenimiento de los inmuebles, materiales para la industria penitenciaria, labores educativas, artísticas, deportivas y culturales.

Así lo revela el estudio “La transformación del Sistema Penitenciario Federal” en el apartado de “diagnóstico”, elaborado por el investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guillermo Zepeda Lecuona.

Al hacer un comparativo, el gasto por reo es mayor al que invierte la UNAM por cada alumno de bachillerato, pues la máxima casa de estudios gastó 115 pesos por día, es decir, 42 mil 249 pesos anuales por cada estudiante, según su presupuesto de 2014. (Estadísticas UNAM ingresos y egresos)

Esto revela altas disparidades en la medición con otros países, ya que en los “Estados Unidos Mexicanos se gasta más que otras naciones como Chile 20.42 pesos, Colombia 61.47 pesos o El Salvador 10.45 pesos, respectivamente.

Los recursos deberían reflejarse en un mayor control del penal, pues pareciera que este Sistema tiene mayor capacidad de respuesta y cuidado a los internos a los que deben dirigir los servicios de atención y reinserción social, pues disponen de 12% del personal penitenciario; en tanto que sólo atienden aproximadamente al 7% de los internos del país” (Sistema Penitenciario Federal 2017)

Sin embargo, esta problemática del Sistema Penitenciario en el país se ha venido agudizando en los últimos años porque la política criminológica ha propiciado que la población penitenciaria se haya duplicado en una década, sin que los mexicanos se sientan dos veces más seguros, por el contrario, los índices de inseguridad son más altos día con día.

Cifras señalan que, en La Ciudad de México, tiene 38 mil reos; el Estado de México, 25 mil; Jalisco, 18 mil y Baja California 16 mil, por lo que son las entidades que concentran el mayor número de presos, según datos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad.

En tanto, en los 17 Centros Federales de Readaptación Social, habitan 24 mil 974 reos considerados de alta peligrosidad. En uno de ellos, el del Altiplano, ubicado en el Estado de México, es donde escapó Joaquín "El Chapo" Guzmán. (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad)

Es importante tomar en cuenta que si se elimina el individuo éste ya no molestará más, por lo tanto, se evitarán futuros problemas con él, es una forma de proteger la vida de los ciudadanos, además, es mucho más barato eliminar al individuo que mantenerlo en un centro de readaptación social.

Aunque no está totalmente comprobado que la pena de muerte funcione hay quien insiste en que "es necesario encontrar soluciones a los altos índices de criminalidad en México y si la pena de muerte se convierte en la única alternativa, debe ser legislada con la aportación de especialistas" (Márquez, 2002, p, 65).

Desde una perspectiva estructural, el problema se expresa con mayor dificultad para continuar en forma exitosa en el sistema educativo en nuestro país y, por consiguiente, los crecientes obstáculos para acceder al mercado de trabajo moderno, lo que entre otros efectos termina complicando la formación de núcleos familiares propios y las probabilidades de movilidad social futura.

La delincuencia es un fenómeno mundial, pues se extiende desde los rincones más alejados de la ciudad, hasta los más suburbios de las grandes ciudades, desde las familias ricas hasta las más pobres, vulnerando a cierta población, estas son, los jóvenes.

Lo cual constituye un problema que se da en todas las esferas sociales y en cualquier rincón de nuestra civilización, es como una plaga que se ha extendido por todas partes, robos, tráfico de drogas, terrorismo, violaciones, homicidios, violencia callejera, amedrentamiento ciudadano, feminicidio, trata de blancas, desapariciones forzadas, tortura y demás delitos considerados altamente graves, puesto que han terminado con la vida de otros, entre ellos gente inocente en donde sus vidas han quedado impunes frente a las autoridades y cualquier ley vigente.

Ha sido frecuente considerar el fenómeno de la delincuencia como una realidad exclusivamente individual, que su consecuencia o castigo a ello deba ser meramente individual, sin embargo, la delincuencia es un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de sociedad y es un reflejo de las principales características de la misma, por lo que, si se quiere comprender el fenómeno de la delincuencia, resulta imprescindible conocer los fundamentos básicos de cada clase de sociedad, con sus funciones y disfunciones.

3.1.1. La reimplantación de la pena de muerte en México.

El tema de la pena de muerte es de primordial interés en nuestra nación, donde la delincuencia organizada y la criminalidad ya sobrepasaron a las autoridades, basta revisar los índices de homicidios y secuestros que día a día incrementan en porcentajes verdaderamente alarmantes.

Se ha analizado que los motivos que llevan a cometer crímenes, son en la mayoría absurdos e insignificantes, tanto así que su misma insignificancia da al delito un aspecto verdaderamente monstruoso; es así que encontramos frecuentemente al hombre que mata porque le es negada una cerveza, al hombre que mata porque lo han visto feo, al hombre que mata porque el hombre que pasa a su lado le cae mal, al narcotraficante que mata no a uno sino a decenas de personas por venganza , sin importar sean delincuentes

o personas que pasaban o un simple transeúnte, todo ello por un supuesto territorio de venta de drogas.

De esta manera, existen infinidad de casos que se presentan, pareciera que en este país todo el mundo puede matar.

La ola de criminalidad es de tal magnitud que su realidad no requiere demostración, basta con señalar solo un dato: han muerto más personas ejecutadas en México en estos sexenios, que soldados norteamericanos en la Guerra de Irak. (González, 2013, p.76)

Ante esta innegable y creciente criminalidad, surgen diversas preguntas al respecto, ¿Estamos ante un peligro para la sociedad y para la Seguridad Nacional? ¿No es terrible el hecho de que el peatón nocturno camine de prisa, viendo para todos lados como si fuera un animal acosado, debido a que su mente esta fija en la posibilidad de un asalto, sea secuestrado, violado o víctima de una balacera con armas de alto poder?

Todo ello sin mencionar cómo sucede en Michoacán, Guerrero, Tamaulipas, Baja California Sur, o casi la totalidad de las entidades federativas, donde igual puede dejarlo sin camisa que sin vida, según sea la suerte de cada uno.

Realmente se ha perdido el valor a la vida humana, como cualquier rasgo de moralidad, que en la sociedad provoca un estado constante de alerta en los individuos, convirtiéndolos en enemigos potenciales unos de otros, dicho en otras palabras, rompe con la tranquilidad, con el orden social.

Sin embargo, el Poder Público, lleno de ideas humanitarias, moralistas, los derechos humanos de los delincuentes y de teorías conmovedoras, se cruza de brazos y desoyendo el clamor de la sociedad, se niega a aplicar la Pena de Muerte a aquellas personas que la aplican por su propia cuenta a los demás, y eso sí, con la peor de las intenciones y sin el más mínimo remordimiento.

Es increíble que haya personas que se nieguen a darse cuenta de la crisis actual por la que está pasando nuestro país, donde ni la educación, ni la moral, ni el trabajo, van a alejar a determinado tipo de maleante de conductas notoriamente desviadas y peligrosas,

¿mantenerlo preso? qué ironía, démonos cuenta que tampoco nuestro nuevo sistema penal nos puede brindar ni la más mínima garantía de que el día de mañana estos entes vuelvan a atacar, ya sea por el pretexto actual del debido proceso que invocan los jueces que se venden a los criminales y andan en la calle por el simple hecho de pagar una simple fianza o caución y así pueden y dan la libertad a un criminal, la realidad de nuestra sociedad es que nuestras Instituciones no nos otorgan una protección.

Es necesario tomar en cuenta, analizar y pensar que la solución puede ser drástica, pero puede resolver la criminalidad que se multiplica cada vez más, en gran medida por gente que reincide y hace de su vida una carrera de crímenes.

Por lo anterior, en la época actual, y en los Estados Unidos Mexicanos se debería de analizar y estudiar el restablecimiento de la pena de capital. No porque sea solo bueno establecerla, sino porque positivamente es necesario hacerlo para toda esa población criminal.

El Poder Público no tiene derecho a negarle a la sociedad la aplicación del castigo que ésta reclama, para todos aquellos quienes atentan contra ella, el Poder Público lleva consigo una gran responsabilidad de actitud de desprecio, este encogimiento de hombros, que es la olímpica indiferencia a las frecuentes manifestaciones de peligro y amenaza social. (Acevedo, 2008, p. 56)

La función del Poder Público en este aspecto es encauzar la aplicación de la pena de muerte, puesto que la sociedad la necesita y el Poder Público está para protegerla.

Al hablar de encauzar la pena de muerte me refiero a que se debe implantar esta pena con ciertas limitaciones adecuadas al medio nacional, es decir, orientar en la aplicación de esta.

Las discusiones sobre la conveniencia o inconveniencia de aplicación de la pena de muerte datan de la época de Beccaria principalmente, es decir a fines del siglo XVIII, sin embargo, justo es aclarar que dicho criminólogo defendió su aplicación en casos extraordinarios y muchos juristas que secundaron las ideas de este estudioso del Derecho, lucharon contra los excesos de su aplicación, no contra la pena misma.

Beccaria eran un amante de la justicia y consideraba esencial para el mantenimiento de ésta la claridad de las leyes, que los jueces no tuviesen más que limitarse a conocer los hechos y aplicarlas, no a interpretarlas.

También consideraba esencial para el mantenimiento de un estado, cuya soberanía debía residir en el pueblo, que todos los poderes del estado las defendieran y ninguno las atacara.

Por lo que respecta a nuestro país, ha ocurrido un notable incremento en la comisión de delitos, que con dicha pena castigaba, desde que fue suprimida de nuestra legislación, prueba de ello es la gran cantidad de delincuentes que actualmente habitan en las prisiones del Estado Mexicano y no alcanzan los espacios, además de que prevalece la impunidad; no obstante los esfuerzos de autoridades por disminuir la delincuencia, que lejos de aminorarla sobrepasan a la autoridad en número, fuerza e incluso algunos en recursos y medios.

La pena de muerte no es intimidatoria para los asesinos, secuestradores, narcotraficantes, violadores y terroristas, caracterizados por su inestabilidad moral, así como los criminales profesionales, para quienes la pena capital no es más que una especie de riesgo profesional que no les infunde ningún temor.

Todas las demás penas, aun las más duras y severas permiten una reparación en caso de error judicial más la pena capital no permite reparación alguna. En contra de este argumento han objetado, que los errores judiciales que llevan a la pena última a un inocente son muchos, pero muchísimo menos numerosos que los errores médicos y quirúrgicos, sin que a nadie se le haya ocurrido pedir la abolición de las intervenciones quirúrgicas o de los procedimientos terapéuticos, porque la posibilidad de error se encuentra en toda institución humana.

Es inconcebible el pensamiento de determinados abolicionistas al señalar que, en nuestros días, la idea de que el error en nuestro sistema judicial se tome como regla y los fallos justificados como excepción. La verdad es a la inversa ya que no se legisla para

la excepción sino para la regla, es decir, legislar para crear una norma, que al incumplirla se obtenga su castigo (González, 2013. p.76).

Nadie ha dado el derecho a hombre alguno para privar de la vida a sus semejantes. La vida es inviolable en el terreno de las relaciones individuales y mientras no exista una causa de justificación a la excepción, como lo sería la legítima defensa, como análoga estrechez de criterio se podría exagerar en la inaceptabilidad de la libertad y de todos los bienes y derechos inherentes al hombre y que al estado incumbe proteger y no destruir ni menoscabar como lo hace a través de las penas.

Pero es aquí, entonces donde la misma sociedad a través de sus autoridades debe hacer un juicio de valor y determinar la posibilidad de aplicar o no determinada pena, con la finalidad del bien colectivo.

Si la justificación de la pena de muerte se hace descansar en la necesaria eliminación de sus objetos incorregibles y eminentemente peligrosos, tal eliminación puede ser lograda a través de otros medios como la relegación o la prisión perpetua, en otras palabras, un hombre malvado es más útil vivo que muerto, toda vez que se le puede separar de la sociedad y hacerle trabajar para ella.

Es evidente que en ninguno de los casos nuestra realidad se acopla a ello. Sería de suma importancia que los medios que existen en nuestro sistema penitenciario fueran funcionales para readaptar al individuo, pero lejos de cumplir con el objetivo se han vuelto verdaderamente escuelas del delito y del vicio.

Nuestras instituciones penitenciarias no se dan abasto con el exagerado número de presos, y mucho menos con la manutención de ellos, no hay recursos que alcancen.

Evidentemente la pena de muerte no es correctiva, pero tampoco se pretende con ella corregir a lo incorregible; y tampoco, es plan de eliminación de un sujeto peligroso contra el cual no haya otra defensa, se debe pensar en un medio elástico, de suerte que a unos se les eliminara más que a otros.

Nadie puede negar los abusos que se dieron en la historia de nuestro país relativo a la pena de muerte, así como la brutalidad con la que se aplicaba y se castigaba, pero es evidente la preocupación de los abolicionistas, respecto a este punto, pero cabe señalar que en la actualidad se busca eliminar en seguida al delincuente, permitiéndole alcanzar la inconsciencia lo más pronto posible y sin ningún sufrimiento.

3.1.2. Factores que influyen en la incorrecta aplicación de la ley.

Para la población mexicana no están nada alejadas de la realidad las teorías e hipótesis que giran en torno a la aplicación de la pena de muerte, puesto que nuestra sociedad día a día ha perdido el sentido de la educación generada desde el hogar, de tal manera que su función es fallida, generando así en los jóvenes el camino más fácil a delinquir, creando así una estrategia de sobrevivencia juvenil.

Si bien es cierto que no existe una excusa razonable para delinquir, existe una causa externa y no atribuible al delincuente que es la corrupción en las autoridades encargadas de la impartición de justicia, provocando así injusticia e impunidad, porque la mayoría de los casos no tienen resolución y los delincuentes obtienen su libertad con el simple hecho de pagar una multa de tipo monetaria. (Bronkhorst y Fay, 2003, p.45)

Es necesario conocer la corrupción: localizarla, medir su extensión, identificar sus causas, encontrar las áreas de riesgo que permiten su reproducción, examinar sus mecanismos de operación, exhibir sus efectos y estudiar las experiencias exitosas. Solo así se podrá traducir la indignación en una estrategia exitosa para combatirla.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la corrupción en México se incrementó debido a los grados mínimos o nulos de cumplimiento relacionados con la investigación y sanción, de 100 puntos posibles, donde 100 es el país mejor evaluado en cuanto a corrupción y 0 el peor, México obtuvo apenas 29 puntos mientras que en 2016 había conseguido 30.

Los resultados posicionan a nuestro país entre los peores lugares de América Latina y el Caribe, incluso por debajo de naciones como: Brasil, Argentina y Colombia. Y con la misma puntuación de Honduras y Paraguay. (Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Respecto a esto, la Transparencia internacional argumenta que con ello se demuestra que la nitidez por sí sola, no necesariamente lleva a una reducción de la corrupción, pues mientras México no lleve a cabo acciones para dismantelar las redes de corrupción será difícil que mejore en las evaluaciones internacionales sobre corrupción e impunidad.

La irritación con la corrupción no es un tema que sólo molesta a los mexicanos, sino que es un contenido que genera la misma reacción por igual en cualquier parte del mundo. La corrupción implica engañar al resto de los ciudadanos, y es, en sí mismo, un acto de deshonestidad profundo que fragmenta a las sociedades polariza y divide la cohesión entre gobierno y sociedad.

En México, la corrupción no es una fantasía, es meramente una realidad. Tampoco es resultado de una percepción social distorsionada, como el gobierno y la elite política lo afirman. (INEGI, 2012)

De acuerdo con el Informe de Transparencia Mexicana 2017:

- En México, 6 de cada 10 personas consideran que la corrupción va en aumento, 6 de cada 10 mexicanos creen que los policías son en su mayoría o en su totalidad corruptos; seis de cada 10 mexicanos creen que el gobierno no hace lo necesario para detener la corrupción; La mitad de los mexicanos han pagado un soborno.
- En México, 4 de cada 10 reclusos pagó para acceder a la atención de la salud y las escuelas, 7 de cada 10 están dispuestos a apoyar acciones contra la corrupción. La policía y los políticos son las profesiones más corruptas. De acuerdo con el 'Barómetro Global de Corrupción 2017, México es el país más corrupto de América Latina.
- Según el INEGI, en 2017, el Estado de México es la Entidad con más casos de corrupción:

- El 98% de los casos de corrupción, quedan impunes, tema que dentro de esta investigación nos ocupa. Es bien sabido que los mexicanos perciben la corrupción de dos formas:
 - I. La corrupción de ellos, que se refiere a la corrupción de los políticos y los poderes fácticos. La corrupción de nosotros es percibida como una forma aceptable de justicia social o redistribución de riqueza.
 - II. La corrupción se presenta en diferentes niveles, desde el conductor que paga para evitar una multa hasta las empresas que pagan a funcionarios públicos para obtener la concesión de una obra por la que ganarán grandes cantidades de dinero. (Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI)

Es así que nueve de cada diez mexicanos piensan que la corrupción es un problema de todos los días. La entidad federativa en nuestro país con una mayor percepción de corrupción es la Ciudad de México, donde 95.1% de sus habitantes considera que las prácticas de corrupción son muy frecuentes o frecuentes, casi 10 puntos porcentuales por encima de la media nacional, que es de 88.8 por ciento. El estado que menor nivel de percepción presenta es Querétaro, con 73.3 por ciento. (Ver anexo 6)

Para más de 90% de los mexicanos la corrupción constituye un problema y para casi 80% es un problema serio, de acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción 2013, elaborado por Transparencia Internacional. La Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2015, elaborada por el INEGI, coloca a la corrupción en segundo lugar entre los problemas más importantes para los mexicanos, con 50.9% de las menciones, sólo después de la inseguridad y antes que el desempleo y la pobreza. (Transparencia Internacional. INEGI) (Ver anexo 6)

Todas y cada una de estas acciones son perjudiciales para la sociedad y no son exclusivas y únicas de la clase política. El soborno, el tráfico de influencias, la extorsión y el fraude son prácticas propias de la corrupción y constituyen un delito, que como ya se mencionó intervienen para que miles de casos y situaciones queden impunes.

Pero ¿Cómo anda México en corrupción?

En los 3 índices más importantes del mundo el panorama de México es dramático:

- Transparencia Internacional: Somos el 123 de 176
- En el World Economic Forum, en el Pilar de Instituciones somos el 116 de 137.
- En los índices de World Justice Project somos el 99 de 113 en “Ausencia de Corrupción” y el 108 de 113 en “Justicia Criminal”.
- La combinación de estos índices se usa como parámetro de medición de Riesgo País, por empresas e instituciones.

Es así como se resume que existen cinco realidades de la corrupción en México.

1. La corrupción es el gran cáncer que corroe la capacidad del Estado mexicano para crear mejores condiciones de vida para todos. No es un crimen sin víctimas. Cada acto corrupto, además de crear beneficios ilegítimos para alguien, crea costos y perjuicios para todos, es decir, toda la sociedad, creando así impunidad.

2. Hacer justicia en cada caso que se presenta, es la única manera de regresar legitimidad.

3. Es un fenómeno multifactorial y multicausal, y así deben concebirse las soluciones.

4. El diseño del sistema para combatirla, debe partir de las mejores prácticas y experiencias internacionales, pero debe crearse con base en un profundo conocimiento y entendimiento del fenómeno propio de México.

5. Los mexicanos debemos sacudirnos la idea de la que corrupción es parte inescapable del destino de México. Es posible construir un país mejor. Libre de impunidad.

Según las últimas cifras de la Organización Transparencia Internacional, se calcula que este mal cuesta al país unos 347,000 millones de pesos (MDP) anuales, aunado a los

costos de cada institución penitenciaria, la cantidad es significativamente considerable para la sociedad, agregando de cierta forma la injusticia para unos.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) estima que la corrupción mexicana equivale a 2% del PIB, es así que, esta proporción equivale a la mitad del presupuesto del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

3.2. Aplicación del derecho penal internacional.

En la actualidad existen tribunales penales internacionales "*ad hoc*", tribunales híbridos, una Corte penal internacional de carácter permanente y tribunales nacionales que actúan respetando el principio de jurisdicción universal.

Estos órganos jurisdiccionales enjuician crímenes internacionales aplicando y desarrollando el Derecho penal internacional, el cual ha sido incorporado también en gran medida a los ordenamientos internos. Los crímenes internacionales han sido procesados por una serie de tribunales internacionales y nacionales; la Corte Penal Internacional, con sede en la Haya, establecida por el Estatuto de Roma en 1998, tiene jurisdicción sobre todos ellos. El genocidio se define como "la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso" (Estatuto de Roma, Artículo 6°), mientras que los crímenes de guerra son "violaciones graves de las leyes y usos aplicables" en los conflictos armados internacionales y no internacionales (Artículo 8°).

El artículo 7 del Estatuto de Roma define los crímenes de lesa humanidad como una serie de actos diversos, que incluyen el asesinato, la tortura y la desaparición forzada, cometidos "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque". Un "ataque" a su vez, se define como "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos... contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque".

Esto significa que los crímenes de lesa humanidad pueden ser perpetrados por las fuerzas del gobierno, así como por los grupos armados organizados. (Open Society Justice Initiative)

Así que, el Derecho Penal Internacional surge como consecuencia del hecho de que, los estados desarrollan dentro de sus propios Códigos Penales, los límites de vigencia de sus leyes para el caso de que determinados actos delictivos traspasen los límites de un país, regulando con ello aspectos internacionales de tales conductas.

El contenido del Derecho Penal Internacional es un Derecho Supranacional, se compone de diversas normas jurídicas que determinan cuál es la ley que ha de aplicarse al delito cometido, en caso de que el mismo trascienda los confines de un Estado y altere valores de la comunidad mundial en su conjunto (por ejemplo, los delitos cometidos durante el régimen nazi en el marco de la Segunda Guerra Mundial). Por ello cuando de Derecho Penal Internacional se trata, el sujeto de derecho a nivel internacional es la persona, y no los Estados, como era tradicional entenderlo.

El ámbito de aplicación espacial de la ley penal se rige por el principio general de territorialidad, que es consecuencia de la soberanía.

El artículo 9° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, prevé la aprobación por la Asamblea General de un instrumento denominado “los Elementos de los Crímenes”, cuya función consistirá en ayudar a la Corte a interpretar y a aplicar los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de forma compatible con el mismo. La Introducción de este documento establece que serán aplicables a los Elementos de los Crímenes las disposiciones del Estatuto, incluido el artículo 21° y los principios generales enunciados en la Parte III. (Corte Penal Internacional)

Además, y con carácter general para todos los crímenes, parte de la exigencia de dolo, al recordar que “como señala el artículo 30° de la Corte Penal Internacional, salvo disposición en contrario una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actuó con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

Cuando no se hace referencia en los Elementos de los Crímenes a un elemento de intencionalidad para una conducta, consecuencia o circunstancia indicada, se entenderá aplicable el elemento de intencionalidad que corresponda según el artículo 30°, esto es, la intención, el conocimiento o ambos. (Corte Penal Internacional Artículo 30°)

Es así que, si se comete algún delito con toda intención y conocimiento de ello, sería meramente justo la aplicación de la pena máxima, es decir, la pena de muerte, puesto que existe una relación entre el hecho de hacer y no hacer, con conciencia de la acción a cometer, generando en la otra persona daño irreparable como lo es perder la vida. (Ver anexo 3)

En mi opinión la palabra “intención” debe ser interpretada como sinónimo de “voluntad”, y no limitada al dolo directo de primer grado, sino que, por el contrario, cabe en principio cualquier tipo de dolo.

3.2.1. Crímenes graves contra la humanidad.

La exigencia de que los crímenes contra la humanidad sean cometidos en el marco de una acción sistemática o a gran escala no impide, como ya hemos señalado, considerar, que cada ataque individual contra un bien jurídico fundamental cometido en dichas circunstancias constituye un crimen contra la humanidad, de la misma manera que cada acto considerado violación grave del Derecho de la Guerra constituye un crimen de guerra.

Al contrario, esta solución es una exigencia si se quiere ser coherente con los bienes jurídicos elegidos.

- a) Aunque la traducción haya elegido el término “asesinato” esta conducta consiste en dar muerte o causar la muerte, sin exigirse que se realice de una manera determinada o mediante medios o métodos que supongan una mayor gravedad de la conducta. Lo único que se exige es, por lo tanto, que sea dolosa y puede cometerse tanto por acción como por omisión. El tipo subjetivo exige no sólo el

dolo de matar sino, por supuesto, que dicho dolo se extienda a los demás elementos del delito, es decir, en especial, que el sujeto conozca que su acción de dar muerte a una o más personas se incardina en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, aunque no conozca todos los detalles de dicho ataque, o, en el caso de que el ataque fuera todavía emergente, que haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de este tipo o se propusiera promover un ataque de este tipo. Basta cualquier clase de dolo.

- b) Exterminio; Los Elementos del Crimen definen esta conducta como “dar muerte a una o más personas”. Para intentar distinguirla de la conducta anterior se especifica que la presente consiste en un asesinato en masa, y se ejemplifica que puede cometerse, por ejemplo, mediante la imposición de condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de una parte de la población, como la privación del acceso de alimentos y medicinas. Con todo ello la regulación específica de este supuesto resulta superflua pues cada una de esas muertes que constituyen el asesinato en masa es subsumible en el apartado anterior, y esta modalidad específica no puede sino traer problemas a la hora de calcular la pena adecuada a la gravedad de lo injusto cometido, dada la ausencia en el Estatuto de reglas específicas para los supuestos de concursos. En cuanto al tipo subjetivo coincidirá con el de la modalidad anterior.
- c) Esclavitud: esta modalidad consiste en ejercer uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas, darlas en trueque, o imponerles algún tipo similar de privación de libertad que, p. ej. las reduzca a una situación servil. Esta modalidad incluye la trata de personas, en particular de mujeres y niños. El tipo subjetivo incluye la conciencia y voluntad de realizar alguna de las conductas descritas y de que la misma se incardine en un ataque generalizado o sistemático, tal y como hemos explicado en la modalidad de asesinato.
- d) Deportación o traslado forzoso de población; Los Elementos del Crimen, y el artículo 7.2. del Estatuto describen esta modalidad como la deportación o traslado

por la fuerza, sin motivos autorizados por el Derecho Internacional, mediante la expulsión u otros actos de coacción a una o más personas, que se hubieran hallado legítimamente en la zona, a otro Estado o lugar.

Los traslados o deportaciones tienen que hacerse, por lo tanto, contra la voluntad del sujeto y mediante el uso de la fuerza, la coacción o la amenaza, que pueden ejercerse incluso de forma indirecta creando un clima de violencia o intimidación que infunda temor a esas personas, o mediante la opresión psicológica o el abuso de poder.

- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional: Esta modalidad consiste en la encarcelación o sometimiento a privación de libertad física, de una o más personas, de forma tan grave que constituya una infracción de las normas fundamentales del Derecho Internacional, y cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático. La gravedad no depende únicamente del tiempo que dure la privación de libertad, sino también de las condiciones de la misma. El tipo se describe de nuevo mediante la utilización de un elemento normativo que habrá de ser dotado de contenido por el juez y cuyo desconocimiento por parte del autor, al igual que el de cualquier otro elemento del tipo, excluirá el dolo y con ello la comisión de este delito, igual que en la modalidad anterior.
- f) La inclusión de esta modalidad se basa en la Convención contra la Tortura de 1984, pero a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, aquí no se exige que el sujeto activo sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, lo que se explica por el hecho de que los sujetos de los crímenes recogidos en el Estatuto pueden ser también miembros de organizaciones no estatales. Pero tampoco se exige, a diferencia de la definición de la tortura en la Convención, que la conducta se realice con una intención determinada, como por ejemplo, la de obtener información o confesión¹⁰⁹, lo que desvirtúa, en cierta manera, el concepto tradicional de tortura, para convertirlo simplemente en la causación dolosa de dolores o sufrimientos físicos o mentales graves a personas sometidas

a la custodia o control del sujeto activo, que no sean inherentes o incidentales a la imposición de sanciones legítimas, y que sean cometidos en el marco de un ataque generalizado o sistemático. La conducta, igual que en las modalidades anteriores, tiene que ser dolosa.

Este último, como lo observamos todos los días en el mundo. La modalidad más usada por todo delincuente, para de ello obtener un beneficio o recurso.

Es así como la concepción actual de la pena de muerte en el ámbito nacional e internacional es considerada por muchos países como un medio de castigo justo para todos aquellos crímenes con intención de mala fe y dolo. Sería importante analizar la justa aplicación del método de la pena de muerte para todos aquellos delitos anteriormente se mencionaron, que se cometen cotidianamente dentro de nuestra sociedad sin tener alguna sanción quedando una gran cantidad de delitos impune ante las autoridades y a la misma ley. (Ver anexo 4)

De esta manera queda claro que tanto a nivel nacional como internacional muchos de los delitos clasificados como graves para cualquier sociedad quedan impunes. Aplicar la pena de muerte no quiere decir que se dará solución a la comisión de estos delitos, pero si se obtendrá un castigo justo para todos aquellos que participen en ellos.

Se hace radicar la importancia de esta distinción en que el derecho penal internacional, en sentido estricto, tiene su fuente en el ordenamiento estatal interno, en tanto que el derecho internacional penal, como grupo de normas que emana de la comunidad estados, y no de un estado singular, es, ante todo, internacional.

3.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha abordado la cuestión de la pena de muerte como un desafío crucial en materia de derechos humanos. A pesar de que la mayoría de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) ha abolido la pena capital, una minoría considerable la mantiene.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana” o “la Convención”) no prohíbe la imposición de la pena de muerte, pero establece restricciones y prohibiciones específicas respecto de su aplicación. Según indicara la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión ha dedicado especial atención a la cuestión de la pena de muerte, particularmente durante los últimos 15 años. Durante este período, en primer término, la Comisión y luego la Corte abordaron la cuestión de la imposición obligatoria de la pena de muerte como consecuencia de la condena por homicidio en varios Estados del Commonwealth Caribeño.

Los estándares desarrollados como resultado de estos casos, y de la interacción entre los órganos interamericanos y los órganos judiciales del Commonwealth Caribeño han originado cambios sin precedentes en la legislación y las políticas. En la actualidad sólo dos de estos países mantienen la pena de muerte obligatoria y uno de ellos se encuentra en proceso de reforma en línea con las decisiones de la Corte Interamericana. Durante este período, la Comisión ha examinado una serie de cuestiones relacionadas con la pena de muerte en los Estados Unidos, Cuba, Guatemala y otros países y ha establecido estándares sobre el derecho al debido proceso estricto.

Si bien la pena capital permanece como un desafío urgente, se han registrado cambios significativos en la región que, según se explica más abajo, incluyen reformas dirigidas a restringir los tipos penales y circunstancias en las cuales puede aplicarse esta pena, así como las moratorias explícitas o, de hecho. La pena de muerte está siendo cada vez más cuestionada en los países que la mantienen. Las preocupaciones más frecuentemente citadas por los Estados y los representantes de la sociedad civil se relacionan con el riesgo de ejecutar personas inocentes; la arbitrariedad e injusticia que se vive en la actualidad en la aplicación de la pena. (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

En vista de estos estándares y desarrollos en la región, y a la luz del objetivo de eliminar gradualmente la pena de muerte en el sistema interamericano, la Comisión aprovecha esta oportunidad para instar a los Estados Miembros de la OEA que mantienen la pena

de muerte a eliminarla o, al menos, imponer una moratoria en su aplicación con respecto a los crímenes más graves.

Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

Según se deriva de la presente compilación de estándares, las deficiencias identificadas por la Comisión al determinar la arbitrariedad o incompatibilidad de una ejecución con el artículo I de la Declaración Americana incluyen la ausencia de limitar la imposición de la pena a delitos de excepcional gravedad previstos por ley anterior, la ausencia de estrictas garantías al debido proceso, y la existencia de prácticas demostrablemente diversas que resultan en la aplicación inconsistente de esta pena para los mismos delitos.

Con base en el reconocimiento del derecho a la vida y las restricciones a la pena de muerte establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana, y considerando la “tendencia entre los Estados americanos, de favorecer la abolición de la pena de muerte,” en 1990 la Asamblea General de la OEA adoptó el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Los Estados Parte de este Protocolo se obligan a no aplicar la pena de muerte, aunque es posible formular una reserva para su aplicación en tiempos de guerra. Para fines de 2011, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela habían ratificado este Protocolo.

3.3. Estudio comparado de la pena de muerte Estados Unidos de Norteamérica y Estados Unidos Mexicanos

	Tipos de pena de muerte	Beneficios	Perjuicios
Estados Unidos de Norteamérica	<p>1.- Inyección letal</p> <p>2.- Cámara de gases</p> <p>3.- Electrocutación</p>	<p>1.- Sedamiento por sustancias químicas que paralizan el ritmo cardiaco al condenado, intimidatoria, irrevocable, sufrimiento mínimo, selectiva, sin dolor.</p> <p>2.- Lenta agonía por asfixia, no sangrienta. Selectiva por el recluso, intimidatoria.</p> <p>3.- No es sangrienta, lenta agonía, paralización del ritmo</p>	<p>1. El fármaco ha causado controversia en el país y sus críticos dicen que no es efectivo a la hora de evitar que los condenados sientan dolor durante la ejecución.</p> <p>El protocolo para la inyección letal en Tennessee implica un cóctel de tres drogas.</p> <p>2.- Es cruel y contra la ley</p> <p>3.- Es cruel y contra la ley</p>

		cardiaco, elección por el recluso.	
Estados Unidos Mexicanos	1.- Fusilamiento	Se ejecuta por una descarga por el fusilero, muerte inmediata en un 90%, legalmente para el orden militar.	1.- Es cruel y contra la ley.

3.4. Consecuencias de la Pena de muerte en México

En el año 2012 se aplicó la pena de muerte en 21 países, igual cantidad a la de 2011, pero inferior a la de 28 países registrada apenas diez años antes, en 2003. Se tuvo conocimiento de 682 ejecuciones en el mundo, dos más que en 2011. Aunque estas cifras no incluyen los miles de ejecuciones realizadas en China.

A pesar de que el movimiento contra la pena capital ha venido prosperando desde el siglo XVIII, ese castigo aún tiene muchos partidarios, que hacen viable la aplicación de esta pena. La gran mayoría quizá no se ha puesto a reflexionar sobre las razones de esa simpatía porque les parecen obvias: como que los culpables de los crímenes más atroces merecen morir.

Actualmente ha surgido, con finalidades electorales, la pretensión de reinstaurar la pena de muerte. En 2009, el gobernador del estado de Coahuila propuso la reinscripción de esta pena en la Constitución. Su propuesta fue muy publicitada en todos los medios de comunicación.

Con los mismos fines, y aprovechando la coyuntura política, el 9 de marzo de 2009 el partido Verde Ecologista de México impulsó una iniciativa de reforma para reincorporar

la pena capital a la Constitución federal, y reglamentarla en otras leyes, para sancionar los delitos de secuestro, terrorismo y homicidio calificado.

Este hecho motivó la realización de un foro de discusión en la Cámara de Diputados en el que intervinieron tanto especialistas en la materia como analistas políticos. Nuevamente se desataron las razones y las pasiones. Sin embargo, nada nuevo se adujo, porque ya todo se ha dicho, tanto en pro como en contra, sobre la muerte como castigo penal.

En la propia exposición de motivos de la iniciativa se subraya que quienes se han ocupado del estudio de la pena de muerte, sostienen que los argumentos filosóficos, jurídicos y criminológicos empleados durante más de dos siglos, tanto por los retencionistas como por los abolicionistas, son los mismos el discurso teórico se mantiene intacto.

Ahora bien, sabemos que, si aplicamos esta pena como medio de justicia para las víctimas de aquellos delitos que han quedado impunes, restaríamos a los índices un gran porcentaje, además aquellos que incurrían en actos delictivos sabrían las consecuencias de los hechos cometidos. Dicho en otras palabras, habría una probabilidad de agregarlo como pena a nuestra legislación y que verdaderamente se aplicara para sancionar los actos delictivos.

Por otra parte, se destaca en la propia exposición de motivos que la inseguridad que actualmente se vive en el país ha dado lugar a que la ciudadanía perciba que las medidas adoptadas para hacer frente a la delincuencia han sido ineficaces, y se agrega que, de acuerdo con una encuesta por INEGI, "ocho de cada diez mexicanos rechazan avances en el combate al secuestro y más del 60% de la población es escéptica en torno a la depuración policiaca".

También se hace referencia a que "la impunidad y el aumento alarmante de víctimas han propiciado que amplios sectores de la sociedad se pronuncien a favor de la pena de muerte" y del incremento de las penas como medidas "para inhibir la comisión de los delitos". (Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 2018)

Queda claro que este pronunciamiento a favor de la pena de muerte tiene su origen en la frustración y el enojo de la sociedad por el hecho de que las autoridades no solucionen los alarmantes índices de inseguridad que se padecen; inseguridad que ha cambiado, por miedo, la vida de los habitantes de este país.

Estos índices señalan que es preocupante que la sociedad, amedrentada por la inseguridad y manipulada por los medios de comunicación, demande medidas tan graves como la pena de muerte y la prisión vitalicia; pero preocupa más que el legislador, distraído con intereses partidistas, no se percate de que el problema no es de derecho penal, y que las penas que están vigentes en nuestro ordenamiento punitivo, que llegan hasta setenta años, ya son bastante elevadas.

3.5. Beneficios de aplicar la Pena de muerte en México.

Está claro que la situación que se vive en México hace constar que la pena de muerte se encuentra vigente en nuestro país, está prevista para los delitos más graves que se cometen y aun cuando algunos de ellos sean de difícil perpetración debido a la situación actual.

Aunque lógicamente la pena de muerte debía ser la más eficaz fuerza intimidaría para disuadir a los individuos de la comisión de delitos graves, la realidad es que, en los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en muchos otros países del mundo, no lo es, y es así que cada vez que se comete un asesinato en esta nación, lo cual sucede con bastante frecuencia, la pena capital sufre un fracaso como tal fuerza de intimidación. No obstante, hay que admitir que, aunque podemos manipular sus fracasos, no podemos enumerar sus triunfos.

Nunca podremos saber ciertamente cuantas personas con intenciones de matar no lo han hecho por miedo a la pena de muerte.

Ahora bien, podemos enunciar algunos de los posibles beneficios al ser aplicada dicha pena, estos son:

1.- Defensa privada y defensa social: La defensa penal privada goza ahora de una serie de disposiciones constitucionales que pueden facilitar nuestra labor en beneficio de los defendidos, previstas en el apartado B del artículo 20° constitucional. Quizá el más relevante es la presunción de inocencia. Garantizar y hacer realidad dicha presunción, motivando a que sea el propio órgano acusador quien la deba probar, es labor fundamental de los defensores. Ya basta de simulaciones jurídicas en la supuesta aplicación o respeto de esta presunción de inocencia. Como complemento y nueva garantía constitucional acertadamente se consagra que la confesión rendida sin la presencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

2.- Costes económicos: más rentable que las alternativas que se presentan a dicha sanción y que la manutención de los presos, que no debería recaer en los contribuyentes entre los que se encuentran las mismas víctimas o sus deudos del criminal.

3.- Selección y eliminación de presos: se selecciona a los presos que sobrepasan los límites de penas, es decir, penas vitalicias, que como bien sabemos es menos rentable que mantener a los presos de por vida, la reincidencia de los de los delincuentes es uno de los factores.

4.- Intimidación y ejemplificación y así limitar la delincuencia correspondiente.

5.- Medida insustituible: ya que sería la única por delitos graves cometidos al probar de la vida a otro, renunciando así mismo a su derecho a la vida.

Sin perjuicio del resultado o del arduo camino legislativo que sería necesario para reimplantarse, la discusión política y jurídica sobre la pena de muerte es otra oportunidad para la participación y maduración de la sociedad, al restablecerse la pena de muerte debería serlo como pena alternativa al presidio y no como pena única.

Se considera que son necesarias penas más graves en pro de la justicia social y la prevención en general, así como de la impunidad y sobre todo el deber del estado es proporcionar soluciones a la delincuencia que sean lo suficientemente severa como para intentar solventarla.

Es totalmente injusto que la sociedad que es agredida por esta masa delictiva quede impune ante estos actos, cuestionemos lo siguiente ¿Qué pasa con el violador que abuso de tu hija? ¿Qué pasa con el feminicida que privo de la vida a tu esposa, a tu hija, a tu madre? ¿Qué pasa con el genocida? ¿Qué pasa con delinciente que asalto a tu padre, a tu madre, a tu hermano, a tu hijo (a) y lo privo de su vida? Y así como estos actos hay infinidad de delitos, que quedan impunes. ¿Tu? ¿Qué harías?

Mediante la pena de muerte, erradicamos futuros delitos que atentan contra la estabilidad social y es el estado quien debe velar por ello.

Como sociedad actuamos ante los ataques a nuestra persona, ante la impunidad del Estado, a pesar de diversas reformas recientes en materia de justicia y derechos humanos, la impunidad en México continúa siendo una constante, es así que, diversos factores continúan obstaculizando el acceso a la justicia y la protección jurídica de los derechos humanos. Por un lado, aún son insuficientes los recursos legales adecuados que permitan garantizar la eficacia del sistema de procuración y administración de justicia, así como la implementación adecuada del nuevo sistema acusatorio de justicia penal, que garantice una firmeza constante en la justicia.

CONCLUSIONES

Hoy en día los índices delictivos van en aumento, de tal manera que la sociedad actúa en consecuencia de ello, puesto que las autoridades no velan por la seguridad. La pena de muerte en los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos se ha estudiado y considerado como medio de justicia en favor de las víctimas, de esta manera reforzando la autoridad y el valor de la norma jurídica, la cual es aplicada en respuesta a los controles sociales de criminalidad más que consecuencia natural del delito, a fin de fortalecer el ordenamiento jurídico mexicano respecto a la pena de muerte.

La pena de muerte aún tiene defensores, fue así en las elecciones de 2009 en México, por el Partido Verde Ecologista se realizó una campaña a favor de esta pena.

Quienes coinciden con la pena capital quizá no se hayan puesto jamás a reflexionar sobre las razones de esa simpatía porque les parecen obvias: los culpables de los crímenes más atroces merecen morir, puesto que ellos no tuvieron piedad por sus víctimas.

Además, existen factores importantes dentro de la economía del país como la reducción del gasto de mantener a un asesino en la cárcel con comida, servicios, vigilancia entre otros, le disuade a la gente de cometer crímenes graves, parece ser el castigo adecuado para ciertos crímenes, es así que los allegados de la víctima quieren justicia, y la pena de muerte en algunos casos es justa, de esta manera un criminal muerto no podrá volver a cometer el crimen.

Como es posible darse cuenta la pena de muerte para algunos es lícita, porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; para ellos la pena de muerte es: eliminatoria y selectiva, así como intimidatoria y justa, pero sobre todo necesaria en favor de las víctimas que así lo merezca, de acuerdo a una norma jurídica.

En la actualidad existe una amplia polémica a la pena de muerte, el punto clave de esta controversia radica en la posición de que, la pena de muerte es irreparable y la privación de la vida es un hecho que por su propia naturaleza es irremediable y se debe de admitir

la posibilidad de un error judicial en el procedimiento, y la idea principal de aplicar sanciones es cambiar la actitud del individuo para reinsertarlo en la sociedad y pueda desarrollarse plenamente.

La pena de muerte engloba una gran controversia desde el inicio de la humanidad se ha criticado y se ha defendido, es así que, esta pena se caracterizó por su aplicación desde la existencia humana, era la pena más vil y cruel, aplicada a quienes no cumplían las leyes establecidas en la sociedad, la forma de aplicarse esta sanción era muy variada según las zonas donde se aplicaba, cada una tenía métodos distintos.

Con el paso del tiempo evolucionaron y se reformaron las leyes y el Sistema Penal, pudiendo así contemplarse en la Constitución Mexicana, aclarando que se aplicaría únicamente para los casos establecidos en ella, después aparece la más relevante y reciente reforma del 2008 en Derechos Humanos.

Algunos partidos políticos han hecho la propuesta de reinstaurar la pena de muerte en México, con la hipótesis de que al implementar esta sanción bajara el índice de criminalidad, por el miedo e impacto que puede causar esta pena en la ciudadanía y de esta forma puedan dejar de delinquir o al menos disminuir el índice.

De esta manera fue que se ha realizado una comparación con Estados Unidos que es un país que aun implementa esta sanción y en realidad no les ha resultado muy favorable ya que los ciudadanos siguen cometiendo delitos.

RECOMENDACIONES

La aplicación de la Pena de Muerte es un método justo para todos aquellos crímenes que han quedado impunes, la inseguridad que actualmente se vive en el país ha dado lugar a que la ciudadanía perciba que las medidas adoptadas para hacer frente a la delincuencia han sido ineficaces tanto para las autoridades como para la misma ley.

Actualmente han surgido propuestas en la aplicación de la pena de muerte con finalidades electorales para beneficio de la sociedad y el país con la pretensión de reinstaurarla.

La pena capital es la negación más extrema de los derechos humanos, ya que consiste en el homicidio premeditado a sangre fría de un ser humano a manos del Estado y en nombre de la justicia. Viola el derecho a la vida, proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de cierta forma podría verse como el castigo más cruel.

La defensa propia puede justificar en algunos casos que los agentes del Estado se cobren una vida, por ejemplo, cuando un país está en guerra (internacional o civil) o cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben actuar inmediatamente para salvar su vida o la de otras personas. Pero incluso en estas situaciones, el uso de medios letales está rodeado de salvaguardias jurídicas internacionalmente aceptadas para impedir los abusos.

Este uso de la fuerza está encaminado a contrarrestar el daño inmediato que causa la fuerza utilizada por terceros. Sin embargo, la pena de muerte no es un acto de defensa propia contra una amenaza inmediata a la vida, sino el homicidio premeditado de una persona privada de libertad a la que podría tratarse de forma adecuada utilizando métodos menos duros.

Sería pertinente proponer en nuestro sistema de justicia penal, la implementación de la pena de muerte para todos aquellos que cometan delitos graves, que atentaron con la vida de otros, tales como homicidios, feminicidios, asaltos y demás actos que privaron de la vida a otros.

Al aplicarse mencionada pena, tendría que ser un esfuerzo que implica un verdadero cambio de paradigma, de la forma de ver a la justicia y eliminar esa imagen inconsistente de un justiciable que puede o no someterse a la acción de la justicia.

REFERENCIAS

Actualidad Noticias. (2018). Ojo por ojo: Dónde, cómo y por qué delitos se aplica la pena de muerte en el mundo. Recuperado de: <https://actualidad.rt.com/actualidad/299024-pena-muerte-ejecucion-delitos-datos>

Aguilar, José Antonio. 2012. Las bases sociales del crimen organizado y la violencia en México, México: Centro de Investigación y Estudios en Seguridad, México.

Amnistía Internacional. (2017.) *La pena de muerte en 2017*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/04/death-penalty-facts-and-figures-2017/>

Amnistía Internacional. *La pena de muerte el castigo máximo*. (2007.) Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/52000/act500152008spa.pdf>

ANTIGUAS Y MODERNAS PENAS CAPITALES. (2017). *Revista: Crimen + Investigación. History Channel Iberia*. Recuperado de: <https://citv.es/blog/antiguas-modernas-penas-capitales/>

Arriola, J. (1995). *“La Pena de Muerte en México”*. México: Trillas, 4ta. Edición.

Asociación Española de Neuropsiquiatría. (1987). “La pena de muerte en los Estados Unidos de América: Una cuestión que atañe a los profesionales de la salud”. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*. Recuperado de: <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/viewFile/14953/14821>

Atienza, M. (1996). *Los límites de la Interpretación judicial. Casos Trágicos*. Recuperado de: <file:///C:/Users/biblioteca/Downloads/los-lmites-de-la-interpretacin-constitucional-de-nuevo-sobre-los-casos-trgicos-0.pdf>

Authenticated U.S. Government Information. (2004). Eighth Amendment: Further guarantees in criminal cases. Recuperado de: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPOCONAN-2002/pdf/GPO-CONAN-2002-9-9.pdf>

Baratta, A. (2004). *El modelo sociológico del conflicto y las teorías del conflicto y las teorías del conflicto acerca de la criminalidad en criminología y sistema penal*. Montevideo. Editorial B de F.

BBC Mundo. (2017). Pena de muerte en Estados Unidos: inyección letal experimental y otras dos cosas que hacen inusual la ejecución. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-41044819>

Bejarano, J. (2008). *¿El fin justifica los miedos? Perspectiva genealógica de los debates sobre la pena de muerte en Colombia*. Universidad del Rosario Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=359633163008>

Casar. A. (2018). Programa Universitario de Derechos Humanos. Anatomía de la corrupción en México. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/anatomia-de-la-corrupcion-en-mexico/>

Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Política Exterior. Países que aplican la Pena de Muerte.

(2009). Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf>

Cesare, B. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. España: The Figuerola Institute.

Chile. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19716408011>

Código De Justicia Militar. (2018). México: Porrúa.

Comisión Nacional de Derecho Humanos (CNDH) (2015).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, A. C., “Diagnóstico de las condiciones de vulnerabilidad que propician la trata de personas en México”. México. 2011.

Recuperado de:
http://www.ceidas.org/images/stories/ceidas/documentos/informes_nacionales_e_internacionales/2009/pdf/19Diagnostico_Trata_de_Personas_CEIDAS-CNDH.pdf.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). Disponible en:
<http://www.cndh.org.mx/>

Concepción, A. (1867). *El reo, el pueblo, y el verdugo o La ejecución pública de la pena de muerte*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado de:
http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-reo-el-pueblo-y-el-verdugo-o-la-ejecucion-publica-de-la-pena-de-muerte--0/html/fefa0640-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.html

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007.

Conrad Alejandro (2001) "Hacia una sanción que no sea castigo" publicado en Secuestros institucionales y derechos humanos: la cárcel y el manicomio como laberintos de obediencia fingida, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2018). México: Porrúa.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Corral. J. (2005) Madrid España. Historia de la pena de muerte. El País.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Los derechos de la víctima y el victimario" (2017). Recuperado de:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/penamuerte2.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/CorteInteramericanaDerechosHumanos.htm>

Corte Interamericana de los derechos humanos. (2017). Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 1: Pena De Muerte.

Corte Interamericana de los derechos humanos. (2017). *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículos 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82.

Cultura Jurídica. (2013). *Los casos realmente trágicos en el derecho*. Recuperado de:
<http://laculturajuridica.blogspot.com/2013/07/los-casos-realmente-tragicos-en-el.html>

Decapitación, ahorcamiento y fusilamientos: cuáles son los 4 países que más aplicaron la pena de muerte en 2017. (2017). BBC Mundo. Recuperado de:
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43739213>

Delgadillo, M. (2017). *¿Por qué dejó de aplicarse la pena de muerte en México?* El Universal. México.

Denno, D. (2007) "The Lethal Injection Quandary: How Medicine has Dismantled the Death Penalty" pp. 49-128.

Denno, R. (1997). Otra relación de casos en los que fue problemática la aplicación de la inyección letal o se observó sufrimiento en el reo p. 139.

Donohue, John J. / Wolfers, Justin. (2006). "Uses and Abuses of Empirical Evidence in the Death Penalty Debate". *Stanford Law Review*. pp. 791-845.

Echarri Cánovas, Carlos. Javier. 2012. *Panorama Estadístico de la Violencia en México*, México: Centro de Investigación y Estudios en Seguridad. Recuperado de:
http://www.cies.gob.mx/pdf/Panorama_Estadistico_de_la_Violencia_en_Mexico_LOW.pdf

Enríquez, F. (2017). *La pena de muerte: un canto de sirena en México*. El Cotidiano. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32515306>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998)

Fernández, A. (2015). La ejecución de la pena de muerte en los Estados Unidos de América. Facultad de Derecho.

Ferrajoli, Luigi (2007). El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2932/293222926001>

Ferrer, O. (2017). *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica. Colección CNDH. La pena de Muerte en México.* Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4801-la-pena-de-muerte-en-el-sistema-interameriano-aproximacion-juridica-filosofica-coleccion-cndh>

Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República. Recuperado de: <http://www.pgr.gob.mx/servicios/mail/plantilla.asp?mail=25>

Florian, E. (1993). *Elementos del Derecho procesal penal.* España: Editorial Bosch

Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (2018). Medidas de Protección de los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.derechoshumanos.net/proteccion/index.htm>

Garland, D. (2010). *Peculiar institution: America's death penalty in an age of abolition.* Cambridge, MA: The Belknap Press of Harvard University Press.

González, S. (2015). Ley de Talión Recuperado de : <https://caumas.org/wp-content/uploads/2017/11/La-Ley-del-Talio%CC%81n.pdf>

Guerra, O. (2018). “A quien perturbe el orden público le caerá el rigor de las penas, hasta la de muerte”. *Aproximaciones al tratamiento de la pena capital en el Río de la Plata en la década de 1820*. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras. Universidad Industrial de Santander Colombia. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=407539691006>

Harvard Law Review. (2007). “A New Test for Evaluating Eighth Amendment Challenges to Lethal Injections”

History Channel Iberia. *La Pena de Muerte en Estados Unidos*. (2017). *Revista: Crimen + Investigación*. Recuperado de: <https://citv.es/blog/la-pena-muerte-estados-unidos/>

Human Rights Watch. *So Long as They Die: Lethal Injections in the United States*. Nueva

Kanashiro, G. (2014). *Pena de muerte para delincuentes en debate: ¿Sería viable?*. *El COMERCIO*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/lima/pena-muerte-delincuentes-debate-seria-viable-295156>

International Commission against the Death Penalty. (2013). How states abolish the death penalty. Recuperado de: <http://www.icomdp.org/cms/wpcontent/uploads/2013/04/Report-How-States-abolition-the-death-penalty.pdf>

Iveren, O. B. (2011). *Justification for and the abolition of capital punishment under human rights law*. Trabajo Final de Grado. Ilorin: University of Ilorin.

Jakobs, G. 1995. Derecho Penal. Fundamentos y teoría de la imputación. Madrid, España. Ediciones Jurídicas. S.A. Pg. 12.

Johnson, D. (2009). *The Next Frontier: National Development, Political Change, and the Death Penalty in Asia*. New York: Oxford University Press. Recuperado de: http://www.anuarioasiapacifico.es/pdf/2010/30_david_johnson.pdf

Kelsen, H. (1986). *Teoría pura del derecho* (5ª ed.). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Luna, K. (2009). Secretaría de Servicios Parlamentarios. Pena de muerte. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf>

Márquez, M., V., Guadarrama, G., Ruiz, S. y González, F. (2017.) *La pena de muerte desde la bioética y los derechos humanos*. CIENCIA ergo-sum. Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10434128009>

Mendoza, T. (2009). *Pena de muerte y cadena perpetua, entre el populismo y la secuestrofobia*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222963013>

México Unido Contra la Delincuencia. Décima primer Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México Recuperado de: <https://www.mucd.org.mx/2017/10/decimo-septima-encuesta-nacional-sobre-percepcion-de-inseguridad-ciudadana-en-mexico/>

Moreno S. (abril 2017). *Carpeta Informativa. Los centros penitenciarios en México.*

¿Centros de rehabilitación o escuelas del crimen? Recuperado de:

<https://mundohispanico.com/noticias/internacionales/carceles-de-mexico-tienen-sobrepoblacion-de-hasta-600-video>

Mundo Hispano. (2017). *Cárceles de México tienen sobrepoblación de hasta 600%.*

Recuperado de: <https://mundohispanico.com/noticias/internacionales/carceles-de-mexico-tienen-sobrepoblacion-de-hasta-600-video>

Neuman, E. (2004). "Pena de Muerte Crueldad Legislada". Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina.

Nogueira, A. (2018). Informe Sobre el Restablecimiento de la Pena De Muerte Por Proyecto de Ley (*BOLETÍN N° 6642-07*). Ius et Praxis. Universidad de Talca.

Organización Internacional para las Migraciones. 2011. Recuperado de: <http://www.iom.int/jahia/Jahia/counter-trafficking>

Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. (2018).

Sistema Penitenciario. Recuperado de:

http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/mexico/evaluaciones/Informe_Labores-penitenciario.pdf

Pérez, L. (2017). Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. México. *Las teorías sobre la pena (pena de muerte y privación de libertad)*. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222926007>

- Ramírez, V. (1968). “*La pena de muerte en los Estados Unidos de América*”. Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, 367-387. Recuperado de: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2784556>
- Santos, G. (2009). *La Pena de Muerte en el Mundo, México y los Instrumentos multilaterales por su abolición*.
- Santos, V. (2009). Cámara de Diputados Y Senadores. La Pena de Muerte en el Mundo, México y los instrumentos multilaterales por su abolición. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf>
- Sarisky, K. (2011). History and controversies of capital punishment. Recuperado de: <https://www.csustan.edu/sites/default/files/honors/documents/KSarisky.pdf>
- Secretaria de Seguridad Pública. (2012). *Sistema Penitenciario Mexicano*. Recuperado de: <http://www.cmic.org.mx/comisiones/sectoriales/edificacion/Sistema%20Penitenciario%20Mexicano/conspdf.pdf>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva nacional. Recuperado de: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es>
- Snell, T. L. (1998). “Capital punishment 1997”. Bureau of Justice Statistics Bulletin, U.S. Department of Justice.
- Solórzano, L. (2013). *La pena de muerte: argumentos*. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-pena-de-muerte-argumentos/>

Tamayo, J. (1998). *La pena de muerte. Violencia, democracia y Estado de derecho*. El Espiral. Universidad de Guadalajara México. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13851301>

Toledo Vásquez, Patsilí. 2011“¿Tipificar el feminicidio?”, Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho. Recuperado de: http://www.cdh.uchile.cl/anuario04/7-Seccion_Nacional/3-Toledo_Patsili/Patsili_Toledo.pdf

Torres F, Sánchez A. 2010. Demanda de una igualdad jurídica como primer paso para garantizar la igualdad de oportunidades a las mujeres. p. 23

Tovilla, C- (2015) Sistema Penal Acusatorio; para entenderlo en fases. Recuperado de: <http://proyectojusticia.org/sistema-penal-acusatorio-fases-cnpp/>

Violencia feminicida en la República Mexicana, 2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LIX Legislatura.

Von, L. Tratado de Derecho Penal, versión española de la 20^o ed., Madrid, t. II, pag. 297 y 298.

Wiesel, H. 1956. Derecho penal, parte general. Buenos Aires. Pg. 189

Zimbardo, P. (2008). El efecto Lucifer: El porqué de la maldad. Barcelona: Paidós.

Zivot, J. B. (2012). “The absence of cruelty is not the presence of humanness: physicians and the death penalty in the United States”.

ANEXOS

ANEXO 1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 13° Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14 A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 19° Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro

juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20° El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

- VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
 - VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
 - VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
 - IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
 - X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- B.** De los derechos de toda persona imputada:
- I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
 - II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada

por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

- VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

- IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del

derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21° La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el

Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22° Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial

para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

- II.** Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
 - a)** Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

 - b)** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

 - c)** Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

 - d)** Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 23° Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 133° Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

ANEXO 2

Cronología de la pena de muerte en EE. UU.

-1608-

Los británicos introducen la pena de muerte en sus colonias americanas. La primera ejecución de la que se tiene noticia es la del capitán George Kendall, acusado de espiar para los españoles.



-1612-

El gobernador de Virginia dicta la primera ley sobre la pena de muerte, que la contempla hasta para delitos menores como robar uvas o matar gallinas. A partir de este momento, leyes similares empiezan a promulgarse en otras colonias.



-1632-

Jane Champion se convierte en la primera mujer ejecutada en las colonias.



-1767-

El ensayo de Cesare Beccaria Sobre crímenes y castigo provoca un fuerte impacto en América. Teoriza sobre la falta de justificación de la pena de muerte, dando aliento a los abolicionistas.



-1794-

Pennsylvania anula la pena de muerte para todos los delitos excepto los asesinatos en primer grado. Un triunfo para los abolicionistas.



-1834-

Pennsylvania prohíbe las ejecuciones públicas. Muchos otros estados las reducen y comienzan a desarrollar su política penitenciaria



-1846-

Michigan se convierte en el primer Estado que prohíbe la pena de muerte para todos los crímenes excepto la traición.



-1859-

El abolitionista John Brown es colgado por traición, conspiración y asesinato en Charles Town, Virginia.



-1890-

Primera persona ejecutada en la silla eléctrica: William Kemmler, en Nueva York. El método se extiende rápidamente a otras prisiones.



-1907-1917-

La pena de muerte es abolida en seis Estados y reducida en otros tres a los delitos de traición y asesinato en primer grado.



-1920-

El miedo a la extensión de conflictos sociales ante la aparición del socialismo y la Revolución Rusa lleva a cinco de los seis Estados abolitionistas a imponer de nuevo la pena capital.



-1924-

Gee Jon, un preso de Nevada, se convierte en el primer ejecutado con gas letal.



-1927-

Incola Sacco y Bartolomeo Vanzetti, emigrantes italianos anarquistas, son ejecutados en Massachussets por dos asesinatos. Posteriormente se comprobó su inocencia.



-1966-

Una encuesta de Gallup muestra el apoyo más bajo conocido al castigo, el 42%. Se reduce el número de condenas en todos los Estados.



-1968-

Dos casos van a dar lugar a una moratoria de diez años para la pena de muerte en EE. UU: los de Jackson y Witherspoon. En sus sentencias se pone de manifiesto que el alto poder concedido a fiscales y jurado en los juicios capitales puede conducir a errores.

-1972-

El Tribunal Supremo dictamina en el caso de Furman contra Georgia que la legislación sobre pena de muerte viola la octava enmienda y, por tanto, es anticonstitucional. El castigo capital queda abolido de manera



-1976-

El Tribunal Supremo, basándose en el caso de Gregg contra Georgia, restablece la pena de muerte en los EE. UU. considerando que, tras las reformas emprendidas, el nuevo sistema judicial ya no viola la octava enmienda.



-1977-

Gary Gilmore se convierte en el primer preso ejecutado en EE.UU. después de 10 años de moratoria. El método: fusilamiento.



-1982 -

Primer preso ejecutado con inyección letal: Charles Brooks, en Texas.



-1986-

Se prohíbe la ejecución de personas con deficiencia mental.



-1988-

Caso Thompson contra Oklahoma. La sentencia proclama que la ejecución de presos por crímenes cometidos con quince o menos años es inconstitucional. Es ejecutada Karla Faye Tucker, la primera mujer en 15 años.



-1989-
Casos **Stanford contra Kentucky** y **Wilkins contra Missouri**: se concluye que la octava enmienda no prohíbe la pena de muerte en los crímenes cometidos con 16 o 17 años. En el caso de **Perry contra Lynaugh**, el Tribunal Supremo dictamina que tampoco impide la ejecución de un retrasado mental.

-1989-
Casos **Stanford contra Kentucky** y **Wilkins contra Missouri**: se concluye que la octava enmienda no prohíbe la pena de muerte en los crímenes cometidos con 16 o 17 años. En el caso de **Perry contra Lynaugh**, el Tribunal Supremo dictamina que tampoco impide la ejecución de un retrasado mental.



-1994-
El presidente **Clinton** firma una nueva norma que amplía los delitos para los que se aplica la pena de muerte.



-1996-
Dos estudiantes de periodismo estadounidenses demuestran, con la prueba del ADN, que dos presos en el corredor de la muerte son inocentes.



-1999-
El papa **Juan Pablo II**, de visita en **San Luis (Misouri)**, pide el fin de la pena de muerte. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas apoya una moratoria mundial para las ejecuciones.



-2002-
El Congreso de los EE.UU. estudia una reforma legal para potenciar la realización de pruebas de ADN en los juicios capitales. El objetivo es evitar nuevos errores.

Fuente: Amnistía Internacional Catalunya. (2005)

ANEXO 3

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N.º 1: PENA DE MUERTA

ARTICULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.

52. El objeto del artículo 4 de la Convención es la protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En

verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación.

53. El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual " toda persona tiene derecho a que se respete su vida " y por un principio procesal según el cual " nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". De ahí que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito [...]. La circunstancia de que estas garantías se agreguen a lo previsto por los artículos 8 y 9 indican el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido.

54. Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5).

55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

57. En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final. La legislación que impone pena de muerte como sanción obligatoria es contraria a la Convención, ya que permite una forma de privación arbitraria de la vida (art. 4.1 CADH) Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002

102. La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable. En el mismo sentido: Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 53 y; Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 50.

103. La Corte constata que la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención.

104. Conviene precisar que la Ley de Delitos contra la Persona ofrece dos particularidades principales: a) en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito y b) en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.

105. La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, “se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”

106. Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la Ley de Delitos contra la Persona, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana.

108. De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

57. Aunque la Corte concuerde con que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, arbitrarias y contrarias al artículo 4.1 de la Convención, el Estado incorrectamente asume que una pena de muerte legalmente impuesta no podría ser también arbitraria. Una pena de muerte obligatoria legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado

ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito. La Ley de Delitos contra la Persona de Barbados prevé la pena de muerte como la única forma posible de castigo para el delito de homicidio y no permite la aplicación de una pena menor teniendo en cuenta las características específicas del delito [...] y la participación y culpabilidad del acusado.

La pena de muerte sólo puede ser aplicada a los delitos de máxima gravedad (art. 4.2 CADH) Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

68. Al respecto, la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el “propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves”.

69. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁴ ha expresado que los “delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

70. Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.

Pena de Muerte y Debido proceso (art. 8 CADH) La observancia del debido proceso debe ser estricta cuando existe la posibilidad de aplicar pena de muerte. Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías de un debido proceso legal. Resolución de 1 de octubre de 1999¹⁸

135. Esta tendencia, que se encuentra reflejada en otros instrumentos a nivel interamericano y universal, se traduce en el principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos. Es

evidente que aquí deviene aún más relevante la obligación de observar el derecho a la información, tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena que pudiera aplicarse a su titular. Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.

136. Siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida.

137. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias.

Fuente: Corte Interamericana de derechos humanos (2018).

ANEXO 4

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique

la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77 del presente estatuto.

Fuente: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002)

ANEXO 5

El protocolo de uso de la inyección letal contempla dos tipos diferentes de aplicaciones, según la legislación de cada estado norteamericano donde la pena de muerte por inyección letal está vigente.

1.- El primero, realiza el proceso de forma manual. Son personas las encargadas de inyectar al condenado. Estas suelen estar en otra habitación y no ven a la persona en la camilla.

2.- El segundo método es algo menos cruel, al menos para quienes la aplican. Aquí, el proceso es automático y existen dos módulos, cada uno con la capacidad de accionar la cadena en la cual se aplicarán las tres inyecciones de forma consecutiva.

Con lo anterior, se garantiza que la persona sometida a este procedimiento no sufre de ningún dolor, señalan instituciones oficiales. Sin embargo, una investigación realizada por la Universidad de Miami que analizó la historia, la ciencia y la metodología detrás de las inyecciones letales, concluyó que algunos presos sienten un poco de dolor mientras son ejecutados.

La práctica colectiva de inyección letal ha empleado pruebas invasivas de diferentes protocolos y dispositivos de drogas, recopilación y monitoreo de datos, y revisión sistemática con datos de resultados que se utilizan para revisar la práctica.

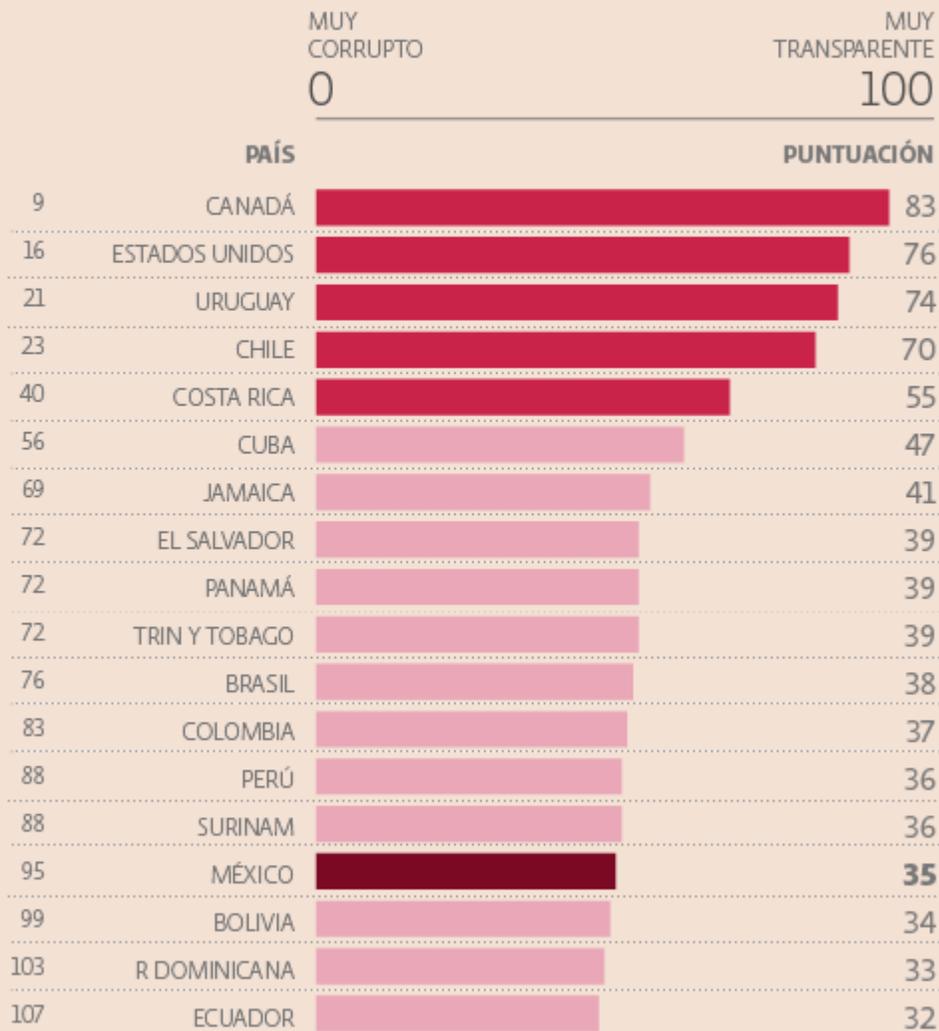
Para evitar errores, en las ejecuciones por inyección letal se utiliza el triple de la dosis necesaria para ejecutar a una persona.

Fuente: Amnistía Internacional (2008).

ANEXO 6

MÉXICO, ENTRE LOS MÁS CORRUPTOS DE AMÉRICA

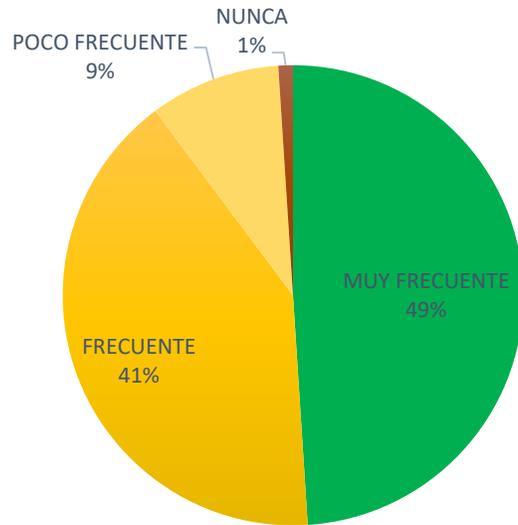
NIVELES DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO EN AMÉRICA



FUENTE: ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN 2014, TRANSPARENCIA INTERNACIONAL

FUENTE: Transparencia Internacional (2014)

PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO

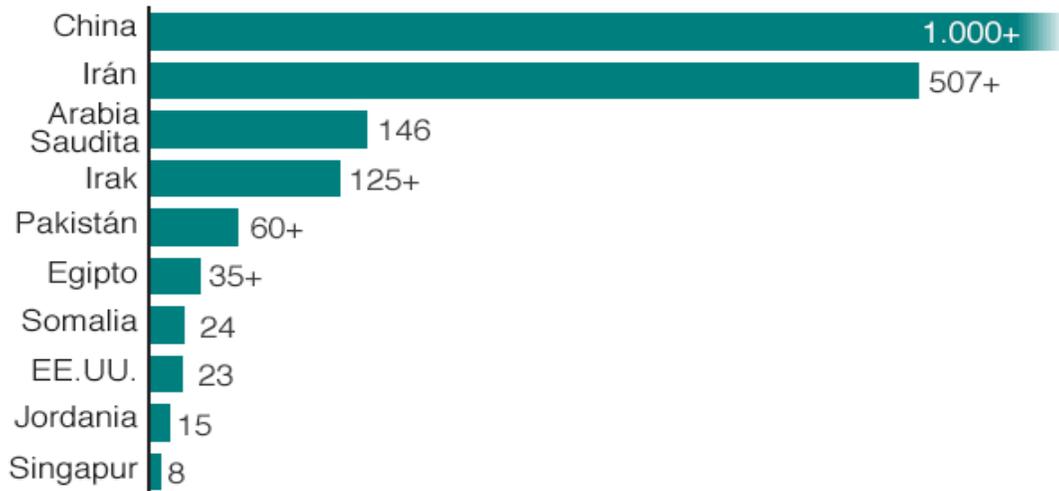


FUENTE: Transparencia Internacional. INEGI (2017)

ANEXO 7

Ejecuciones en el Mundo en 2017

Ejecuciones en el mundo en 2017



*No hay datos oficiales, pero Amnistía Internacional estima en miles las ejecuciones en China

Fuente: Amnistía Internacional

BBC

Fuente: Amnistía Internacional. (2017)

ANEXO 8

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA



Incidencia delictiva nacional al 31 de julio de 2019^{1/}

Cifras absolutas de presuntos delitos registrados

Clasificación en delitos prioritarios

Comparativo mes anterior

Junio 2019/Julio 2019



Presuntos delitos	Junio 2019	Julio 2019	Aumenta	Disminuye	Porcentaje
Incidencia delictiva total	170,729	174,452	3,723		2.18%
Homicidio doloso (delitos)	2,556	2,547		(9)	(0.35)%
Homicidio doloso (víctimas)	2,999	2,993		(6)	(0.20)%
Feminicidio	81	85	4		4.94%
Secuestro	91	117	26		28.57%
Extorsión	687	772	85		12.37%
Robo total	60,465	63,130	2,665		4.41%
Robo a casa habitación	6,456	7,070	614		9.51%
Robo de vehículo automotor ^{2/}	12,267	12,631	364		2.97%
Robo a transeúnte	6,700	7,113	413		6.16%
Resto de los robos	35,042	36,316	1,274		3.64%
Violencia familiar	17,969	18,303	334		1.86%
Trata de personas	33	57	24		72.73%
Narcomenudeo	5,790	6,350	560		9.67%
Resto de delitos	83,057	83,091	34		0.04%

Comparativo séptimo mes del año

Julio 2018/Julio 2019

Presuntos delitos	Julio 2018	Julio 2019	Aumenta	Disminuye	Porcentaje
Incidencia delictiva total	162,841	174,452	11,611		7.13%
Homicidio doloso (delitos)	2,640	2,547		(93)	(3.52)%
Homicidio doloso (víctimas)	3,074	2,993		(81)	(2.64)%
Feminicidio	84	85	1		1.19%
Secuestro	116	117	1		0.86%
Extorsión	515	772	257		49.90%
Robo total	64,154	63,130		(1,024)	(1.60)%
Robo a casa habitación	7,086	7,070		(16)	(0.23)%
Robo de vehículo automotor ^{2/}	14,836	12,631		(2,205)	(14.86)%
Robo a transeúnte	7,565	7,113		(452)	(5.97)%
Resto de los robos	34,667	36,316	1,649		4.76%
Violencia familiar	16,181	18,303	2,122		13.11%
Trata de personas	33	57	24		72.73%
Narcomenudeo	4,260	6,350	2,090		49.06%
Resto de delitos	74,858	83,091	8,233		11.00%

FUENTE: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. 20 de agosto de 2019. <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es>

ANEXO 9

En el último año bajó de 19% a 15% el porcentaje de mexicanos satisfechos con la seguridad de su país; el valor más bajo en los diez años medidos.



FUENTE: XVII Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México.

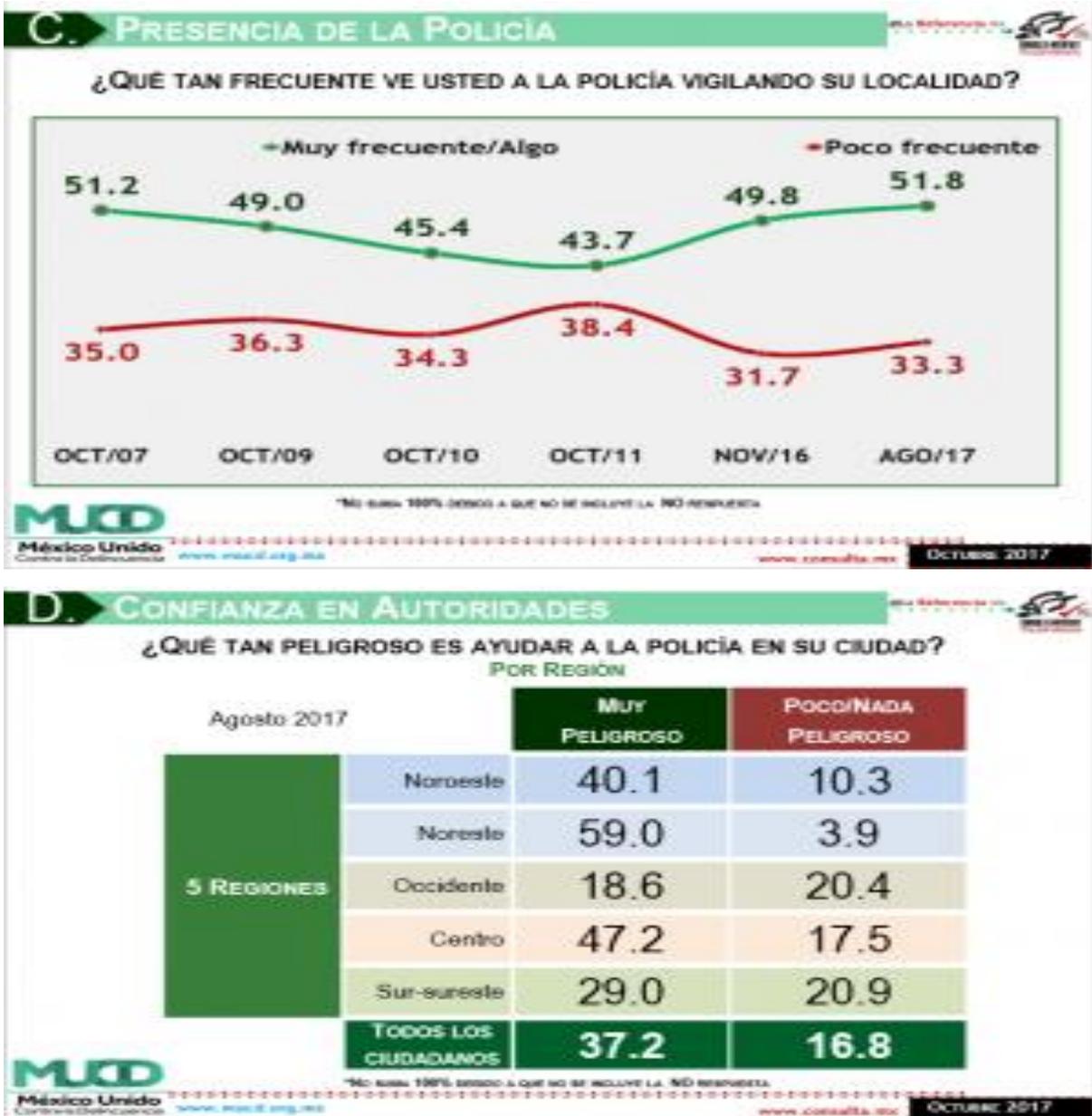
ANEXO 10



FUENTE: XVII Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México.

ANEXO 11

Es evidente el deterioro en la confianza hacia las autoridades de seguridad pública más próximas a las personas. Por dicho factor, se concluye lamentablemente que a pesar de que se perciba mayor presencia de la policía, la población está menos dispuesta a colaborar con ella.



FUENTE: XVII Encuesta Nacional sobre Percepción de Inseguridad Ciudadana en México.

ANEXO 12

ROBO CON VIOLENCIA			
Delito	Incremento 2018)	(ene-nov	Mes de mayor incidencia
Robo de vehículo	3.5%		Agosto
Robo de negocio	29.3%		Octubre
Robo de casa-habitación	-3.8%		Julio
Robo a transportistas	82.7%		Noviembre
Robo a transeuntes	24.7%		Noviembre

FUENTE: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)

